

## NORMAS LEGALES

Año XLI - N° 18061

1

### SUMARIO

#### PODER LEGISLATIVO

##### CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**Ley N° 32106.-** Ley de declaratoria de emergencia ambiental **3**

#### PODER EJECUTIVO

##### DECRETOS LEGISLATIVOS

**D. Leg. N° 1625.-** Decreto Legislativo que modifica los artículos 154-B y 158 del Código Penal e incorpora el artículo 5-A en la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, para fortalecer el marco normativo sobre el uso de tecnologías digitales relacionado a la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual **7**

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**R.S. N° 175-2024-PCM.-** Otorgan licencia sin goce de haber al Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, y encargan su Despacho al Ministro de Desarrollo e Inclusión Social **8**

**R.J. N° 00098-2024-ANIN-JEF.-** Designan Ejecutiva de la Subdirección de Ejecución de Obras de la Dirección de Estudios y Obras de la Autoridad Nacional de Infraestructura **9**

##### DEFENSA

**R.M. N° 00818-2024-DE.-** Designan Asesor II de la Secretaría General del Ministerio **10**

##### DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

**R.D. N° 292-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE.-** Designan Jefe de la Unidad Zonal Cajamarca del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL **10**

##### EDUCACIÓN

**D.S. N° 010-2024-MINEDU.-** Decreto Supremo que autoriza al Instituto Peruano del Deporte a otorgar subvenciones adicionales a las previstas en el Anexo "A" de la Ley N° 31953, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 **11**

#### MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

**D.S. N° 005-2024-MIMP.-** Decreto Supremo que actualiza el Cronograma de Implementación previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2019-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Cronograma de Implementación del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ) **12**

##### SALUD

**R.M. N° 529-2024/MINSA.-** Autorizan viaje de profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas a la República Popular China, en comisión de servicios **13**

#### VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

**R.M. N° 264-2024-VIVIENDA.-** Aprueban la Vigésima primera convocatoria del año 2024 para el otorgamiento del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias en atención al Estado de Emergencia declarado por el Decreto Supremo N° 029-2023-PCM **14**

**R.M. N° 265-2024-VIVIENDA.-** Aprueban la Vigésima segunda convocatoria del año 2024 para el otorgamiento del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias en atención a los Estados de Emergencia declarados por los Decretos Supremos N°s. 029-2023-PCM y 034-2023-PCM **16**

#### ORGANISMOS EJECUTORES

##### SEGURO INTEGRAL DE SALUD

**R.J. N° 000108-2024-SIS/J.-** Designan Gerente Adjunto de la Gerencia del Asegurado del Seguro Integral de Salud **17**

#### ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

##### AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

**Res. N° 150-2024-ATU/PE.-** Modifican el literal i) del artículo 61 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU **18**

CENTRO NACIONAL DE  
PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO

**Res. N° 082-2024/CEPLAN/PCD.-** Aprueban modificación del Anexo N° 11 "Ficha de Alineamiento a nivel vertical", que forma parte de la actualización de la Guía de Políticas Nacionales **19**

CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL  
DE EVALUACION, ACREDITACION Y  
CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

**Res. N° 000055-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P.-** Dejan sin efecto la "Directiva para el reconocimiento de acreditaciones otorgadas por agencias acreditadoras extranjeras" **20**

## PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

**Res. N° D000554-2024-JUS/PGE-PG.-** Designan director de la Dirección de Información y Registro de la Procuraduría General del Estado **21**

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

**Res. N° 136-2024-SUSALUD/S.-** Designan responsables titular y alerno de entregar información de acceso público de SUSALUD **22**

## PODER JUDICIAL

## CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

**Res. Adm. N° 000241-2024-CE-PJ.-** Disponen la reubicación de una Unidad Modelo de Flagrancia Tipo II de la Corte Superior de Justicia de Sullana a la Corte Superior de Justicia de Tumbes **23**

## CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

**Res. Adm. N° 000523-2024-P-CSJLI-PJ.-** Conforman la Octava Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima **26**

## ORGANISMOS AUTÓNOMOS

## INSTITUCIONES EDUCATIVAS

**Res. N° 253-2024-CO-UNAT.-** Modifican el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo **28**

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Res. N° 0207-2024-JNE.-** Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 089-2023-MDH, que desaprobó solicitud de vacancia presentada en contra de regidores del Concejo Distrital de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, y dictan otras disposiciones **28**

**Res. N° 0208-2024-JNE.-** Declaran infundada solicitud de vacancia presentada en contra de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, y dictan otras disposiciones **33**

**Res. N° 0209-2024-JNE.-** Confirman el Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2024-CM-MDVA, que desaprobó solicitud de vacancia presentada en contra de alcalde de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica **41**

**Res. N° 0211-2024-JNE.-** Declaran infundada solicitud de vacancia en contra de regidora del Concejo Distrital de Barranco, provincia y departamento de Lima **46**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS  
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES

**Res. N° 02540-2024.-** Autorizan a Rimac Seguros y Reaseguros S.A. la modificación de los artículos 2 y 37 de su estatuto social **49**

## GOBIERNOS LOCALES

## MUNICIPALIDAD DE PACHACAMAC

**Ordenanza N° 340-2024-MDP/C.-** Ordenanza que establece el Programa de Beneficios y Descuentos de la Municipalidad Distrital de Pachacamac PACHACARD - PBP **49**

**Ordenanza N° 341-2024-MDP/C.-** Ordenanza que establece el Programa Municipal Escolar Pachacamac Educa y Construye (PEC) **53**

## PROVINCIAS

## MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA

**D.A. N° 08-2024/MDV-ALC.-** Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 05-2024/MDV que estableció beneficios para la regularización de deudas tributarias y no tributarias **59**

Diario Oficial El Peruano Electrónico  
(Ley N° 31649)

## MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLO

**Ordenanza N° 355-2024/MDSB.-** Aprueban beneficios para la regularización de deudas tributarias

MUNICIPALIDAD  
DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

**Ordenanza N° 481-MDSJL.-** Ordenanza que regula los horarios de ejecución de las obras de edificaciones privadas y en la vía pública relacionadas a obras privadas

**R.A. N° 335-2024-MDSJL.-** Aprueban el Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho

## MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

**D.A. N° 06-2024-MDS.-** Suspenden trabajos de cualquier tipo a nivel constructivo y de excavaciones de construcciones nuevas y/o remodelaciones, en las manzanas A, B, C y D de la Residencial Limatambo Urb. Limatambo, con acceso por la Calle Los Quetzales, Av. Gral. Recavarren, Calle Los Cuculíes y Prolongación los Faisanes, ubicadas en el distrito de Surquillo, hasta reducir el nivel de riesgo identificado, y dictan otras disposiciones

**PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY Nº 32106**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE DECLARATORIA  
DE EMERGENCIA AMBIENTAL****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto regular la declaratoria de emergencia ambiental sobre una determinada área geográfica en caso de que ocurra un evento súbito y significativo que afecte la calidad ambiental o los ecosistemas, que pueda afectar o representar un riesgo para la salud de las personas y que amerite la intervención efectiva, coordinada y con pertinencia cultural y lingüística del Estado, de manera conjunta con el titular de la actividad vinculada al evento, de ser el caso, por un periodo de tiempo determinado, disponiendo acciones para contener, controlar y reducir la afectación ambiental.

**Artículo 2. Finalidad**

La presente ley tiene por finalidad fortalecer la funcionalidad y eficiencia de la declaratoria de emergencia ambiental para desarrollar e impulsar acciones orientadas a contener, controlar y reducir los efectos de un evento súbito y significativo sobre la calidad ambiental o los ecosistemas; además de controlar los riesgos para la salud de las personas; articulando iniciativas multisectoriales, sinérgicas, descentralizadas, transversales y participativas; orientando y canalizando la intervención de las entidades públicas de todos los niveles de gobierno y las actividades del titular de la actividad vinculada con la declaratoria de emergencia ambiental, de ser el caso.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación**

La presente ley es de cumplimiento obligatorio para las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, en el marco de sus competencias y funciones; para los titulares de las actividades productivas, extractivas y de servicios que desarrollan actividades o proyectos de inversión; así como para todas las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado, dentro del territorio nacional, vinculadas con la generación, atención, contención, recuperación y remediación de daños ambientales ocasionados por causas humanas, naturales o tecnológicas que motivan la declaratoria de emergencia ambiental.

**Artículo 4. Declaratoria de emergencia ambiental**

- 4.1. La declaratoria de emergencia ambiental es un mecanismo a través del cual se materializa, en una determinada área geográfica, la intervención coordinada y articulada de los diferentes niveles de gobierno y actores privados vinculados, como consecuencia de un evento súbito y significativo que afecta la calidad ambiental o los ecosistemas, que puede, a su vez, generar un riesgo para la salud de las personas.
- 4.2. Se declara mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente, de oficio o a pedido de parte, en un plazo de siete días hábiles, el

cual puede ampliarse por siete días hábiles adicionales, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente ley. La resolución ministerial que declara la emergencia ambiental señala el ámbito de intervención y el plazo de duración, el cual es hasta ciento ochenta días hábiles, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4.4. Asimismo, aprueba el Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI) que identifica las actividades a ser ejecutadas por las entidades de los tres niveles de gobierno y los titulares de la actividad vinculada, según corresponda. El contenido y estructura del referido plan se desarrolla en el reglamento de la presente ley.

- 4.3. Las entidades públicas, en el marco de sus competencias, bajo responsabilidad del titular del pliego, prestan el soporte técnico, informativo, de asesoramiento y logístico que les sea requerido para la declaratoria de emergencia ambiental.
- 4.4. La declaratoria de emergencia ambiental puede prorrogarse por el plazo que resulte necesario, mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente, en virtud de los criterios que se establezcan en el reglamento de la presente ley.
- 4.5. La declaratoria de emergencia ambiental se aplica sin perjuicio de las acciones y responsabilidades civiles, penales o administrativas que correspondan o a las que haya lugar.

**CAPÍTULO II****AUTORIDADES  
COMPETENTES****Artículo 5. Atención multisectorial de la  
declaratoria de emergencia ambiental**

- 5.1. La atención de declaratorias de emergencias ambientales es multisectorial, coordinada, prioritaria y participativa. Requiere de la actuación articulada de las autoridades sectoriales, técnicas, regionales y locales, así como de la sociedad civil y de la academia, cuando corresponda.
- 5.2. Las autoridades, las instituciones privadas y el titular de la actividad vinculada con la declaratoria de emergencia ambiental tienen la obligación, bajo responsabilidad, de compartir información, coordinar y adoptar las acciones contenidas en el Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales y en el Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo, con la finalidad de atender la declaratoria de emergencia ambiental.
- 5.3. Las entidades públicas prestan el asesoramiento y el apoyo técnico, informativo y logístico que les sea requerido para la atención de la declaratoria de emergencia ambiental.

**Artículo 6. Entidades públicas**

- 6.1. Las entidades públicas que participan en el proceso de evaluación e implementación de la declaratoria de emergencia ambiental son las siguientes:
  - a) El Ministerio del Ambiente, en su condición de autoridad ambiental nacional, de oficio o a petición de parte, emite la declaratoria de emergencia ambiental mediante resolución ministerial, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil, el Ministerio de Salud, el gobierno regional y local correspondiente y las entidades con competencias ambientales. Asimismo, apoya en la elaboración e implementación del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo en coordinación con las

entidades involucradas y con el titular de la actividad vinculada con la declaratoria de emergencia ambiental.

- b) El Ministerio de Salud, a través de sus órganos competentes y en coordinación con las direcciones regionales de salud o las gerencias regionales de salud o las direcciones de redes integradas de salud, según corresponda, reporta las situaciones sanitarias críticas que podrían configurar una declaratoria de emergencia ambiental, a través de la vigilancia epidemiológica en salud pública por factores de riesgo; y coordina las acciones para la atención médica de los pobladores afectados en el ámbito de intervención de la declaratoria de emergencia ambiental.
- c) El Instituto Nacional de Defensa Civil, en el marco de sus competencias, coordina las acciones para la atención de la población afectada o damnificada, en caso de que corresponda.
- d) El gobierno regional conduce la formulación y seguimiento de la implementación del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI), además ejecuta las acciones contenidas en dicho documento, en el marco de sus competencias.
- e) Las entidades con competencias sanitarias, ambientales o sobre el uso sostenible de los recursos naturales, así como los sectores ministeriales asociados a la actividad que haya generado o tenga relación con la declaratoria de emergencia ambiental, prestan el apoyo técnico, informativo, de asesoramiento y logístico pertinente orientado a la declaratoria de emergencia ambiental y a la ejecución del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI), que les sea requerido por los gobiernos regionales y el Ministerio del Ambiente.
- f) Los gobiernos locales realizan la identificación de la población afectada, cuya definición se establece en el reglamento de la presente ley.

6.2. Las entidades públicas antes señaladas realizan sus intervenciones con enfoque intercultural considerando las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de la población.

#### **Artículo 7. Atención de la población afectada**

La atención de la población afectada a consecuencia del evento que suscita la declaratoria de emergencia ambiental se articula a través del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, considerando las competencias de las entidades involucradas.

### **CAPÍTULO III**

#### **DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

#### **Artículo 8. Objetivos de la declaratoria de emergencia ambiental**

La declaratoria de emergencia ambiental tiene los siguientes objetivos:

- a) Establecer acciones orientadas a contener y controlar un evento súbito y significativo materia de la declaratoria de emergencia ambiental, así como reducir la afectación sobre la calidad ambiental o los ecosistemas, que puedan, a su vez, afectar o representar un riesgo para la salud de las personas.
- b) Prevenir un nuevo riesgo ambiental y reducción del impacto derivado del evento súbito y significativo materia de la declaratoria de emergencia ambiental, evitando gradualmente

la generación de nuevas situaciones riesgosas en términos ambientales y sanitarios.

- c) La generación, disponibilidad y comunicación de información durante el proceso de la declaratoria de emergencia ambiental.
- d) Identificar la afectación ambiental, los peligros, el análisis de las vulnerabilidades y el establecimiento de los niveles de riesgo para la futura toma de decisiones en el ámbito de intervención de la declaratoria de emergencia ambiental, así como, de corresponder, de la población afectada.

#### **Artículo 9. Criterios para la declaratoria de emergencia ambiental**

- 9.1. Los criterios de evaluación no concurrentes para la declaratoria de emergencia ambiental son los siguientes:
  - a) Nivel de concentración de contaminantes por encima de los estándares de calidad ambiental aprobados en el país; o, en su defecto, por las instituciones de derecho público internacional que sean aplicables o la Organización Mundial de la Salud (OMS), en forma referencial, cuando no existan estándares nacionales, verificados por la autoridad competente.
  - b) Volumen o cantidad de sustancia liberada, así como el área afectada en caso de tratarse de derrame de líquidos.
  - c) Identificación de personas afectadas en la salud por metales pesados u otras sustancias químicas en el contexto del evento significativo contaminante del ambiente, verificadas por las autoridades de salud.
  - d) Alto riesgo para poblaciones o ecosistemas.
  - e) Afectación a población o contaminación del ambiente en territorios transfronterizos cuyo impacto afecte en el territorio nacional.
- 9.2. Los criterios antes mencionados se aplican mediante la metodología que se aprueba en el reglamento de la presente ley.

#### **Artículo 10. Implementación de la declaratoria de emergencia ambiental**

- 10.1. Para la ejecución inmediata de las acciones que realice el Estado en atención de una declaratoria de emergencia ambiental, resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF, o normas que los reemplacen.
- 10.2. Una vez emitida la declaratoria de emergencia ambiental, a fin de garantizar la ejecución de las acciones a realizar por el Estado en función del interés público, protección ambiental y de seguridad, el gobierno nacional y los gobiernos subnacionales circunscritos en la zona de intervención coordinan y ejecutan, de ser el caso, las acciones necesarias para brindar o gestionar las facilidades que permitan la disponibilidad del terreno, caminos o accesos de manera inmediata en propiedad privada. El reglamento de la presente ley desarrolla los criterios para su aplicación y alcance.
- 10.3. El titular de la actividad que deba realizar acciones de control, de ser el caso, contención, remediación o similares, durante y en el ámbito de la declaratoria de emergencia ambiental, y que para ello sea necesario la realización de colecta, monitoreo e investigación, puede ingresar a la zona, previa coordinación o comunicación ante el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, Ministerio de Cultura, Dirección General de Capitanías y Guardacostas, Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado u otros, según corresponda.

10.4. En caso de que el titular de la actividad contrate los servicios de un tercero especializado, para la ejecución de acciones orientadas a contener, controlar y reducir los efectos de un evento súbito y significativo sobre la calidad ambiental o ecosistemas, y que para ello requiera implementar modificaciones o nuevas tecnologías que no se encuentren en su instrumento de gestión ambiental, las ejecuta en aplicación de lo dispuesto en la primera disposición complementaria del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo 019-2009-MINAM, siempre que esté destinada a reducir o mitigar los efectos negativos en la zona impactada, debiendo comunicar a la autoridad ambiental competente y a la entidad de fiscalización ambiental las medidas de manejo ambiental aplicadas, sin perjuicio de incorporarlas en la próxima modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental, según corresponda, lo cual es de carácter obligatorio.

#### **Artículo 11. Emisión de alertas ante un evento súbito y significativo**

Ante la ocurrencia de un evento súbito y significativo que pueda requerir una declaratoria de emergencia ambiental, la autoridad competente vinculada a la actividad de la declaratoria de emergencia ambiental emite una alerta a fin de determinar acciones de prevención o restricción, según corresponda, con la finalidad de prevenir o reducir los riesgos para la salud de las personas, así como la afectación a la flora y fauna silvestre.

#### **Artículo 12. Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales**

- 12.1. El Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales (PIEA) es el documento de planificación elaborado y aprobado por cada entidad pública de los tres niveles de gobierno, en el cual se establecen los lineamientos de intervención ante emergencias ambientales, a fin de ser aplicados de manera inmediata frente a la ocurrencia de una emergencia ambiental o para la prevención de un nuevo riesgo ambiental.
- 12.2. El contenido del plan y los mecanismos para su implementación o actualización se desarrollan en el reglamento de la presente ley. La elaboración del Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales (PIEA) considera la participación ciudadana.

#### **Artículo 13. Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo**

- 13.1. El Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI) es el documento de planificación y desarrollo de la declaratoria de emergencia ambiental que consolida las acciones que resulten aplicables del Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales (PIEA) descrito en el artículo precedente. Este plan incluye acciones específicas y complementarias que se requieran, de acuerdo a la situación particular, tales como la identificación y atención de la población afectada; así como actividades del o los titulares de la actividad vinculada o que tengan relación con la declaratoria de emergencia ambiental, en caso de que corresponda.
- 13.2. El Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI) es formulado bajo la conducción del gobierno regional competente, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, la autoridad sectorial asociada o vinculada a la actividad que haya generado la declaratoria de emergencia ambiental, y las entidades involucradas en caso

de que corresponda. Este plan es aprobado en la resolución ministerial que declara la emergencia ambiental y es publicado en el Sistema Nacional de Información Ambiental (Sinia).

- 13.3. El Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI) se ejecuta en el plazo establecido en la declaratoria de emergencia ambiental. Dicho plazo puede ser prorrogado en función a la naturaleza y magnitud de la emergencia ambiental.
- 13.4. El Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI) contempla, de ser necesario, las acciones inmediatas en la identificación de la población afectada y las responsabilidades de las entidades competentes para su atención.
- 13.5. El contenido del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI), los mecanismos para su implementación o actualización, así como los aspectos vinculados a su verificación o seguimiento y demás aspectos complementarios, se desarrollan en el reglamento de la presente ley.

#### **Artículo 14. Informes de monitoreo y evaluación**

- 14.1. Los informes de monitoreo y evaluación son instrumentos que tienen por finalidad realizar el seguimiento del avance en la implementación de las acciones del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI), así como la evaluación de las acciones y resultados obtenidos con la implementación de las acciones.
- 14.2. Adicionalmente, los informes de monitoreo y evaluación proponen recomendaciones con la finalidad de alcanzar los objetivos del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI) y evitar o reducir la probabilidad de ocurrencia de una emergencia ambiental similar, de ser el caso.
- 14.3. Son elaborados por las entidades vinculadas al Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI), y son consolidados y publicados por el Ministerio del Ambiente a través del Sistema Nacional de Información Ambiental.
- 14.4. En un plazo máximo de cuarenta y ocho horas se debe emitir el primer informe de monitoreo y evaluación, el cual contiene la descripción de las acciones para la implementación de las actividades del PIAI. Una vez culminada la declaratoria de emergencia ambiental, el Ministerio del Ambiente, en coordinación con las autoridades correspondientes, emite un informe final de monitoreo y evaluación con la finalidad de realizar el seguimiento posterior. El contenido mínimo y demás aspectos de este informe son regulados en el reglamento de la presente ley.

#### **Artículo 15. Monitoreo, identificación y cuantificación de daños ambientales**

- 15.1. La entidad de fiscalización ambiental competente realiza el monitoreo constante de los componentes ambientales involucrados, de acuerdo con los criterios técnicos de periodicidad y focalización que se definen en el reglamento de la presente ley.
- 15.2. Con la información generada, la entidad de fiscalización ambiental competente realiza la identificación y cuantificación de los daños al ambiente y sus componentes, según los criterios que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

#### **Artículo 16. Obligaciones del titular de la actividad vinculada con la declaratoria de emergencia ambiental**

- 16.1. En los casos de que el evento que origina la declaratoria de emergencia ambiental sea causado por la actividad productiva, extractiva

o de servicios, el titular de dicha actividad tiene la obligación de ejecutar de manera inmediata las acciones de respuesta; tales como control de fuente, aseguramiento del área y contención, recuperación superficial, limpieza del área afectada, disposición final del contaminante y de los residuos generados en las acciones anteriores, así como el rescate y rehabilitación de la fauna silvestre, en coordinación con la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, entre otras. La referida obligación es exigible sin perjuicio de las demás obligaciones ambientales objeto de supervisión y fiscalización por la entidad de fiscalización ambiental competente.

- 16.2. Al término de las actividades de primera respuesta, el titular de la actividad con acompañamiento de la entidad de fiscalización ambiental (EFA) competente, realiza el muestreo de los componentes ambientales que correspondan, cuyos resultados deben ser reportados a dicha autoridad en la forma y plazo establecidos en el reglamento de la presente ley.
- 16.3. En los casos a los que se refiere el numeral 16.1 y los resultados de los muestreos realizados superen los estándares de calidad ambiental o estándares internacionales de referencia; o que indiquen la persistencia de alteraciones en el ecosistema, de acuerdo a los monitoreos de flora, fauna u otros, la entidad de fiscalización ambiental competente requiere al titular de la actividad la ejecución de acciones inmediatas para la identificación, caracterización, remediación, rehabilitación o restauración en función de la complejidad de cada evento; sin perjuicio de requerir la presentación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad ambiental competente para su evaluación, de acuerdo a la normativa sectorial.

#### **Artículo 17. Acceso, disponibilidad y publicación de la información**

Todas las entidades públicas y privadas proporcionan adecuada y oportunamente la información que generen y que posean en el marco de la declaratoria de emergencia ambiental y de las actividades posteriores a esta. Dicha información pública es puesta a disposición del Ministerio del Ambiente y de la ciudadanía en general sin necesidad de invocar justificación o interés que motive el requerimiento, en el marco de lo establecido en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la que haga sus veces, salvo las excepciones señaladas en dicho marco normativo.

#### **Artículo 18. Apoyo interinstitucional**

Declarada la emergencia ambiental, las entidades públicas y privadas, en el marco de sus competencias y bajo responsabilidad, están obligadas a compartir información, coordinar y adoptar prioritariamente las decisiones necesarias, con la finalidad de atender la emergencia, utilizando los recursos necesarios.

#### **Artículo 19. Levantamiento de la declaratoria de emergencia ambiental**

Una vez que, mediante los informes de monitoreo y evaluación, se evidencie que todos los objetivos de la declaratoria de emergencia ambiental han sido cumplidos, el Ministerio del Ambiente dispone el levantamiento de la declaratoria de emergencia ambiental. El procedimiento para el levantamiento es desarrollado en el reglamento de la presente ley.

#### **Artículo 20. Actividades posteriores a la declaratoria de emergencia ambiental**

- 20.1. Al término del periodo de la declaratoria de emergencia ambiental, el Ministerio del Ambiente, en coordinación con las entidades públicas intervinientes, evalúa si resulta necesario continuar con acciones multisectoriales, a fin de

establecer medidas de mediano y largo plazo para atender los efectos residuales del evento que suscitó la declaratoria de emergencia ambiental, en tanto se mantiene la afectación o el riesgo significativo de afectación a los componentes ambientales involucrados en la declaratoria de emergencia ambiental.

- 20.2. Las actividades posteriores a la declaratoria de emergencia ambiental se plasman en un plan de acción multisectorial, que se aprueba mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente. Los criterios para su evaluación son desarrollados en el reglamento de la presente ley.

#### **Artículo 21. Recursos para la atención de la declaratoria de emergencia ambiental**

- 21.1. Constituyen recursos para la atención de la declaratoria de emergencia ambiental:
- El presupuesto de las entidades públicas involucradas, en caso de que sea necesario.
  - Los recursos de la cooperación nacional o internacional, de carácter no reembolsable, en el marco de la normatividad vigente.
  - Los recursos del titular de la actividad vinculada a la declaratoria de emergencia ambiental, en caso de que corresponda.
  - Otros mecanismos de financiamiento nacional o internacional establecidos y/o constituidos conforme al marco normativo.

- 21.2. Durante el periodo de la declaratoria de emergencia ambiental las instituciones involucradas quedan autorizadas a efectuar modificaciones presupuestales para la atención de la emergencia ambiental, así como gestionar recursos provenientes de la cooperación técnica internacional.

#### **Artículo 22. Declaratoria de emergencia ambiental en el territorio de los pueblos indígenas**

Tratándose de emergencias ambientales ocurridas en el territorio de pueblos indígenas, el plazo de la declaratoria de emergencia ambiental es no menor a ciento veinte días hábiles, pudiendo extenderse por el plazo que resulte necesario. Los sectores involucrados en la elaboración del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo garantizan la participación de las autoridades comunales y pueblos indígenas en las actividades vinculadas con la declaratoria de emergencia ambiental, de ser el caso se solicita la opinión del Ministerio de Cultura.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **PRIMERA. Plan de Acción Multisectorial para el Manejo Ambiental**

En caso de que la solicitud de declaratoria de emergencia ambiental no cumpla con los criterios establecidos en la presente ley y la afectación ambiental existente requiera una atención multisectorial de mediano o largo plazo, el Ministerio del Ambiente propone, de manera coordinada con las entidades competentes de nivel nacional, regional y local, la elaboración y aprobación, mediante resolución ministerial, de un Plan de Acción Multisectorial para el Manejo Ambiental (PLAMMA), a fin de establecer medidas que contribuyan a la reducción, control y mitigación de la afectación a la calidad ambiental y la funcionalidad de los ecosistemas y a la protección de la salud de las personas.

##### **SEGUNDA. Disposiciones para la identificación y atención de la población directamente afectada**

Mediante decreto supremo, refrendado por el presidente del Consejo de Ministros, el titular del Minan y por los titulares de los sectores involucrados, a propuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil, se aprueba el procedimiento para la identificación y atención de la población directamente afectada, la determinación



de las entidades competentes, bienes y servicios, de corresponder, así como el plazo para la atención, teniendo en consideración que las acciones a ser realizadas son de naturaleza inmediata.

**TERCERA. Reglamento**

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de 120 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

**CUARTA. Vigencia**

La presente ley entra en vigor al día siguiente de la publicación de su reglamento, con excepción de la tercera disposición complementaria final que entra en vigor al día siguiente de publicada la presente ley.

**DISPOSICIÓN  
COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA. Derogación de la Ley 28804**

Se deroga la Ley 28804, Ley que Regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES  
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

2313392-1

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS LEGISLATIVOS**

**DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 1625**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, el Congreso de la República, a través de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el sub numeral 2.8.1 del numeral 2.8 del artículo 2 de la citada Ley Nº 32089, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de Política Criminológica y Penitenciaria, específicamente para modificar el Código Penal, Decreto Legislativo Nº 635, con la finalidad de optimizar el tipo penal de difusión

de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, así como tipificar en la Ley Nº 30096, Ley de Delitos Informáticos, la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, generados con tecnología digital; así como, el chantaje sexual derivado de estos;

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; asimismo, los numerales 1 y 7 del artículo 2 de la Carta Magna establecen que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; así como al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como, a la voz y a la imagen propias;

Que, para optimizar el tipo penal de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, resulta necesario realizar modificaciones al Código Penal; asimismo, se requiere tipificar en la Ley Nº 30096, Ley de Delitos Informáticos, el chantaje sexual derivado de la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos, para obtener una conducta o acto de connotación sexual; conductas que se enmarcan en el fenómeno de la violencia que afecta principalmente a las mujeres y a la población vulnerable, como son las niñas, niños y adolescentes;

Que, la presente norma también busca sancionar a todas las personas que han contribuido y participado en la cadena de difusión del material íntimo y al mismo tiempo proteger completamente a la víctima de la viralización de dicho material, garantizando así una lucha eficaz contra las diversas modalidades de violencia, que afectan principalmente a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y a los niños, niñas y adolescentes;

Que, en virtud a la excepción establecida en el sub numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el sub numeral 2.8.1 del numeral 2.8 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA  
LOS ARTÍCULOS 154-B Y 158 DEL CÓDIGO PENAL  
E INCORPORA EL ARTÍCULO 5-A EN LA  
LEY Nº 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS,  
PARA FORTALECER EL MARCO NORMATIVO  
SOBRE EL USO DE TECNOLOGÍAS DIGITALES  
RELACIONADO A LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES,  
MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON  
CONTENIDO SEXUAL**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 635 para optimizar el tipo penal de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de

contenido sexual; así como modificar la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, para tipificar el chantaje sexual derivado de la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos, para obtener una conducta o acto de connotación sexual.

#### Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad fortalecer el marco normativo considerando el uso de tecnologías digitales y otras innovaciones tecnológicas en la difusión, revelación, publicación o comercialización de imágenes, materiales audiovisuales y audios con contenido sexual.

#### Artículo 3.- Modificación de los artículos 154-B y 158 del Código Penal

Se modifican los artículos 154-B y 158 del Código Penal, en los siguientes términos:

#### “Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual

El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales, audios con contenido sexual reales, incluidos aquellos que hayan sido elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos, de cualquier persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.
2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años y con veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando la víctima tenga menos de 18 años de edad.

La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y con cincuenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando la víctima tenga menos de 14 años de edad”

#### “Artículo 158.- Ejercicio de la acción penal

Los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por acción privada, salvo en el caso del delito previsto en los artículos 154-A, 154-B y 155.”

#### Artículo 4.- Incorporación del artículo 5-A en la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos

Se incorpora el artículo 5-A en la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos dentro del Capítulo III “Delitos Informáticos contra Integridad y Libertad Sexuales”, en los siguientes términos:

#### “Artículo 5-A.- Chantaje sexual con materiales elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos

El que, mediante el uso de tecnologías de la información o comunicación, amenaza o intimida a una persona, con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36 del Código Penal.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. La amenaza a la víctima se refiere a la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa.

2. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.

3. Cuando la víctima es menor de 18 años de edad.”

#### Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANGELA TERESA HERNANDEZ CAJO  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

2313391-1

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Otorgan licencia sin goce de haber al Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, y encargan su Despacho al Ministro de Desarrollo e Inclusión Social**

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 175-2024-PCM

Lima, 7 de agosto de 2024

CONSIDERANDO:

Que, el señor ANGEL MANUEL MANERO CAMPOS, Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Agrario y Riego, solicita licencia sin goce de haber, por motivos personales, por el período comprendido del 09 al 12 de agosto de 2024;

Que, en consecuencia, corresponde otorgar licencia sin goce de haber al citado funcionario; así como, encargar el Despacho de Desarrollo Agrario y Riego en tanto dure la ausencia del Titular;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; y, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Otorgar licencia sin goce de haber al señor ANGEL MANUEL MANERO CAMPOS, Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Agrario y Riego, del 09 al 12 de agosto de 2024.

**Artículo 2.-** Encargar el Despacho de Desarrollo Agrario y Riego, al señor JULIO JAVIER DEMARTINI MONTES, Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, a partir del 09 de agosto de 2024 y en tanto dure la ausencia del Titular.





**Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

2313391-3

## Designan Ejecutiva de la Subdirección de Ejecución de Obras de la Dirección de Estudios y Obras de la Autoridad Nacional de Infraestructura

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00098-2024-ANIN-JEF

Lima, 7 de agosto de 2024

VISTOS:

El Memorando N° D00000635-2024-ANIN/JEF de la Jefatura, el Memorando N° D00006395-2024-ANIN/DIME de la Dirección de Intervenciones Multisectoriales y de Emergencia, el Informe N° D00000122-2024-ANIN/ORH de la Oficina de Recursos Humanos y el Informe N° D00000379-2024-ANIN/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional de Infraestructura; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Ley N° 31841 se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 062-2024-ANIN/JEF, se designó a la señora María Milagros Olazával Rodríguez, en el puesto de confianza de Ejecutiva de la Subdirección de Estudios de Inversión de la Dirección de Intervenciones Multisectoriales y de Emergencia de la ANIN, por lo que su vinculación se encuentra regulada bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento;

Que, la citada servidora ha formulado su renuncia al puesto de confianza;

Que, el artículo 49 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece como causal de término del Servicio Civil, la siguiente: "b) Renuncia". Asimismo, el artículo 207 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente: "(...) La renuncia es causal de término de la conclusión del vínculo (...)";

Que, en ese sentido, la Dirección de Intervenciones Multisectoriales y de Emergencia, en calidad de jefe inmediato, ha aceptado la renuncia de la mencionada servidora con Memorando N° D00006395-2024-ANIN/DIME, siendo su último día de labores el 07 de agosto de 2024;

Que, el literal q) del artículo 9 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ANIN, aprobado con Resolución Jefatural N° 002-2023-ANIN-JEFATURA, establece que el Jefe de esta entidad tiene, entre otras, la función de designar a los titulares de los cargos de confianza;

Que, a través del memorando del visto, la Jefatura de la ANIN, solicita a la Oficina de Recursos Humanos, que emita un informe respecto a la propuesta de vinculación, para el puesto de Ejecutiva de la Subdirección de Ejecución de Obras de la Dirección de Estudios y Obras, previsto en el Cuadro de Puesto de la Entidad;

Que, con Informe N° D00000122-2024-ANIN/ORH, la Oficina de Recursos Humanos, concluye que la señora María Milagros Olazával Rodríguez cumple con los requisitos establecidos en el reglamento de la Ley N° 31419, así como los requisitos del Manual de Perfiles de Puesto y no se encuentra impedida o inhabilitada para el ejercicio de la función pública, para ocupar el puesto de Ejecutiva de la Subdirección de Ejecución de Obras de la Dirección de Estudios y Obras;

Que, con Informe N° D00000379-2024-ANIN/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que corresponde proseguir con el procedimiento para la emisión de la Resolución Jefatural que designe a la señora María Milagros Olazával Rodríguez para ocupar el puesto de Ejecutiva de la Subdirección de Ejecución de Obras de la Dirección de Estudios y Obras;

Que, en ese sentido el puesto de Ejecutiva de la Subdirección de Ejecución de Obras de la Dirección de Estudios y Obras se encuentra vacante en el Cuadro de Puesto de la Entidad (CPE), y conforme a los considerandos expuestos, resulta necesario designar a la persona que ejerza las funciones inherentes a dicho puesto;

Con los vistos de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31841, Ley que crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN), la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción y otras disposiciones y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ANIN, aprobado con Resolución Jefatural N° 002-2023-ANIN-JEFATURA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia al puesto de Ejecutiva de la Subdirección de Estudios de Inversión de la Dirección de Intervenciones Multisectoriales y de Emergencia presentada por la señora María Milagros Olazával Rodríguez y en consecuencia dar por concluida la designación dispuesta en la Resolución Jefatural N° 062-2024-ANIN-JEF, considerando como último día de labores el 7 de agosto de 2024, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Al término del servicio civil, la servidora María Milagros Olazával Rodríguez debe hacer entrega formal del cargo, bienes y asuntos pendientes de atención ante su jefe inmediato o a quien este designe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Autoridad Nacional de Infraestructura aprobado por Resolución Jefatural N° 037-2024-ANIN-JEF.

**Artículo 3.-** Disponer que la Oficina de Recursos Humanos, reconozca y otorgue los beneficios sociales que le correspondan a la señora María Milagros Olazával Rodríguez, bajo el régimen laboral regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**Artículo 4.-** Designar a la señora María Milagros Olazával Rodríguez, en el puesto de Ejecutiva de la Subdirección de Ejecución de Obras de la Dirección de Estudios y Obras de la Autoridad Nacional de Infraestructura.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en la sede digital de la Autoridad Nacional de Infraestructura ([www.gob.pe/anin](http://www.gob.pe/anin)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN YAIPEN ARESTEGUI  
Jefe  
Autoridad Nacional de Infraestructura

2313369-1

## DEFENSA

**Designan Asesor II de la Secretaría General del Ministerio****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 00818-2024-DE**

Lima, 7 de agosto del 2024

VISTOS:

El Oficio N° 04054-2024-MINDEF/SG de la Secretaría General; el Oficio N° 02831-2024-MINDEF/VRD-DGRRHH de la Dirección General de Recursos Humanos; el Informe N° 00333-2024-MINDEF/VRD-DGRRHH-DIPEC de la Dirección de Personal Civil; y el Informe Legal N° 01322-2024-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación en cargos de confianza, distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada norma, se efectúa mediante resolución ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, de conformidad con lo previsto en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP del Ministerio de Defensa, aprobado por Resolución Ministerial N° 0374-2021-DE; y actualizado con Resoluciones Directorales N° 00027-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH y N° 00053-2023-MINDEF/VRD-DGRRHH, el cargo de Asesor/a II de la Secretaría General del Ministerio de Defensa se encuentra considerado como cargo de confianza;

Que, encontrándose vacante el referido cargo, resulta necesario designar al profesional que desempeñará el mismo;

Con el visado de la Secretaría General, de la Dirección General de Recursos Humanos, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE; así como, en la Directiva General N° 011-2019-MINDEF/VRD/DGRRHH “Directiva General que regula la designación y remoción de empleados/as en cargos de confianza y directivos/as superiores de libre designación y remoción del Ministerio de Defensa”, aprobada por Resolución Ministerial N° 0702-2019-DE/SG.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar al señor José Alexander Ruller Cárdenas Cabezas en el cargo de Asesor II de la Secretaría General del Ministerio de Defensa.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa ([www.gob.pe/mindef](http://www.gob.pe/mindef)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ  
Ministro de Defensa

2313390-1

## DESARROLLO

## AGRARIO Y RIEGO

**Designan Jefe de la Unidad Zonal Cajamarca del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL****RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 292-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 7 de agosto de 2024

VISTOS:

El Memorando N° 609-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE emitido por la Dirección Ejecutiva, y el Memorando N° 2472-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI se formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL como Unidad Ejecutora del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 0149-2021-MIDAGRI y N° 499-2022-MIDAGRI, se aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura funcional, y las competencias de cada una de las unidades que la conforman;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 169-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, se dispuso designar a partir del 23 de abril de 2024 al señor ELFER NEIRA HUAMAN en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad Zonal Cajamarca del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante el documento de visto, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos solicita dar por concluida la designación del precitado servidor, e informa que de la revisión y evaluación del curriculum vitae descriptivo y documentos sustentatorios, concluye que el señor RENAN LAURO RODRIGUEZ RUIZ cumple con los requisitos para ser designado en el cargo de confianza señalado precedentemente con retención de su plaza de Especialista en Gestión Ambiental III, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, conforme a la normativa vigente;

Que, con el objeto de garantizar las actividades del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, y de conformidad con las facultades otorgadas a esta Dirección Ejecutiva en el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI y modificatorias;

Contando con los vistos de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** DAR POR CONCLUIDA la designación del señor ELFER NEIRA HUAMAN en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad Zonal Cajamarca del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, siendo su último día de labores el 07 de agosto de 2024, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** DESIGNAR, a partir del 08 de agosto de 2024, al señor RENAN LAURO RODRIGUEZ RUIZ en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad Zonal Cajamarca del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, con retención de su plaza de Especialista en



Gestión Ambiental III, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

**Artículo 3.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL ([www.gob.pe/agrorural](http://www.gob.pe/agrorural)).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR ALEJANDRO BACA RAMOS  
Director Ejecutivo

2313388-1

## EDUCACIÓN

### Decreto Supremo que autoriza al Instituto Peruano del Deporte a otorgar subvenciones adicionales a las previstas en el Anexo "A" de la Ley N° 31953, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024

#### DECRETO SUPREMO N° 010-2024-MINEDU

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 7 de la Ley N° 28036, Ley de promoción y desarrollo del deporte y modificatorias, el Instituto Peruano del Deporte (IPD) constituye un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional y administrativa para el cumplimiento de sus funciones. Constituye un pliego presupuestal. El IPD, en coordinación con los organismos del Sistema Deportivo Nacional (SISDEN), formula, imparte e implementa la política del deporte en general y, por ende, de cada uno de sus componentes. Organiza, planifica, promueve, coordina, evalúa y fiscaliza en el ámbito nacional el desarrollo del deporte, la actividad física y la recreación en todas sus disciplinas, modalidades, niveles y categorías, y ejerce la rectoría del SISDEN;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 009-2024-MINEDU, se declara de interés nacional la realización del evento deportivo "Campeonato Mundial de Voleibol Femenino Sub-17 FIVB 2024", a llevarse a cabo en la ciudad de Lima, República del Perú, del 17 al 24 de agosto del año 2024;

Que, asimismo, con la carta enviada por la Dirección Ejecutiva del World Aquatics, se comunica a la Federación Deportiva Peruana de Natación, que se acepta la candidatura para la organización del evento deportivo internacional denominado WORLD AQUATICS ARTISTIC SWIMMING JUNIOR CHAMPIONSHIPS IN 2024, a realizarse en la ciudad de Lima, del 28 de agosto al 01 de septiembre de 2024; además, mediante el Oficio N° 094-FDPJ-2024, la Federación Deportiva Peruana de Judo, hace de conocimiento del IPD el contrato con la International Judo Federation, en el cual consta la programación del evento deportivo "LIMA WORLD JUDO CHAMPIONSHIPS CADETS AND MIXED TEAMS", a llevarse a cabo en la ciudad de Lima, República del Perú, del 28 de agosto al 01 de setiembre del año 2024;

Que, los numerales 71.1 y 71.3 del artículo 71 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, disponen que las subvenciones que se otorguen a personas jurídicas, no pertenecientes al Sector Público en los años fiscales correspondientes, deben estar consideradas en el anexo de la Ley de Presupuesto del Sector Público; precisando que sólo por decreto supremo y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se pueden otorgar subvenciones adicionales, exclusivamente para fines sociales, a las contenidas en el citado anexo, debiendo para tal efecto

contar con el informe técnico de la Oficina de Presupuesto del pliego o la que haga sus veces y el financiamiento correspondiente en el Presupuesto Institucional respectivo;

Que, el IPD, de conformidad con lo previsto en el Anexo A: Subvenciones para Personas Jurídicas para el Año Fiscal 2024 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, se encuentra autorizado a otorgar subvenciones a personas jurídicas, no pertenecientes al Sector Público, con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, por un importe ascendente a la suma de S/ 93 065 942,00 (NOVENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS Y 00/100 SOLES);

Que, mediante los Oficios N° 000587-2024-PIP/D y N° 000103-2024-OPP/IPD, y los documentos que los sustentan, el IPD solicita y sustenta la necesidad de otorgar subvenciones adicionales a las establecidas en el Anexo A de la Ley N° 31953, hasta por la suma de S/ 6 100 004,00 (SEIS MILLONES CIENTO MIL CUATRO Y 00/100 SOLES), por la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, a favor de 03 Federaciones Deportivas Nacionales, en el marco de lo establecido en el numeral 71.3 del artículo 71 del Decreto Legislativo N° 1440; a fin de garantizar la organización de los eventos deportivos y la participación de las Federaciones Deportivas Peruanas, permitiendo con ello las oportunidades de mejora para el desarrollo del deporte y de los deportistas de alto rendimiento en el Perú;

Que, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación, a través del Informe N° 01554-2024-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, emite opinión favorable a la propuesta de Decreto Supremo que autoriza al IPD a otorgar subvenciones adicionales a las previstas en el Anexo A de la Ley N° 31953, hasta por la suma de S/ 6 100 004,00 (SEIS MILLONES CIENTO MIL CUATRO Y 00/100 SOLES); por cuanto se encuentra alineado con los objetivos estratégicos e institucionales del sector Educación; y la subvención adicional propuesta será financiada con cargo a los recursos del Presupuesto Institucional del Pliego 342: Instituto Peruano del Deporte, en la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Autorización

1.1 Autorizar al Instituto Peruano del Deporte a otorgar subvenciones adicionales a las autorizadas en el Anexo A: Subvenciones para Personas Jurídicas para el Año Fiscal 2024 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, a favor de la Federación Deportiva Peruana de Judo, la Federación Deportiva Peruana de Natación y la Federación Deportiva Peruana de Voleibol, hasta por la suma de S/ 6 100 004,00 (SEIS MILLONES CIENTO MIL CUATRO Y 00/100 SOLES), en la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, en el marco del numeral 71.3 del artículo 71 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

1.2 El detalle de las subvenciones adicionales autorizadas en el presente artículo, se encuentra en el Anexo "Subvenciones adicionales a las establecidas en el Anexo A: Subvenciones para personas jurídicas para el Año Fiscal 2024 de la Ley N° 31953 - RDR"; que forma parte integrante del presente Decreto Supremo y que se publica en las sedes digitales del Ministerio de Educación ([www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)) y del Instituto Peruano del Deporte ([www.gob.pe/ipd](http://www.gob.pe/ipd)), en la misma fecha de la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

#### Artículo 2.- Financiamiento

Las subvenciones adicionales autorizadas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se financian con

cargo al Presupuesto Institucional del Pliego 342: Instituto Peruano del Deporte, por la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

### Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos autorizados para el otorgamiento de las subvenciones adicionales a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

### Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

MORGAN NICCOLO QUERO GAIME  
Ministro de Educación

2313394-1

## MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

### Decreto Supremo que actualiza el Cronograma de Implementación previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2019-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Cronograma de Implementación del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ)

#### DECRETO SUPREMO N° 005-2024-MIMP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo previsto en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP; así como en lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1368, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ); mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2019-MIMP, se aprueba el Cronograma de Implementación del SNEJ, estableciéndose un horizonte de cuatro años comprendidos del 2019 al 2022, y habiéndose cumplido a la fecha con la implementación de solo ocho Distritos Judiciales: Áncash, Arequipa, Callao, Lima Este, Ventanilla, Cusco, Lima Norte y Junín;

Que, la Comisión Multisectorial de Alto Nivel del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, creada por la citada Ley N° 30364, en su Sesión Ordinaria N° 43 llevada a cabo el 6 de junio de 2024, acordó que los representantes de las entidades que integran el SNEJ, en coordinación con la Secretaría Técnica de la referida Comisión, elaboren un nuevo cronograma de implementación respecto de los Distritos Judiciales que a la fecha no tienen implementado el mencionado Sistema;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 13 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento

que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante al constituir la actualización de un instrumento de articulación entre entidades para la prestación de servicios públicos en el marco de un Sistema Funcional, como es el SNEJ;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP; y, el Decreto Legislativo N° 1368, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar;

DECRETA:

### Artículo 1.- Actualización del Cronograma de Implementación del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ)

Actualizar el Cronograma de Implementación del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2019-MIMP; conforme al siguiente detalle:

AÑO	DISTRITO JUDICIAL	
	Julio	Diciembre
2025	Amazonas, Loreto, Lambayeque	Madre de Dios, San Martín, La Libertad
2026	Selva Central, Ucayali, Ayacucho	Huánuco, Ica, Piura
2027	Huaura, Apurímac, Santa	Cajamarca, Puno, Cañete
2028	Tacna, Pasco, Sullana, Huancavelica	Moquegua, Tumbes, Lima Centro, Lima Sur

### Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en las sedes digitales de los Ministerios cuyos titulares lo refrendan, el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

### Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, y el Ministro del Interior.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### Primera.- Fortalecimiento de servicios

Los equipos de trabajo institucionales de las entidades que integran el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y la Sanción de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ) disponen la adopción de las medidas necesarias para fortalecer la cobertura de todos los servicios que se brindan a los sujetos de protección de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (servicios de defensa pública de víctimas y agresores, servicios de protección de víctimas, servicios policiales, servicios fiscales y servicios judiciales).

#### Segunda.- Normas complementarias

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Resolución Ministerial, emite disposiciones complementarias que resulten necesarias para el



cumplimiento del cronograma actualizado mediante la presente norma.

### **Tercera.- Funcionamiento del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ) en distritos judiciales implementados**

Las entidades que integran el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), en el marco de sus competencias, garantizan su funcionamiento del Sistema en los distritos judiciales ya implementados.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

JUAN JOSÉ SANTIVAÑEZ ANTÚNEZ  
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ÁNGELA TERESA HERNÁNDEZ CAJO  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

2313391-2

## SALUD

### **Autorizan viaje de profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas a la República Popular China, en comisión de servicios**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 529-2024/MINSA**

Lima, 7 de agosto del 2024

Visto, el Expediente ELAB-DIGEMID20240000086 que contiene el Informe N° D000058-2024-DIGEMID-MINSA de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas; el Memorándum N° D002032-2024-OGA-MINSA de la Oficina General de Administración; el Memorándum N° D002443-2024-OGGRH-MINSA de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y la Nota Informativa N° D000820-2024-OGAJ-MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas, y dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida Ley, implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales;

Que, el artículo 11 de la acotada Ley señala que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, constituye requisito previo para la inscripción y reinscripción de dichos productos en el Registro Sanitario;

Que, asimismo, el artículo 22 de la citada Ley dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, a la importación, a la distribución, al almacenamiento, a la

dispensación o al expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura, de Laboratorio, de Distribución, de Almacenamiento, de Dispensación y de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobados por la Autoridad Nacional de Salud (ANS) a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), según corresponda, y contar con la certificación correspondiente, en los plazos que establece el Reglamento;

Que, el numeral 6.1 de la Directiva Administrativa N° 165-MINSA/DIGEMID V.01, Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, señala que el Ministerio de Salud como Autoridad Nacional de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, otorga la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura a los laboratorios dedicados a la fabricación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a nivel nacional e internacional, previa auditoría para verificar su cumplimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.17 de la citada Directiva, numeral modificado por la Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA, en la certificación de laboratorios extranjeros, estos abonarán en la cuenta que establezca el Ministerio de Salud, los montos correspondientes a la tarifa según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, más la cantidad que se defina en una Pre-Liquidación que incluya los costos de pasajes y viáticos para el personal que realizará dicha certificación;

Que, a través del Informe N° D000058-2024-DIGEMID-MINSA, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas indica que la empresa LABORATORIOS AMERICANOS S.A., ha solicitado la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del laboratorio BEIJING BEILU PHARMACEUTICAL CO. LTD., ubicado en la ciudad de Beijing, República Popular China, precisándose que la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), incluyen los costos por concepto de pasajes y viáticos;

Que, en atención al documento señalado en el considerando precedente, se solicita la autorización de viaje al exterior de los químicos farmacéuticos FRANK HIBERTON ORE RICARDI y CARMEN ROSA QUINTE ROJAS, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, a fin que realicen la inspección al citado laboratorio del 12 al 16 de agosto de 2024;

Que, según lo señalado en la Nota Informativa N° D000440-2024-OGA-OT-MINSA, la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración ha verificado el depósito efectuado por la empresa LABORATORIOS AMERICANOS S.A., conforme al Recibo de Ingreso N° 2268, de fecha 26 de abril de 2024, con el cual se cubre íntegramente los costos del viaje de la inspección solicitada por la empresa en mención, incluyendo el pago de los pasajes y viáticos;

Que, con Memorándum N° D002032-2024-OGA-MINSA, la Oficina General de Administración informa que los gastos que irroga el viaje al exterior de los indicados profesionales por concepto de pasajes y viáticos, incluido los gastos de instalación, serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios del Pliego 011: Ministerio de Salud, conforme a las Certificaciones de Crédito Presupuestario Nota N° 0000005394 y Nota N° 0000005409, respectivamente;

Que, mediante Memorándum N° D002443-2024-OGGRH-MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos remite el Informe N° D000194-2024-OGGRH-ODRH-EGC-MINSA, a través del cual comunica la condición laboral de los profesionales antes citados;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, señala que los viajes al exterior de los servidores

o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se autoriza conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, establece que la autorización de viajes al exterior de las personas que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorga mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y su Reglamento;

Que, el artículo 2 del citado Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que la Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, es debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución y debe indicar expresamente el motivo y el número de días de duración del viaje, así como el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac;

Que, asimismo, el artículo 4 del indicado Decreto Supremo N° 047-2002-PCM precisa que las Resoluciones de autorización de viaje deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través de la Nota Informativa N° D000820-2024-OGAJ-MINSA, señala que resulta de interés institucional autorizar el viaje al exterior de los indicados profesionales; por lo que, precisa que es legalmente viable se suscriba el presente acto resolutivo;

Con el visado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Oficina General de Administración, de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Despacho Viceministerial de Salud Pública; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y modificatorias, y la Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicios, de los químicos farmacéuticos FRANK HIBERTON ORE RICARDI y CARMEN ROSA QUINTE ROJAS, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, a la ciudad de Beijing, República Popular China, del 9 al 18 de agosto de 2024, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el viaje en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios del Pliego 011: Ministerio de Salud, conforme al siguiente detalle:

- Pasaje tarifa económica para 2 personas (c/persona US\$ 3,806.88 incluido TUUA)	: US\$	7,613.76
- Viáticos por 7 días para 2 personas (c/persona US\$ 1,750.00 incluidos gastos de instalación)	: US\$	3,500.00
		-----
<b>TOTAL : US\$</b>		<b>11,113.76</b>

**Artículo 3.-** Disponer que los citados comisionados, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presenten ante el Titular de la entidad, con copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo 4.-** El cumplimiento de la presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ  
Ministro de Salud

2313385-1

## VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

**Aprueban la Vigésima primera convocatoria del año 2024 para el otorgamiento del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias en atención al Estado de Emergencia declarado por el Decreto Supremo N° 029-2023-PCM**

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 264-2024-VIVIENDA

Lima, 7 de agosto de 2024

VISTOS:

El Informe N° 290-2024-VIVIENDA-VMVU-DGPPVU de la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo (en adelante, DGPPVU); el Informe N° D00003-2024-VIVIENDA/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 31526 se crea el Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias (en adelante, BAE) como un mecanismo de atención temporal al damnificado a consecuencia de desastres ocasionados por fenómenos de origen natural o inducidos por la acción humana, cuya vivienda resulte colapsada o inhabitable y que se encuentre comprendida dentro del ámbito de una zona declarada en Estado de Emergencia por decreto supremo; el BAE se otorga para el arrendamiento de una vivienda en el departamento en el que se encuentra la zona declarada en Estado de Emergencia;

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 31526, Ley que crea el Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2022-VIVIENDA establece, entre otros, que el otorgamiento del BAE se realiza a través de una convocatoria aprobada por Resolución Ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, a través del Decreto Supremo N° 029-2023-PCM, se declara el Estado de Emergencia en los distritos de Jayanca y Salas de la provincia y departamento de Lambayeque, por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta días calendario;

Que, con el Informe N° 290-2024-VIVIENDA-VMVU-DGPPVU, el Informe N° 1276-2024-VIVIENDA/VMVU-DGPPVU-DEPPVU, el Informe Técnico N° 040-2024-DGPPVU-DEPPVU-MSRP y el Informe Técnico Legal N° 156-2024-DGPPVU-DEPPVU-CITV-MSRP-VISCH, la DGPPVU en base a la información contenida en los Formularios de Campo 2A: Empadronamiento Familiar de la Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades remitidos por los gobiernos locales de los distritos citados en el considerando precedente, sustenta la relación de



ciento ochenta y nueve potenciales beneficiarios del BAE, al haber validado sus viviendas como colapsadas o inhabitables, a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, en los distritos de Jayanca y Salas de la provincia y departamento de Lambayeque, en el marco del Estado de Emergencia declarado por el Decreto Supremo N° 029-2023-PCM;

Que, en mérito a ello, la DGPPVU propone la vigésima primera convocatoria del año 2024 para el otorgamiento del BAE a los potenciales beneficiarios con viviendas colapsadas o inhabitables ubicadas dentro de las zonas declaradas en Estado de Emergencia por el Decreto Supremo citado en el considerando anterior, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 31526 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2022-VIVIENDA, señalando que se cuenta con los recursos suficientes para atender la convocatoria propuesta;

Que, mediante el Informe N° D00003-2024-VIVIENDA/SG-OGAJ, la OGAJ emite opinión favorable para continuar con la aprobación de la propuesta efectuada y sustentada por la DGPPVU;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; la Ley N° 31526, Ley que crea el Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; y, el Reglamento de la Ley N° 31526, Ley que crea el Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2022-VIVIENDA;

#### SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Vigésima primera convocatoria del año 2024 para el otorgamiento del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias en atención al Estado de Emergencia declarado por el Decreto Supremo N° 029-2023-PCM

1.1 Aprobar la vigésima primera convocatoria del año 2024 para el otorgamiento de ciento ochenta y nueve Bonos de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias dirigida a igual número de potenciales beneficiarios constituidos por los damnificados con viviendas colapsadas o inhabitables, ante intensas precipitaciones pluviales, ubicadas en los distritos de Jayanca y Salas de la provincia y departamento de Lambayeque, en el marco del Estado de Emergencia declarado por el Decreto Supremo N° 029-2023-PCM, según el siguiente detalle:

TABLA: RESUMEN DE BONOS DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA PARA EMERGENCIAS (BAE) A CONVOCAR				
ÍTEM	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	BAE A CONVOCAR
1	Lambayeque	Lambayeque	Jayanca	183
2			Salas	6
TOTAL				189

1.2 Las viviendas colapsadas o inhabitables a que se refiere el párrafo anterior han sido validadas por la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo y los damnificados a quienes pertenecen las mismas se detallan en la relación de potenciales beneficiarios a que se hace referencia en el literal b) del artículo 2 de la presente Resolución Ministerial.

#### Artículo 2.- Disposiciones

Para la presente convocatoria se dispone lo siguiente:

a) El valor del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias es de S/ 500.00 (Quinientos y 00/100 Soles) y, se otorga con periodicidad mensual por el plazo máximo de hasta dos años, para el arrendamiento de una vivienda ubicada en el departamento de Lambayeque.

b) La relación de potenciales beneficiarios se publica al día siguiente de la publicación de la presente Resolución

Ministerial en el diario oficial El Peruano en: i) las sedes digitales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ([www.gob.pe/vivienda](http://www.gob.pe/vivienda)) y del Fondo MIVIVIENDA S.A. ([www.mivivienda.com.pe](http://www.mivivienda.com.pe)); ii) el local de las Municipalidades de los distritos detallados en la "Tabla: Resumen de Bonos de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias (BAE) a Convocar" consignada en el párrafo 1.1 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial; y, iii) el local del Centro de Atención al Ciudadano del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Sede Lambayeque.

c) Los documentos señalados en el literal a) del párrafo 3.1 del artículo 3 de la presente Resolución Ministerial se presentan en la sede de las Municipalidades de los distritos detallados en la "Tabla: Resumen de Bonos de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias (BAE) a Convocar" consignada en el párrafo 1.1 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial o en el Centro de Atención al Ciudadano del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Sede Lambayeque, ubicado en la Calle Los Gladiolos N° 398, Urb. Los Parques, distrito y provincia de Chiclayo, departamento Lambayeque.

#### Artículo 3.- Plazos

3.1 Los plazos para la presente convocatoria son los siguientes:

a) Los potenciales beneficiarios, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, pueden presentar los siguientes documentos con la firma del Representante del Grupo Familiar: i) la solicitud de otorgamiento del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias; ii) la declaración jurada de no contar con vivienda distinta a la colapsada o inhabitable ubicada en el departamento de origen (Lambayeque); iii) el contrato de arrendamiento de la vivienda, suscrito con el arrendador de la misma con firmas legalizadas ante el juez de paz o notario público; o, de ser el caso, la declaración jurada de los suscribientes del citado contrato, declarando el impedimento económico para la legalización de firmas.

b) Las Municipalidades de los distritos detallados en la "Tabla: Resumen de Bonos de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias (BAE) a Convocar" consignada en el párrafo 1.1 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial remiten al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante la mesa de partes física o virtual de este último, los documentos presentados por los potenciales beneficiarios, hasta el plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del último día hábil del vencimiento del plazo señalado en el literal precedente.

c) La Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo verifica que las viviendas a ser arrendadas, que se consignan en las solicitudes de otorgamiento del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias, no estén validadas como colapsadas o inhabitables y remite la relación final de los potenciales beneficiarios del citado Bono al Fondo MIVIVIENDA S.A. en el plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del plazo máximo otorgado a las Municipalidades de los distritos detallados en la "Tabla: Resumen de Bonos de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias (BAE) a Convocar" consignada en el párrafo 1.1 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial para la remisión de la documentación, conforme a lo señalado en el literal anterior.

d) El cómputo del plazo del otorgamiento del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias se inicia en la fecha de su primer cobro en el Banco de la Nación por parte de cada beneficiario.

e) Los potenciales beneficiarios que presenten las solicitudes de otorgamiento del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias fuera del plazo establecido en el literal a) del presente párrafo, pierden el derecho al otorgamiento del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias.

3.2 La fecha a partir de la cual los potenciales beneficiarios pueden efectuar el primer cobro del Bono

de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias en el Banco de la Nación, se publica en las sedes digitales del Fondo MIVIVIENDA S.A. ([www.mivivienda.com.pe](http://www.mivivienda.com.pe)) y del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ([www.gob.pe/vivienda](http://www.gob.pe/vivienda)); asimismo, el Fondo MIVIVIENDA S.A. comunica dicha fecha a las Municipalidades de los distritos detallados en la "Tabla: Resumen de Bonos de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias (BAE) a Convocar" consignada en el párrafo 1.1 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial y al Centro de Atención al Ciudadano del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Sede Lambayeque.

#### Artículo 4.- Verificación de cumplimiento y seguimiento

La Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo es responsable de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial y de realizar el seguimiento respectivo, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 31526, Ley que crea el Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2022-VIVIENDA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANIA PÉREZ DE CUÉLLAR LUBIENSKA  
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2313376-1

## Aprueban la Vigésima segunda convocatoria del año 2024 para el otorgamiento del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias en atención a los Estados de Emergencia declarados por los Decretos Supremos N°s. 029-2023-PCM y 034-2023-PCM

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 265-2024-VIVIENDA

Lima, 7 de agosto de 2024

VISTOS:

El Informe N° 291-2024-VIVIENDA-VMVU-DGPPVU de la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo (en adelante, DGPPVU); el Informe N° D00004-2024-VIVIENDA/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 31526 se crea el Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias (en adelante, BAE) como un mecanismo de atención temporal al damnificado a consecuencia de desastres ocasionados por fenómenos de origen natural o inducidos por la acción humana, cuya vivienda resulte colapsada o inhabitable y que se encuentre comprendida dentro del ámbito de una zona declarada en Estado de Emergencia por decreto supremo; el BAE se otorga para el arrendamiento de una vivienda en el departamento en el que se encuentra la zona declarada en Estado de Emergencia;

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 31526, Ley que crea el Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2022-VIVIENDA establece, entre otros, que el otorgamiento del BAE se realiza a través de una convocatoria aprobada por Resolución Ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, a través del Decreto Supremo N° 029-2023-PCM, se declara el Estado de Emergencia en los distritos de José Leonardo Ortiz y Lagunas de la provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque, por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta días calendario;

Que, por el Decreto Supremo N° 034-2023-PCM, se declara el Estado de Emergencia en los distritos de Chiclayo y Pucalá de la provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta días calendario;

Que, con el Informe N° 291-2024-VIVIENDA-VMVU-DGPPVU, el Informe N° 1277-2024-VIVIENDA/VMVU-DGPPVU-DEPPVU, el Informe Técnico N° 041-2024-DGPPVU-DEPPVU-MSRP y el Informe Técnico Legal N° 157-2024-DGPPVU-DEPPVU-CITV-MSRP-VISCH, la DGPPVU en base a la información contenida en los Formularios de Campo 2A: Empadronamiento Familiar de la Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades remitidos por los gobiernos locales de los distritos citados precedentemente, sustenta la relación de cuatrocientos setenta y ocho potenciales beneficiarios del BAE, al haber validado sus viviendas como colapsadas o inhabitables, a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, en varios distritos de la provincia de Chiclayo, del departamento de Lambayeque, en el marco de los Estados de Emergencia declarados por los Decretos Supremos N°s. 029-2023-PCM y 034-2023-PCM;

Que, en mérito a ello, la DGPPVU propone la vigésima segunda convocatoria del año 2024 para el otorgamiento del BAE a los potenciales beneficiarios con viviendas colapsadas o inhabitables ubicadas dentro de las zonas declaradas en Estado de Emergencia por los Decretos Supremos citados en los considerandos anteriores, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 31526 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2022-VIVIENDA, señalando que se cuenta con recursos suficientes para atender la convocatoria propuesta;

Que, mediante el Informe N° D00004-2024-VIVIENDA/SG-OGAJ, la OGAJ emite opinión favorable para continuar con la aprobación de la propuesta efectuada y sustentada por la DGPPVU;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; la Ley N° 31526, Ley que crea el Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; y, el Reglamento de la Ley N° 31526, Ley que crea el Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2022-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Vigésima segunda convocatoria del año 2024 para el otorgamiento del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias en atención a los Estados de Emergencia declarados por los Decretos Supremos N°s. 029-2023-PCM y 034-2023-PCM

1.1 Aprobar la vigésima segunda convocatoria del año 2024 para el otorgamiento de cuatrocientos setenta y ocho Bonos de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias dirigida a igual número de potenciales beneficiarios constituidos por los damnificados con viviendas colapsadas o inhabitables, ante intensas precipitaciones pluviales, ubicadas en algunos distritos de la provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque, en el marco de los Estados de Emergencia declarados por los Decretos Supremos N°s. 029-2023-PCM y 034-2023-PCM, según el siguiente detalle:

TABLA: RESUMEN DE BONOS DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA PARA EMERGENCIAS (BAE) A CONVOCAR				
ÍTEM	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	BAE A CONVOCAR
1	Lambayeque	Chiclayo	José Leonardo Ortiz	317
2			Lagunas	5
3			Pucalá	3
4			Chiclayo	153
TOTAL				478





1.2 Las viviendas colapsadas o inhabitables a que se refiere el párrafo anterior han sido validadas por la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo y los damnificados a quienes pertenecen las mismas se detallan en la relación de potenciales beneficiarios a que se hace referencia en el literal b) del artículo 2 de la presente Resolución Ministerial.

### Artículo 2.- Disposiciones

Para la presente convocatoria se dispone lo siguiente:

a) El valor del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias es de S/ 500.00 (Quinientos y 00/100 Soles) y, se otorga con periodicidad mensual por el plazo máximo de hasta dos años, para el arrendamiento de una vivienda ubicada en el departamento de Lambayeque.

b) La relación de potenciales beneficiarios se publica al día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano en: i) las sedes digitales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ([www.gob.pe/vivienda](http://www.gob.pe/vivienda)) y del Fondo MIVIVIENDA S.A. ([www.mivivienda.com.pe](http://www.mivivienda.com.pe)); ii) el local de las Municipalidades de los distritos detallados en la "Tabla: Resumen de Bonos de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias (BAE) a Convocar" consignada en el párrafo 1.1 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial; y, iii) el local del Centro de Atención al Ciudadano del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Sede Lambayeque.

c) Los documentos señalados en el literal a) del párrafo 3.1 del artículo 3 de la presente Resolución Ministerial se presentan en la sede de las Municipalidades de los distritos detallados en la "Tabla: Resumen de Bonos de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias (BAE) a Convocar" consignada en el párrafo 1.1 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial o en el Centro de Atención al Ciudadano del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Sede Lambayeque, ubicado en la Calle Los Gladiolos N° 398, Urb. Los Parques, distrito y provincia de Chiclayo, departamento Lambayeque.

### Artículo 3.- Plazos

3.1 Los plazos para la presente convocatoria son los siguientes:

a) Los potenciales beneficiarios, dentro del plazo máximo de veinticinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, pueden presentar los siguientes documentos con la firma del Representante del Grupo Familiar: i) la solicitud de otorgamiento del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias; ii) la declaración jurada de no contar con vivienda distinta a la colapsada o inhabitable ubicada en el departamento de origen (Lambayeque); iii) el contrato de arrendamiento de la vivienda, suscrito con el arrendador de la misma con firmas legalizadas ante el juez de paz o notario público; o, de ser el caso, la declaración jurada de los suscribientes del citado contrato, declarando el impedimento económico para la legalización de firmas.

b) Las Municipalidades de los distritos detallados en la "Tabla: Resumen de Bonos de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias (BAE) a Convocar" consignada en el párrafo 1.1 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial remiten al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante la mesa de partes física o virtual de este último, los documentos presentados por los potenciales beneficiarios, hasta el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del último día hábil del vencimiento del plazo señalado en el literal precedente.

c) La Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo verifica que las viviendas a ser arrendadas, que se consignan en las solicitudes de otorgamiento del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias, no estén validadas como colapsadas o inhabitables y remite la relación final de los potenciales beneficiarios del citado Bono al Fondo MIVIVIENDA S.A. en el plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del plazo máximo otorgado a las Municipalidades de los distritos detallados en la "Tabla: Resumen de Bonos de

Arrendamiento de Vivienda para Emergencias (BAE) a Convocar" consignada en el párrafo 1.1 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial para la remisión de la documentación, conforme a lo señalado en el literal anterior.

d) El cómputo del plazo del otorgamiento del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias se inicia en la fecha de su primer cobro en el Banco de la Nación por parte de cada beneficiario.

e) Los potenciales beneficiarios que presenten las solicitudes de otorgamiento del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias fuera del plazo establecido en el literal a) del presente párrafo, pierden el derecho al otorgamiento del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias.

3.2 La fecha a partir de la cual los potenciales beneficiarios pueden efectuar el primer cobro del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias en el Banco de la Nación, se publica en las sedes digitales del Fondo MIVIVIENDA S.A. ([www.mivivienda.com.pe](http://www.mivivienda.com.pe)) y del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ([www.gob.pe/vivienda](http://www.gob.pe/vivienda)); asimismo, el Fondo MIVIVIENDA S.A. comunica dicha fecha a las Municipalidades de los distritos detallados en la "Tabla: Resumen de Bonos de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias (BAE) a Convocar" consignada en el párrafo 1.1 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial y al Centro de Atención al Ciudadano del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Sede Lambayeque.

### Artículo 4.- Verificación de cumplimiento y seguimiento

La Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo es responsable de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial y de realizar el seguimiento respectivo, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 31526, Ley que crea el Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2022-VIVIENDA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANIA PÉREZ DE CUÉLLAR LUBIENSKA  
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2313383-1

## ORGANISMOS EJECUTORES

### SEGURO INTEGRAL DE SALUD

## Designan Gerente Adjunto de la Gerencia del Asegurado del Seguro Integral de Salud

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000108-2024-SIS/J

La Victoria, 7 de agosto del 2024

VISTOS: La Carta s/n de fecha 03 de junio de 2024, el Memorando 000042-2024-SIS/J de la Jefatura; el Informe N° 000266-2024-SIS/OGAR-UFGRH de la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos, el Memorando N° 001492-2024-SIS/OGAR de la Oficina General de Administración de Recursos; el Informe Legal N° 000410-2024-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza

distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, el numeral 11.9 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA y modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA, dispone que corresponde al Jefe del Seguro Integral de Salud, "designar, suspender o remover al Jefe Adjunto y a los trabajadores en cargos de dirección y confianza, de acuerdo a la normatividad aplicable";

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 071-2022/SIS de fecha 01 de abril de 2022, se designa al señor Juan Higinio Castro Miranda, en el cargo de Gerente Adjunto de la Gerencia del Asegurado del Seguro Integral de Salud;

Que, según Carta s/n de fecha 03 de junio de 2024 el servidor Juan Higinio Castro Miranda, presenta su renuncia al cargo de Gerente Adjunto de la Gerencia del Asegurado del Seguro Integral de Salud;

Que, a través del Memorando N° 000042-2024-SIS/J de fecha 05 de agosto de 2024, la Jefatura informa al Secretario General que se ha aceptado la renuncia del servidor Juan Higinio Castro Miranda al cargo de Gerente Adjunto de la Gerencia del Asegurado del Seguro Integral de Salud e informa que ha visto por conveniente designar a la señora Zulma Anaya Chacón en dicho cargo;

Que, mediante Memorando N° 001492-2024-SIS/OGAR de la Oficina General de Administración de Recursos hace suyo el Informe N° 000266-2024-SIS/OGAR-UFRGH, de la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos, a través del cual concluye que resulta viable (i) aceptar la renuncia del servidor Juan Higinio Castro Miranda en el cargo de Gerente Adjunto de la Gerencia del Asegurado del Seguro Integral de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados; y, (ii) designar dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 a la señora Zulma Anaya Chacón en el cargo de confianza de Gerente Adjunto de la Gerencia del Asegurado del Seguro Integral de Salud, a partir de la publicación de la resolución correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 000410-2024-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que en mérito a lo opinado por la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos y al amparo del numeral 11.9 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, resulta legalmente viable que el Jefe del Seguro Integral de Salud, en su condición de titular del pliego y máxima autoridad ejecutiva institucional, emita la resolución jefatural que: (i) acepte la renuncia del servidor Juan Higinio Castro Miranda en el cargo de Gerente Adjunto de la Gerencia del Asegurado del Seguro Integral de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados; y, (ii) designe, bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, a la señora Zulma Anaya Chacón en el cargo de confianza de Gerente Adjunto de la Gerencia del Asegurado del Seguro Integral de Salud;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS establece en el numeral 5 de su artículo 10 que la publicación de resoluciones es obligatoria cuando se trate de la designación de funcionarios públicos;

Con los vistos del Director General de la Oficina General de Administración de Recursos; del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; del Secretario General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia del servidor Juan Higinio Castro Miranda al cargo de Gerente Adjunto de la Gerencia del Asegurado del Seguro Integral de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar, bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, a la señora Zulma Anaya Chacón en el cargo de confianza de Gerente Adjunto de la Gerencia del Asegurado del Seguro Integral de Salud.

**Artículo 3.-** Encargar a la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración de Recursos del Seguro Integral de Salud la notificación de la presente resolución a los interesados y a los órganos del Seguro Integral de Salud, para conocimiento y fines.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS NAPOLEÓN QUIROZ AVILÉS  
Jefe del Seguro Integral de Salud

2313356-1

## ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

### AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

#### Modifican el literal i) del artículo 61 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU

#### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 150-2024-ATU/PE

Lima, 7 de agosto de 2024

VISTOS:

El Informe N° D-001812-2024-ATU/GG-OA-UA, de la Unidad de Abastecimiento; el Memorando N° D-000949-2024-ATU/GG-OA, de la Oficina de Administración; los Informes N° D-000137-2024-ATU/GG-OPP-UPO y N° D-000125-2024-ATU/GG-OPP-UPO, de la Unidad de Planeamiento y Organización; las Notas N° D000187-2024-ATU/GG-OPP y N° D000199-2024-ATU/GG-OPP, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° D-000138-2024-ATU/GG-OAJ y el Informe N° D-000391-2024-ATU/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; con el objetivo de alcanzar un Estado, entre otros, al servicio de la ciudadanía y transparente en su gestión;

Que, el artículo 28 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los organismos públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y están adscritos a un Ministerio;

Que, mediante Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, como



organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía funcional, económica y financiera; teniendo como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao;

Que, el artículo 43 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, establece que el Reglamento de Organización y Funciones es un documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad; contiene las competencias y funciones generales de la entidad, las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia;

Que, según lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de los citados Lineamientos, el Reglamento de Organización y Funciones se divide en las Secciones Primera y Segunda, esta última comprende el tercer nivel organizacional en adelante, señalando las funciones específicas asignadas a sus unidades de organización; la misma que es aprobada por resolución del titular de la entidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, se aprobó la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, modificado por los Decretos Supremos N° 013-2019-MTC y N° 007-2023-MTC;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU; la misma que contiene la Estructura Orgánica y el Organigrama de la institución;

Que, el literal c) del artículo 46 de los Lineamientos de Organización del Estado, señala que se requiere la modificación de un Reglamento de Organización y Funciones, entre otros supuestos, por modificación de funciones, sin que se modifique la estructura orgánica de la entidad;

Que, a través de los Informes N° D-000137-2024-ATU/GG-OPP-UPO y N° D-000125-2024-ATU/GG-OPP-UPO, la Unidad de Planeamiento y Organización sustenta técnicamente la aprobación de la modificación del literal i) del artículo 61 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobada por Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01;

Que, por medio del Informe N° D-000391-2024-ATU/GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que resulta viable legalmente la aprobación de la propuesta de modificación del literal i) del artículo 61 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, establece que las modificaciones al Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, se aprueban conforme a lo establecido en el numeral 45.1 del artículo 45 de los Lineamientos de Organización del Estado;

Que, el numeral 45.1 del artículo 45 de los Lineamientos de Organización del Estado establece, que la organización interna de los órganos de las entidades del Poder Ejecutivo y el despliegue de sus funciones, que comprende del tercer nivel organizacional en adelante, se aprueba por resolución del titular de la Entidad;

Que, el artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 193-2023-ATU/PE, dispone que la Presidencia Ejecutiva ejerce la titularidad del pliego presupuestal y de la entidad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal t) del artículo 17 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la ATU, la Presidencia Ejecutiva de la ATU tiene, entre otras, las funciones de emitir resoluciones en asuntos de su competencia;

Contando con el visado de la Oficina de Administración, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General;

De conformidad con la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU; los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-

PCM; la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC y sus modificatorias; la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 193-2023-ATU/PE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Modificación del literal i) del artículo 61 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU.**

Aprobar la modificación del literal i) del artículo 61 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobada por Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01, en los siguientes términos:

*“Artículo 61.- Funciones de la Unidad de Abastecimiento*

(...)

*i) Administrar los bienes de consumo del almacén, los servicios de mantenimiento, reparación de instalaciones, bienes, vehículos, limpieza, entre otros; así como, la seguridad integral de las sedes, almacenes y depósitos; y, la seguridad patrimonial de la infraestructura e instalaciones del servicio de transporte regular, de la ATU o bajo su administración.*

(...)”

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” y en la sede digital de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU (<https://www.gob.pe/atu>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARYBEL VIDAL MATOS  
Presidente Ejecutiva (e)

2313382-1

## CENTRO NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO

**Aprueban modificación del Anexo N° 11 “Ficha de Alineamiento a nivel vertical”, que forma parte de la actualización de la Guía de Políticas Nacionales**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE  
CONSEJO DIRECTIVO  
N° 082-2024/CEPLAN/PCD**

Lima, 7 de agosto de 2024

VISTO: El Proveído N° 01826-2024-CEPLAN/DE la Dirección Ejecutiva, el Informe N° 000384-2024-CEPLAN-DNCP y el Informe N° 000012-2024-CEPLAN-DNCP-FAG, de la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico; y el Informe N° 00162-2024-CEPLAN-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 030-2023/CEPLAN/PCD, se aprobó la actualización de la Guía de Políticas Nacionales, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 047-2018/CEPLAN/PCD;

Que, el Anexo N° 11 denominado “Ficha de alineamiento a nivel vertical”, de la Guía de Políticas Nacionales (actualizada), tiene como propósito señalar la vinculación de los objetivos prioritarios de la política nacional con instrumentos nacionales que expresan las prioridades del desarrollo, es decir con la Política General de Gobierno (PGG) y con el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (PEDN);

Que, conforme a los documentos del visto, en atención a la mejora continua del proceso de planeamiento estratégico, es conveniente proceder con la modificación del Anexo N° 11, a fin de mejorar el sustento de la vinculación de la política nacional con los ejes, lineamientos u otros elementos expresados en la Política General de Gobierno Política General de Gobierno (PGG), explicando la vinculación temática entre dichos elementos;

Con el visado del Director Ejecutivo (e), de la Directora Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2009-PCM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la modificación del Anexo N° 11 “Ficha de Alineamiento a nivel vertical”, que forma parte de la actualización de la Guía de Políticas Nacionales, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 030-2023/CEPLAN/PCD, conforme al siguiente detalle:

#### Anexo 11. Ficha de alineamiento a nivel vertical

Objetivo prioritario de la Política Nacional [nombre de la política en formulación]	Política General de Gobierno (PGG)		Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (PEDN)		
	Eje	Lineamiento (u otro elemento que se regule)	Breve sustento del alineamiento	Objetivo Nacional	Objetivo Específico

**Artículo 2.-.** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional del Ceplan ([www.gob.pe/ceplan](http://www.gob.pe/ceplan)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GIOFIANNI DIGLIO PEIRANO TORRIANI  
Presidente del Consejo Directivo del CEPLAN

2313299-1

## CONSEJO SUPERIOR DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION, ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

**Dejan sin efecto la “Directiva para el reconocimiento de acreditaciones otorgadas por agencias acreditadoras extranjeras”**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA  
N° 000055-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P**

San Isidro, 7 de agosto de 2024

#### VISTOS:

El Informe Técnico N° 000018-2024-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA, del 09 de julio de 2024 e Informe Técnico N° 000021-2024-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA, del 18 de julio de 2024, de la Dirección de Evaluación y Acreditación del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria – DEA CONEAU; el Informe N° 000068-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P-GG-OPP, del 18 de julio de 2024, de la Oficina de Planificación y Presupuesto; el Informe Legal N° 000084-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P-GG-OAJ, del 02 de agosto de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad;

Que, el numeral 17.3 del Reglamento de La Ley del Sineace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2007-ED del 9 de julio de 2007, señala que, a solicitud de las instituciones y programas educativos, los órganos operadores podrán reconocer procesos de acreditación realizados por agencias acreditadoras del extranjero, cuyas funciones sean compatibles con la naturaleza del SINEACE y tengan reconocimiento oficial en sus respectivos países o por el organismo internacional a que pertenecen;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 000028-2021-SINEACE/CDAH, del 25 de octubre de 2021, se aprobó el “Reglamento para el reconocimiento de acreditaciones otorgadas a instituciones y programas de estudios de educación superior y técnico productiva”;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 000005-2022-SINEACE/P, del 20 de enero de 2022, se aprobó la “Directiva para el reconocimiento de acreditaciones otorgadas por agencias acreditadoras extranjeras” (en adelante, la Directiva de reconocimiento);

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31520, se declara la restitución del funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), constituyéndose a través de la Resolución Suprema N° 014-2023-MINEDU, del 15 de diciembre de 2023 la designación de miembros del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Universitaria (CONEAU);

Que, a través del artículo 2 de la Resolución Suprema N° 002-2024-MINEDU, de 30 de enero del 2024, se oficializa la designación del señor ANGEL RAMON VELAZQUEZ FERNANDEZ, como Presidente del Consejo Superior del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (COSUSINEACE);

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 000003-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, del 28 de febrero de 2024, rectificada a través de la Resolución de Presidencia N° 000016-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, del 12 de marzo de 2024, se aprueba la “Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace en su calidad de entidad en restitución” (en adelante, Norma de Organización del Sineace), cuyo literal e) del artículo 10 prescribe que es función de la Presidencia del COSUSINEACE emitir y/o aprobar los documentos de gestión, actos, resoluciones, normas y otros pronunciamientos, en el marco de las funciones y competencias asignadas o delegadas;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 000023-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P del 19 de marzo de 2024, se aprobó el “Cuadro de equivalencias de dependencias de acuerdo con la norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en restitución”, a través del cual se establece que la Presidencia del Consejo Directivo Ad-hoc es equivalente a la Presidencia del Consejo Superior;



Que, el numeral 7.1.5 de la Directiva N°000001-2023-SINEACE/P, denominada "Directiva para la formulación, aprobación y actualización de los documentos de gestión interna y orientadores del Sineace", aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 000035-2023-SINEACE/P, del 28 de febrero de 2023, regula la elaboración y presentación de los documentos normativos de la entidad, para lo cual los numerales 5.2, 5.3 y 5.4, señalan que para su aprobación por el Presidente del Consejo Directivo Ad Hoc, se requiere la opinión favorable de la Oficina de Planificación y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 62 del Reglamento de la Ley del Sineace, se precisa que uno de los órganos de línea del CONEAU es la Dirección de Evaluación y Acreditación, constituyéndose en el órgano técnico que evalúa el procedimiento de acreditación y, en consecuencia, es el órgano legitimado para la revisión de los procedimientos relacionados al reconocimiento de la acreditación otorgada por agencias acreditadoras del extranjero;

Que, en ese sentido, mediante Informe Técnico N° 000018-2024-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA, de 09 de julio de 2024, así como del Informe Técnico N° 000021-2024-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEA, del 18 de julio de 2024, la DEA CONEAU, motiva la propuesta de derogación de la Directiva de reconocimiento, fundamentándose principalmente en que, de acuerdo al alto (97%) porcentaje de artículos de la Directiva que contradicen y/o exceden el contenido del Reglamento de Reconocimiento, no facilita su aplicación en el proceso de reconocimiento de las acreditaciones de las Agencias Acreditadoras Extranjeras.;

Que, mediante Informe N° 000068-SINEACE/COSUSINEACE-P-GG-OPP, del 18 de julio de 2024, la Oficina de Planificación y Presupuesto establece que, la propuesta presentada por la DEA CONEAU cumple con los requisitos establecidos por la Directiva N°000001-2023-SINEACE/P, "Directiva para la formulación, aprobación y actualización de los documentos de gestión interna y orientadores del Sineace", precisándose además que, la derogación de la Directiva de reconocimiento, no tendrá impacto en los administrados, dado que no se modifican los requisitos establecidos en el TUPA;

Que, mediante Informe Legal N° 000084-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P-GG-OAJ, del 02 de agosto de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que con base en la propuesta del órgano técnico DEA CONEAU y la viabilidad de la Oficina de Planificación y Presupuesto, se ha verificado que la acotada propuesta se encuentra en el marco de la normativa vigente, recomendando que se emita el acto resolutorio para su correspondiente aprobación;

Con el visto bueno de la Gerencia General, Oficina de Planificación y Presupuesto y Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa; Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas; Resolución de Presidencia N° 000003-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P que establece la estructura funcional no orgánica transitoria del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace en su calidad de entidad en restitución; Resolución de Consejo Directivo N° 00028-2021-SINEACE/CDAH del 22 de octubre de 2021, que aprobó el Reglamento para el reconocimiento de acreditaciones otorgadas a instituciones y programas de estudios de educación superior y técnico productiva; Resolución Suprema N°0002-2024-MINEDU.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la "Directiva para el reconocimiento de acreditaciones otorgadas por agencias acreditadoras extranjeras" aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 000005-2022-SINEACE/P.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANGEL RAMON VELAZQUEZ FERNANDEZ  
Presidente del Consejo Superior del Sineace

2313247-1

## PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

### Designan director de la Dirección de Información y Registro de la Procuraduría General del Estado

#### RESOLUCIÓN N° D000554-2024-JUS/PGE-PG

San Isidro, 7 de agosto del 2024

VISTOS:

El Memorando N° D000684-2024-JUS/PGE-GG, emitido por la Gerencia General; el Informe N° D000370-2024-JUS/PGE-OA, emitido por la Oficina de Administración; y, el Informe N° D001037-2024-JUS/PGE-OA-UFRH, emitido por la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1326, modificado por la Ley N° 31778, se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones; y el artículo 18 establece que el Procurador General del Estado es el titular del pliego y funcionario de mayor nivel jerárquico de Procuraduría General del Estado.

Que, la Ley N° 27594, que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece en su artículo 7 que, mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular de la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el artículo 1 de la citada Ley.

Que, la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función; estando su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 053-2022-PCM.

Que, con Resolución Ministerial N° 0263-2020-JUS se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la Procuraduría General del Estado, donde se establece el cargo estructural de director de la Dirección de Información y Registro de la Procuraduría General del Estado con número de orden 235, código 068.11.00.2, y cuya clasificación es cargo de confianza.

Que, por Resolución de Gerencia General N° D000028-2022-JUS/PGE-GG, se aprueba el Manual de Clasificador de Cargos de la Procuraduría General del Estado, donde se establece la clasificación del personal de acuerdo a los grupos ocupacionales señalados en la Ley Marco del Empleo Público, así como los requisitos mínimos para asumir los cargos mencionados en dicho instrumento de gestión.

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de director de la Dirección de Información y Registro de la Procuraduría General del Estado, por lo que resulta necesario designar a la persona que ocupará dicho cargo.

Que, conforme al numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces en las entidades públicas, son responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el acceso a cargos o puestos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción.

Que, en ese sentido, mediante informe de vistos, la Oficina de Administración, hace suyo el Informe N° D001037-2024-JUS/PGE-OA-UFRH, emitido por la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, en el cual se concluye que el señor José Edgardo Céspedes Camacho cumple con el perfil y los requisitos para ser designado en el cargo de director de la Dirección de Información y Registro de la Procuraduría General del Estado.

Con los vistos de la Gerencia General, de la Oficina de Administración, de la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, y de la Oficina de Asesoría Jurídica.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326, modificado por la Ley N° 31778, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; por la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; por la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM; y por las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado, aprobadas por Decreto Supremo N° 009-2020-JUS y Resolución Ministerial N° 0186-2020-JUS, respectivamente.

SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Designación

Designar al señor José Edgardo Céspedes Camacho como director de la Dirección de Información y Registro de la Procuraduría General del Estado.

#### Artículo 2.- Notificación

Notificar la presente resolución a el señor José Edgardo Céspedes Camacho, para su conocimiento y fines correspondientes.

#### Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y en los Portales Institucional ([www.gob.pe/procuraduria](http://www.gob.pe/procuraduria)) y de Transparencia de la Procuraduría General del Estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA AURORA CARUAJULCA QUISPE  
Procuradora General del Estado

2313393-1

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE SALUD**

**Designan responsables titular y alterno de entregar información de acceso público de SUSALUD**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
N° 136-2024-SUSALUD/S**

Lima, 7 de agosto de 2024

VISTOS:

El Memorandum N° 000205-2024-SUSALUD-GG de la Gerencia General, y, los Informes N° 000817-2024-SUSALUD-OGAJ y N° 000818-2024-SUSALUD-OGAJ, ambos de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se dispone que las entidades públicas designen al funcionario responsable de entregar la información solicitada;

Que, conforme al artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27806, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y modificatorias, es obligación de la máxima autoridad de la entidad, designar al funcionario responsable de entregar la información de acceso público mediante Resolución que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, y colocada en un lugar visible en cada una de las sedes administrativas de la entidad;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 098-2022-SUSALUD/S, se designó a los abogados Luis Miguel Arce Cerna y Carlos Enrique Pinillos Salas como responsables titular y alterno, respectivamente, de entregar la información de acceso público de la Superintendencia Nacional de Salud, en adición a sus funciones de Asesor de Gerencia General y especialista legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 125-2024-SUSALUD/S se aceptó la renuncia del abogado Luis Miguel Arce Cerna al cargo de confianza de Asesor de Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Salud;

Que, de acuerdo a los documentos de vistos, se informa que resulta necesario designar a un nuevo responsable titular de entregar la información de acceso público de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a la propuesta efectuada por la Gerencia General; asimismo, a efectos de garantizar la continuidad y la oportuna atención de las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos, corresponde designar a un servidor que ejerza las funciones de responsable alterno que reemplazará al titular en su ausencia;

Con los vistos del Gerente General y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, y;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2014-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Superintendencia N° 098-2022-SUSALUD/S.

**Artículo 2.- DESIGNAR** a la abogada GEORGINA MARIA ALCÁNTARA MEDRANO, como responsable titular de entregar la información de acceso público de la Superintendencia Nacional de Salud, en adición a sus funciones de Asesora de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Salud, sin irrogar gasto adicional a la entidad.

**Artículo 3.- DESIGNAR** al abogado CARLOS ENRIQUE PINILLOS SALAS, como responsable alterno de entregar la información de acceso público de la Superintendencia Nacional de Salud, quien reemplazará al titular en su ausencia, en adición a sus funciones de



especialista legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, sin irrogar gasto adicional a la entidad.

**Artículo 4.-** NOTIFICAR la presente resolución a los interesados y a todos los órganos de la Superintendencia Nacional de Salud para conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 5.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Salud ([www.gob.pe/susalud](http://www.gob.pe/susalud)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ELÍAS CABREJO PAREDES  
Superintendente

2313182-1

## PODER JUDICIAL

### CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

#### Disponen la reubicación de una Unidad Modelo de Flagrancia Tipo II de la Corte Superior de Justicia de Sullana a la Corte Superior de Justicia de Tumbes

##### CONSEJO EJECUTIVO

##### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000241-2024-CE-PJ

Lima, 25 de julio del 2024

VISTOS:

El Oficio N° 000628-2024-ST-CNF/PJ, cursado por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Implementación de Unidades de Flagrancia en el Perú - Poder Judicial, que contiene propuesta de reubicación de órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Sullana e implementación de la Unidad Modelo de Flagrancia Delictiva en el Distrito Judicial de Tumbes; y toma de medidas administrativas.

##### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es el órgano de dirección y gestión del Poder Judicial, con ámbito de competencia que se extiende a todo el territorio nacional; y, tiene entre sus funciones y atribuciones la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial, funcionen con celeridad y eficiencia; así como para que su personal -jueces y trabajadores jurisdiccionales y administrativos- se desempeñen con la mejor conducta funcional, de conformidad con su Reglamento de Organización y Funciones<sup>1</sup> y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>2</sup>.

**Segundo.** Que, en sesión extraordinaria de fecha 21 de enero de 2022, la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal acordó que el Poder Judicial asuma el liderazgo del proyecto de implementación de las Unidades de Flagrancia en el Perú, debido a que cuenta con amplia experiencia en la implementación y administración de locales interinstitucionales que brindan el servicio de justicia, tales como los Módulos Básicos de Justicia y los Centros Integrados del Sistema de Administración de Justicia; en esa línea de ideas el órgano de gobierno ha emitido la Resolución Administrativa N° 000093-2022-CE-PJ, que constituye la Comisión de Implementación de las Unidades de Flagrancia en

el Perú - Poder Judicial, modificada por la Resolución Administrativa N° 000369-2023-P-CE-PJ, que reconfigura la referida comisión, precisando las funciones a realizar y disponiendo además otras medidas administrativas.

**Tercero.** Que, las unidades de flagrancia delictiva se caracterizan por reunir y/o agrupar en un solo inmueble a las instituciones que intervienen en el trámite del proceso inmediato procedente de un delito en flagrancia delictiva, donde los actores del sistema de justicia cumplen roles específicos como son: i) La Policía Nacional del Perú - PNP, ii) El Ministerio Público, iii) El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y, iv) El Poder Judicial, labor que de manera articulada tiene como propósito brindar una respuesta inmediata, eficaz, eficiente y transparente frente a los delitos cometidos en flagrancia.

**Cuarto.** Que, a través de la Resolución Administrativa N° 000266-2023-CE-PJ, de fecha 7 de julio de 2023, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el Plan de Implementación de Unidades de Flagrancia Delictiva en el Poder Judicial, donde la Comisión de Implementación de las Unidades de Flagrancia en el Perú - Poder Judicial, en coordinación con la Gerencia General, han identificado la necesidad de crear unidades modelo de flagrancia delictiva por tipología, las mismas que han sido sustentadas por factores como densidad poblacional, histórico de carga procesal, índice de criminalidad entre otros. Unidades diseñadas para el tratamiento exclusivo del proceso inmediato en casos de delitos en flagrancia, ello implica la necesidad de contar con órganos jurisdiccionales, despachos fiscales, defensores públicos y efectivos policiales a dedicación exclusiva.

**Quinto.** Que, mediante la Resolución Administrativa N° 000478-2023-CE-PJ se dispuso la creación de unidades modelo de flagrancia en el Distrito Judicial de Sullana, en el marco del Decreto de Urgencia N° 034-2023, ha propósito de la declaración del estado de emergencia establecido por Decreto Supremo N° 105-2023-PCM, ampliado por Decreto Supremo N° 114-2023-PCM, el mismo que ha concluido el 19 de enero del presente año; y del análisis a los resultados obtenidos a 210 días de funcionamiento de las Unidades Modelo de Flagrancia del Distrito Judicial de Sullana, se ha establecido un bajo nivel ingresos de casos en el Poder Judicial. Sin embargo, no se puede negar los índices de criminalidad que no se conciden con los reportes advertidos, por ello es importante precisar que bajo las reglas del Código Procesal Penal, los operadores de justicia en materia penal tienen definidos los roles que cumplen; asimismo, es de precisar que la implementación de las unidades de flagrancia ha ocasionado que los hechos delictivos en el Distrito Judicial de Sullana se reduzcan; no obstante, el accionar delictivo no ha desaparecido, ha migrado a distritos, provincias y departamentos aledaños. En tal sentido, la problemática e incidencia delictiva no ha sido eliminada sino que ésta se ha trasladado a otros lugares, en esa línea de análisis resulta necesario replicar la intervención de las unidades modelo de flagrancia a otros distritos judiciales; más aún si se advierte que el Distrito Judicial de Sullana, por el momento no demanda de cuatro unidades modelo de flagrancia.

**Sexto.** Que, del análisis y seguimiento a la implementación de las Unidades Modelo de Flagrancia Tipo II en la Corte Superior de Justicia de Sullana, se advierte que se ha puesto en funcionamiento dos de las cuatro unidades modelo de flagrancia, para lo cual se han asumido compromisos con diversos proveedores y entidades; asimismo, precisar que se ha cumplido con la adecuación de los espacios físicos para albergar a los operadores de justicia en dos unidades modelo de flagrancia. Tal situación limita por ahora la posibilidad de disponer la reubicación o traslado de tres unidades de flagrancia hacia otros distritos judiciales, subsistiendo solo la posibilidad de trasladar o reubicar dos de las cuatro unidades modelo de flagrancia.

**Séptimo.** Que, del Oficio N° 000012-2024-P-CSJTU-PJ y del Informe N° 00001-2024-P-CSJTU-PJ de fecha 23 de enero de 2024 y 17 de junio de 2024, respectivamente, ambos de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, se solicita la implementación de una unidad

modelo de flagrancia en el referido distrito judicial, precisando que se dan las condiciones necesarias para la implementación de una Unidad Modelo de Flagrancia Tipo II en su jurisdicción.

**Octavo.** Que, en atención al numeral precedente, mediante Oficio N° 000199-2024-GG-PJ, de fecha 29 de febrero de 2024, la Gerencia General del Poder Judicial eleva el Memorando N° 000348-2024-GP-GG-PJ de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, que en consonancia con el Informe N° 0053-2024-EF/50.06 de fecha 23 de febrero de 2024, de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF; concluye de manera uniforme que de conformidad con el numeral 9.15 del artículo 9 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el Poder Judicial puede efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a la Finalidad "0404080 Resolver con celeridad casos en flagrancia en distritos con alta incidencia", cuando se trate de habilitar a otras unidades ejecutoras dentro del mismo pliego en la misma actividad o acción de inversión u obra, según corresponda; siempre y cuando los recursos se mantengan en dicha finalidad. En esa línea de ideas, la propuesta de reubicación de la unidad modelo de flagrancia no lesiona la norma; por lo tanto, se encuentran habilitados para el cumplimiento.

**Noveno.** Que, la implementación de cuatro unidades modelo de flagrancia en el Distrito Judicial de Sullana se dio en el marco del Decreto de Urgencia N° 034-2023, como consecuencia de la declaración del estado de emergencia dispuesto mediante el Decreto Supremo N° 105-2023-PCM, el mismo que a la fecha ha concluido, por tanto, la realidad actual es diferente al estado de emergencia; y, por el momento, no amerita el funcionamiento de cuatro unidades modelo de flagrancia en el Distrito Judicial de Sullana.

**Décimo.** Que, en la misma línea de ideas del numeral precedente, la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio N° 701-2024-JUS/DGDPAJ de fecha 26 de junio de 2024, corre traslado del Informe N° 3196-2024-JUS/DGDPAJ-DDP-GYT, el mismo que pone en conocimiento las acciones realizadas en la supervisión presencial realizada a las Unidades de Flagrancia I y II del Distrito Judicial de Sullana el día 20 de junio de 2024, concluyendo que resultaría suficiente la culminación del proceso de implementación y funcionamiento de dos unidades de flagrancia; asimismo, solicita se evalúe la posible reubicación de la tercera unidad de flagrancia a otro distrito judicial, ello en razón que la oferta supera a la demanda.

**Décimo Primero.** Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, la Comisión Nacional de Implementación de Unidades de Flagrancia en el Perú - Poder Judicial ha establecido que el Distrito Judicial de Tumbes por la ubicación geográfica, zona de frontera (Perú - Ecuador), es de alto tránsito de ciudadanos extranjeros provenientes de diversos países; asimismo es de gran actividad comercial que genera una mayor incidencia delictiva sobre todo en cuanto a delitos contra el patrimonio, extorsiones, trata de personas, contrabando, entre otros. Esta situación determina que desde el órgano de gobierno se deben adoptar las medidas administrativas necesarias, que permitan la reubicación de órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Sullana, para la implementación y funcionamiento de la unidad modelo de flagrancia en el Distrito Judicial de Tumbes.

**Décimo Segundo.** Que el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por tales fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 929-2024 de la vigésima tercera sesión descentralizada del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 10 de julio de 2024, realizada con la participación de los señores Arévalo Vela, Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y

Zavaleta Grández, sin la intervención de la señora Barrios Alvarado por encontrarse de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### SE RESUELVE:

**Por mayoría, con los votos de los señores Arévalo Vela, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández,**

**Artículo Primero.-** Disponer la reubicación de una Unidad Modelo de Flagrancia Tipo II de la Corte Superior de Justicia de Sullana, a la Corte Superior de Justicia de Tumbes, a partir del 4 de noviembre de 2024, conforme al siguiente detalle:

1.1 Reubicar el 7°, 8° y 9° Juzgados de Investigación Preparatoria Transitorios de Flagrancia de Sullana, al Distrito Judicial de Tumbes como 1°, 2° y 3° Juzgados de Investigación Preparatoria Transitorios de Flagrancia de Tumbes; con competencia funcional para todos los procesos inmediatos por delito flagrante conforme a Ley, y con competencia territorial en el Distrito Judicial de Tumbes, con sede en el distrito de Tumbes.

1.2 Reubicar el 5° y 6° Juzgados Penales Unipersonales Transitorios de Flagrancia de Sullana, al Distrito Judicial de Tumbes como 1° y 2° Juzgados Penales Unipersonales Transitorios de Flagrancia de Tumbes; con competencia funcional para todos los procesos inmediatos por delito flagrante conforme a Ley, y con competencia territorial en el Distrito Judicial de Tumbes, con sede en el distrito de Tumbes.

1.3 Establecer que el 1° y 2° Juzgados Penales Unipersonales Transitorios de Flagrancia, y el 2° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito y provincia de Tumbes, conformarán el Juzgado Penal Colegiado de Flagrancia de Tumbes, cuando la norma así lo requiera, manteniendo la misma competencia funcional y territorial de los Juzgados Penales Unipersonales Transitorios de Flagrancia de Tumbes.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana emita las medidas administrativas necesarias para la reubicación de los órganos jurisdiccionales, disponiendo la entrega de los bienes muebles, equipos informáticos, código de plazas y otros que sean necesarios para el funcionamiento de la unidad modelo de flagrancia en el Distrito Judicial de Tumbes, previa coordinación con la Comisión de Implementación de las Unidades de Flagrancia en el Perú - Poder Judicial.

**Artículo Tercero.-** Establecer que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes emita las medidas administrativas necesarias, para la reubicación de los órganos jurisdiccionales hacia el referido distrito judicial, disponiendo la implementación y adecuación de los ambientes para los órganos jurisdiccionales reubicados; ordenando las medidas administrativas necesarias para el traslado del mobiliario y equipo informático, así como la contratación de personal siguiendo los procedimientos establecidos en las normas pertinentes para los procesos de selección y las disposiciones vigentes.

**Artículo Cuarto.-** Establecer que los órganos jurisdiccionales reubicados funcionarán con el personal administrativo y jurisdiccional asignado conforme a la propuesta elaborada por la Comisión Nacional de Implementación de las Unidades de Flagrancia en el Perú - Poder Judicial, bajo responsabilidad del funcionario que disponga alternativa diferente; salvo que de manera excepcional y temporal, por necesidad de servicio, se proponga medidas que optimicen la utilización de los recursos humanos a fin de coadyuvar la labor judicial de los órganos jurisdiccionales que conforman el sistema de justicia penal, dicha excepcionalidad deberá ser comunicada previamente a la Comisión Nacional de Implementación de las Unidades de Flagrancia en el Perú - Poder Judicial, para su aprobación.

**Artículo Quinto.-** Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial y las áreas involucradas adopten las



medidas administrativas necesarias, a fin de coadyuvar al proceso de implementación de los órganos jurisdiccionales reubicados para la Unidad Modelo de Flagrancia en el Distrito Judicial de Tumbes.

**Artículo Sexto.-** Disponer que la Presidencia y Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, tomen las medidas administrativas pertinentes y necesarias, respecto a la asignación de personal, mobiliario, equipo informático, necesidades logísticas y otros, para la reubicación de los órganos jurisdiccionales señalados, a fin de coadyuvar al proceso de implementación de la Unidad Modelo de Flagrancia del Distrito Judicial de Tumbes.

**Artículo Séptimo.-** Disponer el reordenamiento de la carga procesal de los órganos jurisdiccionales en el siguiente orden:

7.1 Los Juzgados de Investigación Preparatoria Transitorios y Permanentes, Juzgados Penales Unipersonales Transitorios y Permanentes de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en los casos que corresponda, dejarán de conocer los procesos inmediatos por delitos flagrantes en su función de investigación preparatoria y función penal unipersonal, respectivamente, en el Distrito Judicial de Tumbes, en mérito a la implementación de los nuevos órganos jurisdiccionales reubicados a mérito de la resolución que dispone el funcionamiento de la Unidad Modelo de Flagrancia de Tumbes.

7.2 Los Juzgados de Investigación Preparatoria Transitorios y Permanentes, Juzgados Penales Unipersonales Transitorios y Permanentes de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, deberán de remitir la carga procesal de proceso inmediato por delitos flagrantes a los nuevos órganos jurisdiccionales reubicados a mérito de la resolución que dispone el funcionamiento de la Unidad Modelo de Flagrancia de Tumbes.

**Artículo Octavo.-** Disponer que la implementación de las salas de audiencias en cuanto a mobiliario, necesidades logísticas, tecnológicas y de distribución; así como el logo institucional de la unidad modelo de flagrancia a implementar, debe seguir el diseño color y estructura establecida en la Unidad Piloto de Flagrancia en El CISAJ de El Porvenir del Distrito Judicial de La Libertad.

**Artículo Noveno.-** Disponer que los órganos jurisdiccionales a implementar, funcionarán en la Provincia y Distrito de Tumbes, Departamento de Tumbes.

**Artículo Décimo.-** Encargar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes que adopte las medidas administrativas necesarias, a fin de garantizar la implementación de la unidad modelo de flagrancia; así como el cumplimiento de las medidas administrativas dispuestas por el órgano de gobierno.

**Artículo Décimo Primero.-** Disponer que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes realice las coordinaciones necesarias con los operadores de justicia (Ministerio Público, Defensa Pública, MININTER-PNP) a efectos de garantizar la implementación y concurrencia de los operadores a la unidad modelo de flagrancia, y para su funcionamiento conforme al diseño, modelo y propuesta establecida.

**Artículo Décimo Segundo.-** Disponer que a través de la Comisión de Implementación de las Unidades de Flagrancia en el Perú - Poder Judicial, se realice el seguimiento y monitoreo del funcionamiento y producción de la Unidad Modelo de Flagrancia del Distrito Judicial de Tumbes, para el análisis correspondiente.

**Artículo Décimo Tercero.-** Notificar la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Fiscalía de la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio del Interior, Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Gerencia de Infraestructura Inmobiliaria, Gerencia de Informática, Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Implementación de Unidades de Flagrancia en el Perú - Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia de Sullana y Tumbes; y, a la Gerencia

General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA  
Presidente

El voto en discordia del señor Bustamante Zegarra, es como sigue:

**VOTO EN DISCORDIA DEL  
MAGISTRADO SUPREMO  
RAMIRO ANTONIO  
BUSTAMANTE ZEGARRA**

Lima, 2 de agosto de 2024

**VISTOS:** El Oficio N° 000628-2024-ST-CNF-PJ e Informe N° 000032-2024-ST-CNF-PJ, ambos cursados por el Secretario Técnico de la Comisión de Implementación de las Unidades de Flagrancia en el Perú.

**ANÁLISIS:**

**Primero:** Se debe tener en cuenta que en la Resolución Administrativa N° 000478-2023-CE-PJ, de creación de las cuatro Unidades Modelo de Flagrancia Tipo II, en la provincia de Sullana - Corte Superior de Justicia de Sullana, emití mi voto discordante, bajo el fundamento que era imposible poder implementar cuatro unidades antes descritas en dicha Corte Superior, pues *"implementar la cantidad de órganos jurisdiccionales propuestos resulta excesivo y alejado de toda realidad, que no responde a criterios objetivos y de utilidad (...)"* (considerando décimo primero del voto discordante de la resolución administrativa antes mencionada); y en efecto, ahora se me da la razón, pues al no haberse podido implementar, se está solicitando la reubicación de una de ellas.

**Segundo:** Asimismo, en la Resolución Corrida N° 001021-2023-CE-PJ, del 28 de diciembre de 2023, donde se dispuso, por mayoría, que la Resolución Administrativa N° 000478-2023-CE-PJ mantenga su vigencia, también emití mi voto discordante ratificándome del contenido del voto en discordia expresado en fecha 13 de noviembre de 2023, que se encuentra desarrollado en la Resolución Administrativa antes mencionada.

**Tercero:** Se debe tener presente que la creación de estas unidades en Sullana fueron aprobadas mediante Decreto de Urgencia N° 00034-2023, siendo que un decreto de urgencia es una medida legislativa emitida por el Poder Ejecutivo destinados a abordar temas específicos que requieran atención inmediata; siendo así, la única manera de poder instalar unidades de flagrancia en otros distritos judiciales es a través de otro decreto de urgencia que lo autorice, más aún que, en el caso concreto, no se puede hablar de una reubicación si ni siquiera se instalaron las cuatro unidades de flagrancia.

**Cuarto:** En esa línea, el numeral 9.15 del artículo 9 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2024, señala: *"9.15 Se prohíbe, durante el Año Fiscal 2024, a los pliegos Ministerio del Interior, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Poder Judicial a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con el fin de efectuar anulaciones con cargo a la Finalidad "0404080 Resolver con celeridad casos en flagrancia en distritos con alta incidencia", bajo responsabilidad del titular del pliego, salvo las anulaciones que se realicen para habilitar a otras unidades ejecutoras dentro del mismo pliego en la misma actividad o acción de inversión u obra, según corresponda."* (Énfasis agregado); con ello, queda en evidencia que la habilitación de recursos entre la Corte Superior de Justicia de Tumbes y la Corte Superior de Justicia de Sullana no está permitida bajo la norma citada, esto se debe a que ambas Cortes Superiores no actúan como unidades ejecutoras independientes, sino que pertenecen a una

unidad ejecutora, en este caso, a la Gerencia General del Poder Judicial. Por lo tanto, al considerar que la Corte Superior de Justicia de Tumbes y la Corte Superior de Justicia de Sullana están subordinadas a una unidad ejecutora (la Gerencia General del Poder Judicial) y no operan como unidades ejecutoras independientes en el marco de la norma antes mencionada, la transferencia de recursos entre ellas no se ajustaría a los criterios establecidos por la ley.

Por las razones expuestas, MI VOTO es por DESAPROBAR la propuesta de reubicación de una Unidad Modelo de Flagrancia Tipo II de la Corte Superior de Justicia de Sullana a la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

RAMIRO BUSTAMANTE ZEGARRA  
Consejero

- Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.  
Art. 7°.- Funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:  
(...)  
30. Adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia y para que los Magistrados y demás servidores del Poder Judicial se desempeñen con la mejor conducta funcional.  
(...)
- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial  
Artículo 82.- Funciones y Atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial  
Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:  
(...)  
26. Adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia y para que los magistrados y demás servidores del Poder Judicial se desempeñen con la mejor conducta funcional.  
(...)

2313277-1

## CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

### Conforman la Octava Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima

Presidencia de la Corte Superior  
de Justicia de Lima

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N°000523-2024-P-CSJLI-PJ

Lima, 7 de agosto del 2024

VISTO: Proveído N° 000792-2024-P-CED-CSJLI-PJ;

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, mediante Proveído N° 000972-2024-P-CSJLI-PJ de fecha 2 de agosto del 2024, la Presidencia del Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, concede descanso vacacional a la magistrada Flor de María Madelaine Poma Valdivieso en su condición de Presidenta de la Octava Sala Penal de Apelaciones de Lima, desde el 7 al 13 de agosto del año en curso.

**Segundo.** Que, con la finalidad que tal situación no afecte la conformación de la Octava Sala Penal de Apelaciones de Lima, materializado en la paralización de las labores jurisdiccionales por falta de Colegiado, resulta necesario que adopte las medidas de orden administrativo oportunas, con el objeto de velar por el correcto y normal funcionamiento del mencionado órgano jurisdiccional, en

aras de una continua y eficiente administración de justicia en beneficio del justiciable, por tanto, deberá designarse a un Juez Especializado Titular inmediato anterior al cargo, como Juez Superior Provisional.

**Tercero.** Que, es menester precisar que, si bien las Salas Superiores en principio deben estar conformadas por Jueces Superiores Titulares designados por la Junta Nacional de Justicia previo concurso público, sin embargo, a falta de titulares se debe proceder a la conformación de las Salas Superiores con Jueces Titulares del grado inmediato anterior al cargo, es decir con aquellos Jueces Especializados Titulares que se encuentren dentro de la función jurisdiccional, observándose los principios rectores como la meritocracia y la especialidad previstos en el artículo tercero y sexto del Título Preliminar, así como los artículos 66° y 102° de La Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277, en concordancia con el Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial

**Cuarto.** Que, en relación a la promoción de los Jueces Especializados como Jueces Superiores Provisionales, se ha tomado en cuenta la antigüedad en el cargo, orden de mérito y especialidad establecido en el Cuadro de Méritos y Antigüedad, por lo que, considerando que la Presidencia de esta Corte es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, por tanto, se encuentra facultada para designar Jueces Superiores Provisionales a aquellos Jueces Especializados Titulares que se encuentran desempeñando la labor jurisdiccional.

**Quinto.** Que, esta Presidencia habiendo evaluado el desempeño, experiencia en el cargo, la capacidad resolutoria y aptitudes enmarcadas en la integridad que debe reunir un juez, ha considerado conveniente designar a la magistrada María del Pilar Castillo Soltero en su condición de Jueza Especializada Titular del Primer Juzgado Penal Liquidador, como Jueza Superior Provisional integrante del Colegiado de la Octava Sala Penal de Apelaciones de Lima, por el descanso vacacional de la magistrada titular Flor de María Madelaine Poma Valdivieso.

**Sexto.** Que, esta Presidencia en uso de las facultades conferidas en los numerales 3°, 7° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DESIGNAR a la magistrada María del Pilar Castillo Soltero en su condición de Jueza Especializada Titular del Primer Juzgado Penal Liquidador, como Jueza Superior Provisional integrante del Colegiado de la Octava Sala Penal de Apelaciones de Lima, desde el 7 al 13 de agosto del 2024 (por el descanso vacacional de la magistrada titular Flor de María Madelaine Poma Valdivieso), quedando conformado el órgano jurisdiccional, de la siguiente manera:

#### Octava Sala Penal de Apelaciones

- |                                    |     |            |
|------------------------------------|-----|------------|
| - Kelly Rosario Ramos Hernández    | (P) | Presidenta |
| - María Luz Sandoval Sandoval      | (P) |            |
| - María del Pilar Castillo Soltero | (P) |            |

**Artículo Segundo.-** PONER en conocimiento la presente Resolución de la Presidencia del Poder Judicial, Autoridad Nacional de Control, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control, Gerencia de Administración Distrital, Órgano de Imagen Institucional y Coordinación de Recursos Humanos.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIA DELFINA VIDAL LA ROSA SANCHEZ  
Presidente de la CSJLima  
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima

2312966-1



Portal de Gestión  
de Atención al Cliente

# PGA

La **solución digital**  
para publicar  
**normas legales**  
y **declaraciones juradas** en  
**El Peruano.**



### SENCILLO

Herramienta amigable para publicar dispositivos en la separata Normas Legales.



### RÁPIDO

Agiliza los trámites de publicación utilizando canales virtuales.



### SEGURO

Trámite validado mediante firma digital del responsable de la institución.

Escanea el código QR



915 248 103



pgaconsulta@editoraperu.com.pe

*Simplificando acciones,  
agilizando procesos*

[www.elperuano.pe/pga](http://www.elperuano.pe/pga)

## ORGANISMOS AUTÓNOMOS

## INSTITUCIONES EDUCATIVAS

**Modifican el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo**

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE TAYACAJA DANIEL HERNÁNDEZ MORILLO

**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 253-2024-CO-UNAT**

Pampas, 29 de mayo de 2024

VISTO:

La Hoja de Trámite N° 1317-Presidencia, de fecha 24 de mayo de 2024; Opinión Legal N° 186-2024-UNAT/P-OAJ., de fecha 21 de mayo de 2024; Informe N° 000151-2024-UNAT/P-OPP., de fecha 17 de mayo de 2024; Informe Técnico N° 037-2024-UNAT/P-OPP-UPM., de fecha 16 de mayo de 2024; Informe Técnico N° 001-2024-UNAT/P-OCI., de fecha 7 de mayo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18 de la Constitución Política del Perú establece que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico y económico, rigiéndose por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, mediante Ley N° 29716, promulgada el 22 de junio de 2011, se crea la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo, como persona jurídica de derecho público interno, con sede en la ciudad de Pampas, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica;

Que, el segundo párrafo del artículo 29° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno;

Que, la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo está constituida conforme a la Ley Universitaria, y se rige por sus respectivos estatutos y reglamentos, siendo una comunidad académica, orientada a la formación de profesionales competentes y éticos con capacidad para la investigación e innovación científica, tecnológica y humanística; asimismo, promueve el desarrollo sostenible de la región Huancavelica y sus zonas de influencia;

Que, con Resolución Viceministerial N° 088-2022-MINEDU, de fecha 15 de julio de 2022, se reconfirma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo;

Que, a través de la Resolución de Comisión Organizadora N° 196-2020-CO-UNAT., de fecha 19 de agosto de 2020, se modificó el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de nuestra casa superior de estudios;

Que, mediante el Informe Técnico N° 001-2024-UNAT/P-OCI., de fecha 7 de mayo de 2024, el Órgano de Control Institucional solicita, al Jefe de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, la actualización del documento normativo, citado en el considerando precedente;

Que, con el Informe Técnico N° 037-2024-UNAT/P-OPP-UPM., de fecha 16 de mayo de 2024, el Jefe (e) de la Unidad de Planeamiento y Modernización remite, al Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la propuesta de modificación del ROF citado en los considerandos precedentes, para la emisión de la Opinión Legal y, su correspondiente aprobación vía acto resolutivo;

Que, a través del Informe N° 000151-2024-UNAT/P-OPP., de fecha 17 de mayo de 2024, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto remite, a la Presidencia, el Informe Técnico de la propuesta de modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la UNAT; conforme a los Informes Técnicos emitidos, citados en los considerandos precedentes;

Que, mediante la Opinión Legal N° 186-2024-UNAT/P-OAJ., de fecha 21 de mayo de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica remite, a la Presidencia, la Opinión Legal por la procedencia de la aprobación de la propuesta de la modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la UNAT, la misma que se encuentra conforme a derecho, deviniendo en precedente su aprobación vía acto resolutivo;

Que, los miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo, en Sesión Extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2024, acordaron aprobar la modificación del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – ROF DE LA UNAT, por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Estando en los considerandos precedentes, en uso de las atribuciones que le concede la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNAT, la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y la Resolución Viceministerial N° 088-2022-MINEDU;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** MODIFICAR el REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE TAYACAJA DANIEL HERNÁNDEZ MORILLO; conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web y el Portal de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo.

**Artículo 3.-** NOTIFÍQUESE a la Alta Dirección, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Planeamiento y Modernización, y dependencias correspondientes, para su conocimiento y demás fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANDRÉS OLIVERA CHURA  
Presidente (e) de la Comisión OrganizadoraABIDAN TIPO YANAPA  
Secretario General

**Nota:** La Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo precisa que el Anexo de la resolución se visualizará en la siguiente dirección electrónica: <https://www.gob.pe/unat>

2308099-1

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 089-2023-MDH, que desaprobó solicitud de vacancia presentada en contra de regidores del Concejo Distrital de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, y dictan otras disposiciones**

RESOLUCIÓN N° 0207-2024-JNE

Expediente N° JNE.2024000039  
HUICUNGO - MARISCAL CÁCERES - SAN MARTÍN  
VACANCIA  
APELACIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública virtual del 19 de julio de 2024, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Abel Casanova Saldaña (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N° 089-2023-MDH, del 27 de diciembre de 2023, que desaprobó su solicitud de vacancia presentada en contra de don Carlos Ernesto Salas Shupingahua, doña Nilda Pizango Solano, don Joel Humberto Silva Morillo, doña Ítala Bustamante Altamirano y don Tercero Gómez del Castillo, regidores del Concejo Distrital de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín (en adelante, señores regidores), por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), y teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2023002180.

## PRIMERO.- ANTECEDENTES

### Solicitud de declaratoria de vacancia

1.1. El 12 de mayo de 2023, el señor recurrente presentó su solicitud de vacancia en contra de los señores regidores, argumentado esencialmente lo siguiente:

a) Mediante el Acuerdo de Concejo N° 048-2023-MDH, del 24 de enero de 2023, "el Concejo Municipal dispone que la Municipalidad distrital de Huicungo realice un operativo para revisar la documentación del Restobar Valhalla y Multiservicios SAC [sic]".

b) Con el Acuerdo de Concejo N° 066-2023-MDH, del 23 de febrero de 2023, "el Concejo Municipal dispone Aprobar la Nulidad de la Licencia de Funcionamiento del Restobar Valhalla y Multiservicios SAC [sic]".

c) La intromisión en actos administrativos por parte de los señores regidores se encuentra evidenciado al generar acuerdos de concejo disponiendo la revisión y posterior nulidad de actos administrativos.

1.2. A efectos de acreditar los hechos expuestos, el señor recurrente adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

a) Acuerdo de Concejo N° 048-2023-MDH, del 24 de enero de 2023.

b) Acuerdo de Concejo N° 066-2023-MDH, del 23 de febrero de 2023.

### Primera decisión del concejo municipal

1.3. En Sesión Extraordinaria de Concejo N° 007-2023-MDH, del 19 de junio de 2023, el Concejo Distrital de Huicungo declaró improcedente la solicitud de vacancia. Decisión que fue impugnada por el señor recurrente.

### Decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

1.4. Por medio de la Resolución N° 0210-2023-JNE, del 15 de noviembre de 2023, expedida en el Expediente N° JNE.2023002180, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), entre otros, declaró nula la decisión adoptada en la referida sesión extraordinaria, y, consiguientemente, ordenó que se vuelva a emitir pronunciamiento, previa incorporación de los siguientes documentos:

a) Informe documentado -documentación en la que se sustente- del área o funcionario competente que dé cuenta sobre si los actos cuestionados -operativo para revisar la documentación y nulidad de licencia de funcionamiento- se habrían materializado o no en el administrado -Restobar Valhalla y Multiservicios SAC-.

b) Antecedentes relacionados con la aprobación de la nulidad de la licencia del administrado -Restobar Valhalla y Multiservicios SAC- (informes, opiniones, u otros).

c) Opinión legal a la que se hace alusión en el Acta de Sesión de Concejo Ordinaria N° 003-2023-MDH, del 22 de febrero de 2023.

d) Otra documentación que el concejo municipal considere pertinente y que se encuentre relacionada con la causa invocada en la solicitud de vacancia.

Así como tener presente los siguientes documentos:

a) Acta de Sesión de Concejo Ordinaria N° 002-2023-MDH, del 23 de enero de 2023.

b) Acta de Sesión de Concejo Ordinaria N° 003-2023-MDH, del 22 de febrero de 2023.

c) Acta de Sesión de Concejo Ordinaria N° 004-2023-MDH, del 2 de marzo de 2023.

### Segunda decisión del concejo municipal

1.5. En sesión extraordinaria del 27 de diciembre de 2023, el Concejo Distrital de Huicungo desaprobó la solicitud de vacancia al no haber alcanzado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros -cinco (5) votos en contra y cero (0) a favor-. Esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 089-2023-MDH, de la misma fecha.

En la referida sesión, participaron los señores regidores, representados por su abogado defensor, letrado que informó de manera oral sus alegatos respectivos, quien alegó, esencialmente, que "no se puede hablar de validez de actos administrativos o acuerdos de concejo contra sociedades o personas jurídicas inexistentes". Ante dicha exposición, el Concejo Distrital de Huicungo -como órgano de primera instancia- adoptó la indicada decisión.

## SEGUNDO.- FUNDAMENTO DEL AGRAVIO

2.1. El 5 de enero de 2024, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 089-2023-MDH, bajo los siguientes fundamentos:

a) En la sesión extraordinaria de 27 de diciembre de 2023, el "[a]lcalde ordenó que no podía entrar porque había pasado (3) minutos lo que era una burda mentira era las 9 de la mañana, insistí una y otra vez me negaron el ingreso".

b) Los considerandos contenidos en el Acuerdo de Concejo N° 089-2023-MDH son confusos, imprecisos y repetitivos.

c) Los actos imputados a los señores regidores se han materializado, toda vez que ellos con su accionar se han inmiscuido o atrapado en la atención de asuntos internos.

Así también, adjuntó diversa documentación.

Posteriormente, con los Oficios N° 000367-2024-SG/JNE, N° 000528-2024-SG/JNE y el Auto N° 1, del 22 de febrero, 8 de marzo y 16 de abril de 2024, respectivamente, este Supremo Tribunal Electoral requirió al alcalde de la Municipalidad Distrital de Huicungo que eleve los actuados del procedimiento de vacancia.

A través del Oficio N° 130-2024-MDH/ALC, recibido el 13 de mayo de 2024, la referida municipalidad cumplió con enviar parte de la documentación solicitada.

Con el Oficio N° 001417-2024-SG/JNE y el Auto N° 3, del 15 y 31 de mayo de 2024, respectivamente, se requirió al alcalde de la Municipalidad Distrital de Huicungo que remita documentación relacionada al procedimiento de vacancia.

Al respecto, por medio del Oficio N° 160-2024-MDH/ALC, recibido el 19 de junio de 2024, la referida municipalidad cumplió con remitir la documentación solicitada; así también, informó que contra el Acuerdo de Concejo N° 089-2023-MDH los regidores Carlos Ernesto Salas Shupingahua y Tercero Gómez del Castillo interpusieron recurso de reconsideración, lo que motivó a que se emita el Acuerdo de Concejo N° 01-2024-MDH, del 9 de febrero de 2024.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

#### En la LOM

1.1. El numeral 4 del artículo 10 determina:

#### Artículo 10.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES

Corresponden a los regidores las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

4. Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal, sin necesidad de comunicación previa.

1.2. El segundo párrafo del artículo 11 establece:

#### Artículo 11.- RESPONSABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y DERECHOS DE LOS REGIDORES

[...]

Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.

En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> (en adelante, TUO de la LPAG)

1.3. El numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar regula:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.4. El primer párrafo del numeral 1.2. del aludido artículo del Título Preliminar indica:

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

1.5. El numeral 1.3. del citado artículo prescribe:

1.3. **Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

1.6. El primer párrafo del numeral 1.11. del mismo artículo preceptúa:

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

1.7. El numeral 1 del artículo 10 dispone:

#### Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
[...]

#### En la jurisprudencia del JNE

1.8. El fundamento 9 de la Resolución N° 0220-2020-JNE señala:

9. Ahora bien, a fin de determinar la configuración de dicha causal de vacancia, el Jurado Nacional de Elecciones en su jurisprudencia ha considerado la necesidad de acreditar concurrentemente que:

a. El acto realizado por el regidor cuestionado constituya una **función administrativa o ejecutiva**, debiendo entenderse por función administrativa o ejecutiva a toda actividad o toma de decisión que implique una manifestación de la voluntad estatal destinada a producir efectos jurídicos sobre el administrado.

b. El ejercicio de función administrativa o ejecutiva debe suponer la **anulación o afectación al deber de fiscalización** que tiene como regidor.

#### En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del JNE<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 16 prevé:

#### Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones ([www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resulta aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

#### SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

2.2. Por otro lado, de los actuados se advierte que los regidores Carlos Ernesto Salas Shupingahua y Tercero Gómez del Castillo interpusieron ante el concejo municipal recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 089-2023-MDH, a efectos de que en dicho pronunciamiento se incluya el contenido del Acuerdo de Concejo N° 0068-A-2023-MDH. Al respecto, el Concejo Distrital de Huicungo, a través del Acuerdo de Concejo N° 01-2024-MDH, del 9 de febrero de 2024, declaró fundado tal recurso.

Sobre el particular, cabe precisar que lo desarrollado por el concejo municipal no enerva en modo alguno que este órgano electoral emita el pronunciamiento que corresponda, respecto al recurso de apelación deducido por el señor recurrente.

#### Respecto a la documentación presentada ante esta instancia

2.3. El señor recurrente, a través de su recurso de apelación, adjuntó diversa documentación a fin de que sea valorado por este órgano electoral en el presente procedimiento de vacancia.

2.4. Sobre el asunto, se debe tener en cuenta que los medios probatorios presentados con la absolución

de los agravios o con posterioridad a esta solo pueden ser ofrecidos cuando estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes suscitados después de concluida la etapa de postulación del proceso, o cuando se traten de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad, conforme lo regulado en el artículo 374 del TUO del CPC.

2.5. Por tal razón, en tanto que los medios probatorios ofrecidos -por el señor recurrente- con posterioridad a la absolución de agravios del recurso de apelación no se encuentran comprendidos en los supuestos establecidos en la precitada norma, no corresponde en esta instancia admitirlos, incorporarlos y valorarlos, pues no solo implicaría la contravención al citado precepto normativo, sino la vulneración del derecho al debido procedimiento en sus vertientes de derecho a la defensa, la igualdad de armas y la contradicción que asiste a las partes de la relación jurídica procesal instaurada.

### Respecto al cumplimiento del mandato contenido en la Resolución N° 0210-2023-JNE

2.6. A través de la Resolución N° 0210-2023-JNE, del 15 de noviembre de 2023 -emitida en el Expediente N° JNE.2023002180-, se declaró nula la decisión adoptada en la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 007-2023-MDH, del 19 de junio de 2023, y, consiguientemente, se dispuso que el Concejo Distrital de Huicungo vuelva a emitir pronunciamiento, previa incorporación de los medios probatorios detallados en ella.

2.7. Sobre el particular, de los actuados en el presente expediente, se advierte que, mediante el Acuerdo de Concejo N° 089-2023-MDH, del 27 de diciembre de 2023, el citado concejo municipal emitió el pronunciamiento requerido; no obstante, ha incumplido con incorporar la documentación requerida para dilucidar la presente controversia.

2.8. Este acto de omisión transgrede lo dispuesto por este órgano colegiado en la precitada resolución, así como lo establecido en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG (ver SN 1.5. y 1.6.).

2.9. En tal sentido, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el numeral 2 de la parte resolutive de la Resolución N° 0210-2023-JNE, del 15 de noviembre de 2023, y remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno para que evalúe la conducta de los miembros del Concejo Distrital de Huicungo, conforme a sus competencias.

### Respecto a la cuestión de fondo

2.10. Sobre la causa imputada, es menester precisar que, con el propósito de determinar la configuración de dicha causa, el Pleno del JNE, en su jurisprudencia, ha considerado la necesidad de acreditar la concurrencia de dos presupuestos: a) que el acto ejecutado por el regidor cuestionado debe constituir una función administrativa o ejecutiva, y b) que dicha acción suponga una anulación o afectación al deber de fiscalización que tiene como regidor (ver SN 1.8.).

2.11. Este criterio responde a que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 10 de la LOM (ver SN 1.1.), los regidores cumplen, fundamentalmente, una función fiscalizadora, lo cual les impide asumir funciones administrativas o ejecutivas, ya que entrarían en un conflicto de intereses al asumir el doble papel de fiscalizar y ejecutar. La infracción de esta prohibición es causa de vacancia del cargo, previo procedimiento conforme a lo establecido en la LOM y en el TUO de la LPAG.

2.12. Ahora, el procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales, cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades, está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causas señaladas en los artículos 11 y 22 de la LOM. Ello exige el cumplimiento de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, pues, de constatar que se ha incurrido en

la causa invocada, se declarará la vacancia en el cargo edil y se retirará la credencial otorgada como consecuencia del proceso electoral en el que la autoridad fue elegida.

2.13. Dichas garantías son las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración pública (ver SN 1.4.).

2.14. Precisamente, el debido procedimiento comporta, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho de los administrados a ofrecer pruebas y exigir que la administración las produzca, en caso de ser estas relevantes para resolver el asunto y actúen las ofrecidas por aquellos, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual exige que la decisión que se adopte en el procedimiento mencionado plasme el análisis de los principales argumentos de hecho materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables.

2.15. Así, de acuerdo con el principio de impulso de oficio establecido en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG (ver SN 1.5.), las autoridades deben dirigir e impulsar el procedimiento, así como ordenar la realización de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

2.16. Igualmente, conforme al principio de verdad material determinado en el inciso 1.11 del numeral 1 del citado artículo del TUO de la LPAG (ver SN 1.6.), la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adoptará las medidas probatorias necesarias, autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas.

2.17. Efectuadas estas precisiones, el JNE tiene el deber de analizar la regularidad con la que el procedimiento ha sido llevado a cabo en la instancia administrativa, pues, al igual de lo que ocurre en los procesos jurisdiccionales, los órganos administrativos sancionadores tienen el deber de respetar los derechos fundamentales de quienes intervienen en los procedimientos que instruyen; así, sus decisiones solo serán válidas si son consecuencia de un trámite respetuoso de los derechos y las garantías que integran el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

2.18. En este caso, se les atribuye a los señores regidores haber ejercido funciones administrativas, bajo el supuesto de que dispusieron que la municipalidad realice un operativo para revisar la documentación del Restobar Valhalla y Multiservicios SAC y aprobar la nulidad de su licencia de funcionamiento.

2.19. Al respecto, se debe tener en cuenta que, para adoptar una decisión fundada en derecho, se requiere tener a la vista elementos probatorios verosímiles necesarios que coadyuven a dilucidar la controversia, concernientes específicamente a los hechos expuestos en el considerando precedente -ante ello, mediante la Resolución N° 0210-2023-JNE, se requirió la incorporación de documentación detallada-; no obstante, de los actuados -en primera instancia- no se advierte la documentación necesaria que coadyuve a tal fin.

2.20. Cabe precisar que era deber del Concejo Distrital de Huicungo incorporar los medios probatorios necesarios que permitan dilucidar, de manera fehaciente, la configuración o no de la causa de vacancia imputada; por tanto, su omisión evidencia una clara contravención a los principios de impulso de oficio y de verdad material, y vicia de nulidad la tramitación del procedimiento en sede administrativa -municipal-.

2.21. En consecuencia, en aplicación de lo establecido por el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG (ver SN 1.7.), corresponde declarar la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 089-2023-MDH.

2.22. En ese sentido, se deben devolver los actuados al citado concejo distrital a efectos de que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la LOM, se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de vacancia en el plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes de notificado el presente pronunciamiento. Para ello, previamente, debe realizar las siguientes acciones:

2.22.1. El alcalde de la municipalidad, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de devuelto el expediente, debe convocar a sesión extraordinaria, respetando el plazo de cinco (5) días hábiles que debe mediar

obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la mencionada sesión, conforme al artículo 13 de la LOM.

**2.22.2.** Se debe notificar dicha convocatoria al señor recurrente, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo municipal, respetando estrictamente las formalidades previstas en el artículo 21 del TUO de la LPAG, bajo responsabilidad.

**2.22.3.** Así también, deberá cumplir con incorporar al procedimiento los documentos detallados y requeridos mediante la Resolución N° 0210-2023-JNE, del 15 de noviembre de 2023, estos son:

a) Informe documentado y sustentado del área o funcionario competente que dé cuenta si los actos cuestionados -operativo para revisar la documentación y nulidad de licencia de funcionamiento- se habrían materializado o no en el administrado -Restobar Valhalla y Multiservicios SAC-.

b) Antecedentes relacionados con la aprobación de la nulidad de la licencia del administrado -Restobar Valhalla y Multiservicios SAC- (informes, opiniones, u otros).

c) Opinión legal a la que se hace alusión en el Acta de Sesión de Concejo Ordinaria N° 003-2023-MDH, del 22 de febrero de 2023.

d) Otra documentación que el concejo municipal considere pertinente y que se encuentre relacionada con la causa invocada en la solicitud de vacancia.

**2.22.4.** La documentación antes señalada y la que el concejo municipal considere pertinente deben incorporarse al procedimiento de vacancia y ser puesta en conocimiento del señor recurrente, así como de la autoridad cuestionada, a fin de salvaguardar su derecho a la defensa y al principio de igualdad entre las partes. De la misma manera, deberá correrse traslado a todos los integrantes del concejo.

**2.22.5.** Los miembros del concejo deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causa de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones, prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la LOM.

**2.22.6.** En la sesión extraordinaria, los miembros del concejo municipal deberán considerar los elementos que -conforme a la jurisprudencia del Pleno del JNE- son necesarios para la configuración de la causa de vacancia (ver considerando 2.10.), así como analizar cada uno de ellos, en atención a los medios probatorios incorporados, y, finalmente, decidir si los hechos se subsumen en la causa de vacancia invocada. Sus votos tienen que estar debidamente fundamentados, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG, con estricta observancia de las causas de abstención establecidas en el artículo 99 del referido cuerpo normativo.

**2.22.7.** El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de llevada a cabo la sesión; asimismo, debe notificarse al solicitante de la vacancia y a las autoridades cuestionadas, respetando fielmente las formalidades del artículo 21 y siguientes del TUO de la LPAG.

**2.22.8.** En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia autenticada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del Pleno del JNE calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

Corresponde tener presente que las acciones requeridas en los considerandos precedentes son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de remitir nuevamente copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, para que las curse al fiscal provincial de turno, a fin de que evalúe la conducta de los miembros del concejo municipal, de acuerdo con sus competencias.

Cabe precisar que la conducta omisiva o la reiteración en el incumplimiento de lo dispuesto por el máximo Tribunal Electoral, amerita una nueva remisión de copias

de los actuados al Ministerio Público, para los fines señalados en el considerando precedente.

**2.23.** Por último, con relación a la documentación adjuntada al recurso de apelación, presentado por el señor recurrente el 5 de enero de 2024, estando al presente pronunciamiento, corresponde que sea remitida al Concejo Distrital de Huicungo para que sea evaluada de acuerdo con sus atribuciones.

**2.24.** La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**1.- HACER EFECTIVO** el apercibimiento dispuesto en el numeral 2 de la parte resolutive de la Resolución N° 0210-2023-JNE, del 15 de noviembre de 2023; y **REMITIR** copias de los actuados del presente expediente a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, con el fin de que evalúe la conducta de los miembros del Concejo Distrital de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, señalado en los considerandos 2.6. al 2.9. y proceda conforme con sus competencias

**2.- Declarar NULO** el Acuerdo de Concejo N° 089-2023-MDH, del 27 de diciembre de 2023, que desaprobó la solicitud de vacancia presentada por don Abel Casanova Saldaña en contra de don Carlos Ernesto Salas Shupingahua, doña Nilda Pizango Solano, don Joel Humberto Silva Morillo, doña Ítala Bustamante Altamirano y don Tercero Gómez del Castillo, regidores del Concejo Distrital de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como lo actos posteriores a dicho pronunciamiento.

**3.- DEVOLVER** los actuados al Concejo Distrital de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, a fin de que convoque nuevamente a sesión extraordinaria y se pronuncie sobre el pedido de vacancia, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el considerando 2.22. de la presente resolución; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir nuevamente copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias.

**4.- PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro  
Secretaria General

<sup>1</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 25 de enero de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.





## Declaran infundada solicitud de vacancia presentada en contra de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, y dictan otras disposiciones

### RESOLUCIÓN N° 0208-2024-JNE

Expediente N° JNE.2024000586  
SANTA ANA DE TUSI - DANIEL ALCIDES  
CARRIÓN - PASCO  
VACANCIA  
APELACIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública virtual del 19 de julio de 2024, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Yanneth Genara Meléndez Cueva, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco (en adelante, señora recurrente), en contra del Acuerdo de Concejo N° 001-2024-MDSAT/CM-SE, del “2 de febrero de 2023”, que desaprobó su recurso de reconsideración formulado en contra del Acuerdo de Concejo N° 0150-2023-MDSAT/CM, del 15 de diciembre de 2023, que, a su vez, aprobó su vacancia, por las causas de nepotismo e infracción a las restricciones de contratación, previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), y teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2023002687.

#### Oídos: los informes orales.

#### Primero.- ANTECEDENTES

##### La solicitud de declaratoria de vacancia

1.1. El 6 de octubre de 2023, don Felipe Condori Rojas y don Luis Ángel Huaman Martínez (en adelante, señores ciudadanos) presentaron ante el Jurado Nacional de Elecciones su solicitud de vacancia en contra de la señora recurrente por las causas de nepotismo e infracción a las restricciones de contratación, previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63, de la LOM -solicitud que fue trasladada al Concejo Distrital de Santa Ana de Tusi, a través del Auto N° 1, del 12 de octubre de 2023, tramitado en el Expediente N° JNE.2023002687-, argumentado esencialmente lo siguiente:

- Con relación a la causa de **nepotismo**, alegaron los actos detallados en adelante, específicamente, en el “Hecho 2”; y
- Respecto a la causa de **infracción a las restricciones de contratación**, alegaron esencialmente lo siguiente:

##### Hecho 1:

- a) El Informe de Visita de Control N° 021-2023-OCI/0447-SVC, emitido por la Contraloría General de la República, ha determinado que la señora recurrente designó a doña Karen Denisse Mandujano Atencio en el cargo de gerente de Desarrollo Humano e Inclusión Social, pese a que no cumple con los requisitos establecidos en el “**reglamento de la Ley N° 31419** [sic]”.
- b) La señora recurrente se encuentra inmersa en designaciones al margen de la legalidad.

##### Hecho 2:

- a) La señora recurrente contrató en la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi, como personal de limpieza, a doña Nety Yecela Gonzales Cueva, quien es su prima.
- b) Doña Nety Yecela Gonzales Cueva es hija de doña Serafina Cueva Rojas, quien es hermana de doña

Alejandrina Cueva Rojas, quien a su vez es la madre de la señora recurrente.

##### Hecho 3:

- a) La señora recurrente contrató en la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi, como proveedor, a don Jerónimo Meléndez Jiménez, quien es su “TIO EN QUINTO GRADO DE CONSANGUINIDAD [sic]”, y que, en el 2023, ha cobrado S/ 3000.00, conforme se advierte de la consulta amigable de proveedores del Estado.
- b) El proveedor es hijo de don Bacilio Meléndez Meza, quien es hermano de don “BELTRAN MELENDEZ YUPARI”, y este es padre de don Concepción Meléndez Paredes, quien a su vez es padre de la señora recurrente.

##### Hecho 4:

- a) La señora recurrente contrató en la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi, como proveedor, a don Espíritu Taquire Huamán, quien es el esposo de su prima, y que, en el 2023, ha cobrado S/ 15040.81, conforme se advierte de la consulta amigable de proveedores del Estado.
- b) El proveedor es esposo de doña Marcelina Honoria Meléndez Rojas, quien es hija de don Bacilio Meléndez Meza, y este es hermano de don “BELTRAN MELENDEZ YUPARI”, este último es padre de don Concepción Meléndez Paredes, quien a su vez es padre de la señora recurrente.

##### Hecho 5:

- a) La señora recurrente contrató en la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi, a través del programa “LURAWI”, a doña Gladys Santillán Palacios de Trujillo, quien es su familia espiritual.
- b) La referida señora es esposa de don Werner Lucio Trujillo Meza y en el acta de su matrimonio se consigna como testigos a don Concepción Meléndez Paredes y a doña Alejandrina Cueva Rojas, quienes son padres de la señora recurrente.

##### Hecho 6:

- a) La señora recurrente contrató en la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi, como proveedora, a doña Vherany Santana Trujillo Santillán, quien es su familia espiritual, y que, en el 2023, ha cobrado S/ 3000.00, conforme se advierte de la consulta amigable de proveedores del Estado.
- b) La proveedora es hija de doña Gladys Santillán Palacios de Trujillo y de don Werner Lucio Trujillo Meza, quienes tuvieron como testigos de su matrimonio a don Concepción Meléndez Paredes y a doña Alejandrina Cueva Rojas, quienes son padres de la señora recurrente.

1.2. A efectos de acreditar los hechos expuestos, los señores ciudadanos adjuntaron, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Certificado de inscripción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) de doña Yanneth Genara Meléndez Cueva.
- b) Acta de nacimiento de doña Yanneth Genara Meléndez Cueva.
- c) Certificado de inscripción (Reniec) de doña Concepción Meléndez Paredes.
- d) Acta de nacimiento de doña Concepción Meléndez Paredes.
- e) Certificado de inscripción (Reniec) de doña Alejandrina Cueva de Meléndez.
- f) Acta de nacimiento de doña Alejandrina Cueva Rojas.

##### Hecho 1:

- a) Informe de Visita de Control N° 021-2023-OCI/0447-SVC, del 21 de julio de 2023.
- b) Oficio N° 305-2023-OCI/MPDAC, del 21 de julio de 2023.

c) Certificado de inscripción (Reniec) de doña Karen Denisse Mandujano Atencio.

#### Hecho 2:

a) Certificado de inscripción (Reniec) de doña Nety Yecela Gonzales Cueva.

b) Acta de nacimiento de doña Nety Yecela Gonzales Cueva.

c) Certificado de inscripción (Reniec) de doña Serafina Cueva Rojas.

d) Acta de nacimiento de doña Serafina Cueva Rojas.

#### Hecho 3:

a) Certificado de inscripción (Reniec) de don Jerónimo Meléndez Jiménez.

b) Acta de nacimiento de don Jerónimo Meléndez Jiménez.

c) Certificado de inscripción (Reniec) de don Bacilio Meléndez Meza.

d) Captura de pantalla de portal de Transparencia Económica del MEF (proveedor: don Jerónimo Meléndez Jiménez).

#### Hecho 4:

a) Certificado de inscripción (Reniec) de don Espíritu Taquire Huamán.

b) Acta de nacimiento de don Espíritu Taquire Huamán.

c) Certificado de inscripción (Reniec) de doña Marcelina Honoria Meléndez Rojas.

d) Acta de nacimiento de doña Marcelina Honoria Meléndez Rojas.

e) Acta de matrimonio entre doña Marcelina Honoria Meléndez Rojas y don Espíritu Taquire Huamán.

f) Certificado de inscripción (Reniec) de don Bacilio Meléndez Meza.

g) Captura de pantalla de portal de Transparencia Económica del MEF (proveedor: Espíritu Taquire Huamán).

#### Hecho 5:

a) Certificado de inscripción (Reniec) de doña Gladys Santillán Palacios de Trujillo.

b) Acta de nacimiento de doña Gladys Santillán Palacios.

c) Certificado de inscripción (Reniec) de don Werner Lucio Trujillo Meza.

d) Acta de matrimonio de don Werner Lucio Trujillo Meza y doña Gladys Santillán Palacios.

e) Captura de documento denominado "PADRON INICIAL DE PARTICIPANTES".

#### Hecho 6:

a) Certificado de inscripción (Reniec) de doña Vherany Santana Trujillo Santillán.

b) Acta de nacimiento de doña Vherany Santana Trujillo Santillán.

c) Captura de pantalla de portal de Transparencia Económica del MEF (proveedor: Vherany Santana Trujillo Santillán).

d) Nueve resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.

#### Decisión del concejo municipal sobre la solicitud de vacancia

1.3. En sesión extraordinaria del 6 de diciembre de 2023, el Concejo Distrital de Santa Ana de Tusi aprobó la solicitud de vacancia -cuatro (4) votos a favor y uno (1) en contra (la señora recurrente no votó)-. Esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 0150-2023-MDSAT/CM, de la misma fecha.

En la referida sesión, participó el abogado de los señores ciudadanos y la señora recurrente, esta última representada por su abogado defensor, en donde ambos letrados informaron, de manera oral, sus alegatos respectivos: el primero reiteró los hechos descritos en

el escrito de vacancia, mientras que el segundo realizó descargos al pedido de vacancia. Ante dichas exposiciones, el Concejo Distrital de Santa Ana de Tusi -como órgano de primera instancia- adoptó la indicada decisión.

#### Recurso de reconsideración

1.4. El 29 de diciembre de 2023, la señora recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 0150-2023-MDSAT/CM, a efectos de que se rechace la solicitud de vacancia, alegando que:

a) Para emitir una decisión, el concejo municipal debía seguir los criterios establecidos por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y llevar a cabo, de oficio, la obtención de pruebas necesarias, lo que no ha sucedido.

b) Con relación al Hecho 1, señaló que no existe una relación o vínculo que la una con la "licenciada Mandujano" de una intensidad tal que ponga de manifiesto que la decisión adoptada tuvo como propósito exclusivo o dominante satisfacer intereses ajenos a los de la municipalidad.

c) Con relación al Hecho 2, indicó que doña Nety Yecela Gonzales Cueva trabajó en la municipalidad desde febrero de 2022 hasta diciembre del mismo año.

d) Con relación al Hecho 3, precisó que don Jerónimo Meléndez Jiménez no es su pariente.

e) Con relación al Hecho 4, refirió que no tiene parentesco con don Espíritu Taquire Huamán.

f) Con relación al Hecho 5, alegó que "las instancias encargadas contrataron a doña Gladys Santillán Palacios de Trujillo, quien no tiene parentesco alguno conmigo y tampoco presenta impedimento alguno para contratar con la Municipalidad [sic]".

g) Con relación al Hecho 6, mencionó que "no existe una relación o vínculo que me una con la señora Santillán de una intensidad que ponga de manifiesto que la decisión adoptada tuvo como propósito exclusivo o dominante satisfacer intereses ajenos a los de la municipalidad".

1.5. Así también, la señora recurrente adjuntó a su recurso, entre otros, los siguientes documentos:

#### Hecho 1

a) Resolución de Alcaldía N° 185-2023-MDSAT/a, del 9 de agosto de 2023.

b) Oficio N° 324-2023-OCI/MPDAC, del 7 de agosto de 2023.

c) Resolución de Alcaldía N° 095-2023-MDSAT/a, del 31 de marzo de 2023.

d) Documento denominado "CONSTANCIA DE BAJA DE TRABAJADOR"

#### Hecho 2

a) Informe N° 2293-2023-MDSAT-GAF-UL, del 29 de noviembre de 2023.

b) Oficio N° 001-2023-NYGC, del 4 de diciembre de 2023.

c) Contrato N° 1195-2022-MDSAT-GM, del 1 de noviembre de 2022.

d) Contrato N° 1057-2022-MDSAT-GM, del 1 de octubre de 2022.

e) Contrato N° 0787-2022-MDSAT-GM, del 1 de agosto de 2022.

f) Contrato de Locación de Servicios, del 1 de marzo de 2023.

g) Comprobante de Pago N° 2896, del 11 de octubre de 2022.

h) Comprobante de Pago N° 3353, del 14 de noviembre de 2022.

i) Comprobante de Pago N° 3817, del 16 de diciembre de 2022.

j) Comprobante de Pago N° 4114, del 22 de diciembre de 2022.

#### Hecho 3

a) Comprobante de Pago N° 1550, del 22 de agosto de 2023.



b) Orden de Compra N° 0123, del 23 de mayo de 2023.

c) Factura Electrónica N° E001-61, del 21 de agosto de 2023.

d) Acuerdo de Concejo N° 009-2023-MDSAT-CM, del 20 de enero de 2023.

e) Acta de Sesión Ordinaria de Concejo N° 002-2023-MDSAT/CM, del 20 de enero de 2023.

#### Hecho 4

a) Comprobante de Pago N° 000296 (N° 181), del 27 de febrero de 2023.

b) Memorando N° 050-2023/MDSAT/GAF, del 24 de febrero de 2023.

c) Memorando N° 139-2023/MDSAT/GAF, del 7 de marzo de 2023.

d) Memorando N° 359-2023/MDSAT/GAF, del 12 de abril de 2023.

e) Memorando N° 667-2023/MDSAT/GAF, del 19 de mayo de 2023.

f) Orden de Compra N° 0101, del 28 de abril de 2023.

g) Memorando N° 590-2023/MDSAT/GAF, del 17 de mayo de 2023.

h) Orden de Compra N° 0102, del 28 de abril de 2023.

i) Memorando N° 590-2023/MDSAT/GAF, del 17 de mayo de 2023.

j) Memorando N° 592-2023/MDSAT/GAF, del 17 de mayo de 2023.

k) Orden de Servicios N° 0487, del 8 de mayo de 2023.

l) Memorando N° 591-2023/MDSAT/GAF, del 17 de mayo de 2023.

m) Orden de Servicios N° 0324, del 10 de abril de 2023.

n) Comprobante de Pago N° 000159 (N° 116), del 18 de mayo de 2023.

o) Comprobante de Pago N° 000904, del 1 de junio de 2023.

p) Memorando N° 758-2023/MDSAT/GAF, del 1 de junio de 2023.

q) Orden de Servicios N° 0575, del 24 de mayo de 2023.

r) Memorando N° 946-2023/MDSAT/GAF, del 7 de julio de 2023.

s) Orden de Compra N° 0135, del 30 de mayo de 2023.

t) Memorando N° 1614-2023/MDSAT/GAF, del 11 de octubre de 2023.

u) Orden de Compra N° 0248, del 15 de agosto de 2023.

#### Hecho 5

a) Convenio de Ejecución de la Actividad de Intervención Inmediata N° 40-0082-AII-51, del 17 de julio de 2023.

#### Hecho 6

a) Comprobante de Pago N° 0125, del 7 de marzo de 2023.

b) Memorando N° 100-2023/MDSAT/GAF, del 6 de marzo de 2023.

c) Orden de Servicios N° 0042, del 1 de marzo de 2023.

d) Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-13, del 3 de marzo de 2023.

e) Contrato de Locación de Servicios N° 004-2023-GM-MDSAT, del 6 de enero de 2023.

f) Memorando N° 385-2023/MDSAT/GAF, del 12 de abril de 2023.

g) Orden de Servicios N° 0238, del 24 de marzo de 2023.

h) Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-14, del 10 de abril de 2023.

i) Contrato N° 0768-2022-MDSAT-GM, del 1 de agosto de 2022.

#### Decisión del concejo municipal sobre el recurso de reconsideración

1.6. En sesión extraordinaria del 26 de enero de 2024, el Concejo Distrital de Santa Ana de Tusi desaprobó el

recurso de reconsideración presentado por la señora recurrente -del acta de sesión se advierte cuatro (4) votos en contra y uno (1) a favor (la señora recurrente no votó)-. Esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 001-2024-MDSAT/CM-SE, del "2 de febrero de 2023".

En la referida sesión, participaron la señora recurrente y don Felipe Condori Rojas (uno de los señores ciudadanos), en donde ambos informaron, de manera oral, sus alegatos a través de su abogado defensor, respectivamente: la primera reiteró los hechos detallados en el escrito de reconsideración, mientras que el segundo replicó los argumentos expuestos en su escrito de vacancia. Ante dichas exposiciones, el Concejo Distrital de Santa Ana de Tusi -como órgano de primera instancia- adoptó la indicada decisión.

#### Segundo.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 29 de febrero de 2024, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 001-2024-MDSAT/CM-SE, alegando lo siguiente:

#### Hecho 1:

a) El 9 de agosto de 2023, mediante la Resolución de Alcaldía N° 185-2023-MDSAT/a, como medida correctiva, se dejó sin efecto la designación del gerente de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

b) "La discrepancia de criterio entre la Municipalidad y la Contraloría General de la República respecto a si la labor de regidora debe considerarse como experiencia específica para el cargo de gerente de Desarrollo Humano e Inclusión Social no demuestra por sí misma ninguna actuación ilegal o favoritismo [sic]".

#### Hecho 2:

a) "Es cierto que mi prima Nety Yecela Gonzales Cueva trabajó en la municipalidad, pero durante el periodo comprendido entre febrero de 2022 y diciembre de 2022, cuando no era alcaldesa".

#### Hecho 3:

a) "Don Jerónimo Meléndez Jiménez, no es mi tío, compartir el apellido 'Meléndez' no implica automáticamente un vínculo familiar, no existe ningún medio probatorio que respalde tal afirmación".

b) La indicada persona no tiene ningún impedimento para contratar con el Estado. "Incluso en el supuesto negado de parentesco, el vínculo sería de tío en quinto grado de consanguinidad, por lo cual tampoco generaría impedimento alguno".

c) "[L]a compra de 300 libros al señor Jerónimo Meléndez Jiménez fue aprobada por el Concejo Municipal en la sesión ordinaria N° 002-2023-MDSAT/CM [sic]".

#### Hecho 4:

a) No le une parentesco en ningún grado con don Espíritu Taquire Huamán.

b) El indicado señor "en el supuesto negado, sería mi pariente por afinidad en quinto grado, lo cual tampoco genera ningún impedimento [sic]".

#### Hecho 5:

a) No se ha establecido un contrato en el sentido amplio del término entre la municipalidad y doña Gladys Santillán Palacios de Trujillo; tampoco hay disposición de bienes municipales, y no existe intervención ni interés propio o directo de su parte.

b) Doña Gladys Santillán Palacios de Trujillo no fue contratada por el municipio, fue contratada a través del "Programa LURAWI", a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; en este contexto, el municipio solo actúa como órgano ejecutor.

#### Hecho 6:

a) No tiene ningún vínculo de parentesco ni empresarial con doña Vherany Santana Trujillo Santillán, además que no la conoce.

b) “El hecho de que mis padres hayan sido testigos del matrimonio de sus padres en el año 1993, es decir, hace más de 30 años, no genera ningún vínculo objetivo que acredite un supuesto interés”.

c) “[E] Órgano Encargado de las Contrataciones es la unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión de abastecimiento de la entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos, tal como ocurrió en el presente caso [sic]”.

## CONSIDERANDOS

**Primero.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)**

### En la LOM

1.1. El numeral 8 del artículo 22 refiere lo siguiente:

#### **Artículo 22.- VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR**

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

[...]

8. Por nepotismo, conforme a la ley de la materia.

9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley.

1.2. El artículo 63 prescribe:

#### **Artículo 63.- RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN**

El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.

Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública.

### En la Ley N° 26771<sup>1</sup>

1.3. El artículo 1 estipula:

**Artículo 1.** Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.

Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar<sup>2</sup>.

### **En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante, TUO de la LPAG)**

1.4. El numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar regula:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución,

la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.5. El primer párrafo del numeral 1.2. del aludido artículo del Título Preliminar indica:

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

1.6. El numeral 1.3. del citado artículo prescribe:

**1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

1.7. El primer párrafo del numeral 1.11. del mismo artículo preceptúa:

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

1.8. El numeral 1 del artículo 10 dispone:

#### **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

[...]

#### **En la jurisprudencia del JNE**

1.9. En los considerandos 2.5. y 2.6. de la Resolución N° 0010-2024-JNE se mencionó:

**2.5.** En reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N° 1017-2013-JNE y N° 1014-2013-JNE, ambas del 12 de noviembre de 2013; y N° 388-2014-JNE, del 13 de mayo de 2014), este órgano colegiado ha señalado que la determinación de la causa de nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Estos son:

a) La existencia de una relación de parentesco dentro de los parámetros que prohíbe la ley.

b) Que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal.

c) Que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.

**2.6.** Es menester recalcar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

1.10. En los considerandos 4.24. y 4.25. de la Resolución N° 3952-2022-JNE se expresó:

4.24. En vista de las consideraciones expuestas, no se logra acreditar cómo se efectuó la intervención del señor alcalde en la contratación con la empresa M M Contratistas Generales EIRL para obtener beneficio personal o para tercero, por lo que, al no verificarse el segundo elemento de la causa de infracción a las restricciones de contratación, resulta inoficioso continuar con el análisis del tercer elemento de la mencionada causa.

4.25. Siendo así, no se ha configurado la causa de vacancia invocada, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

1.11. En el considerando 2.7. de la Resolución N° 0159-2024-JNE se precisó:

2.7. Dicha situación repercute directamente en la institución jurídica de la vacancia. En efecto, teniendo en cuenta, por un lado, que el objeto de la vacancia es separar, de manera definitiva, a un miembro del concejo municipal (alcalde o regidores) del ejercicio del cargo para el que fue elegido, y por otro, que la credencial que se otorga para un determinado periodo de gobierno municipal -en tanto documento que acredita no solo la elección de la autoridad edil, sino también el plazo durante el cual esta se desempeñará en el cargo- deja de tener efectos jurídicos una vez que finaliza el mandato, se concluye que una autoridad municipal solo podrá verse afectada con la declaratoria de vacancia y, específicamente, con la decisión de este órgano electoral de dejar sin efecto la credencial que lo acredita como tal, por hechos que hayan ocurrido durante el ejercicio del mandato.

1.12. En el considerando 12 de la Resolución N° 845-2013-JNE se concluyó:

12. [E]s viable declarar la vacancia de un alcalde o regidor por hechos producidos en el periodo de gobierno edil anterior, siempre que se acredite que los actos denunciados subsistan en la actual gestión municipal y que tales autoridades siguen ejerciendo el cargo municipal para el que se solicita su vacancia.

**En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del JNE<sup>4</sup> (en adelante, Reglamento)**

1.13. El artículo 16 contempla:

**Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica**

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, **se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones** ([www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación [resaltado agregado].

[...]

## **Segundo.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

2.1. Antes del examen de la materia de controversia, de la calificación del recurso, se advierte que este cumple con las exigencias previstas por el legislador en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del CPC), aplicable supletoriamente en esta instancia.

### **Cuestiones generales**

#### *Sobre los elementos de la causa de nepotismo*

2.2. Es menester precisar que la causa de nepotismo se regula por lo dispuesto en la Ley N° 26771, modificada por

la Ley N° 31299 (ver SN 1.3.), que establece la prohibición de nombrar y contratar como personal del sector público a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos, o ejercer injerencia con dicho propósito.

2.3. Así, en reiterada y uniforme jurisprudencia (ver SN 1.9.), este órgano colegiado ha señalado que la determinación del nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son: *i)* la existencia de una relación de parentesco dentro de los parámetros que prohíbe la ley; *ii)* que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal, y *iii)* que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o haya ejercido injerencia con la misma finalidad.

Es menester recalcar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

#### *Sobre los elementos de la causa de infracción a las restricciones de la contratación*

2.4. Con relación a la causa de infracción a las restricciones de contratación, es posición constante de este órgano colegiado que el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM (ver SN 1.1. y 1.2.) tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. Así, se entiende que estos no estarían lo suficientemente resguardados cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contratan, a su vez, con la misma municipalidad, y la norma establece, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2.5. Así, la vacancia por infracción a las restricciones de contratación se produce al comprobarse la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, porque es claro que aquella no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en constante jurisprudencia (Resoluciones N° 4149-2022-JNE y N° 1043-2013-JNE, solo por citar algunas), se ha establecido tres elementos que configuran la causa contenida en el artículo 63 de la LOM (ver SN 1.2.):

a) La existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad edil, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal, formalizado conforme a la ley de la materia.

b) La intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o el regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o el regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

c) La existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

Asimismo, se ha precisado que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

2.6. Lo anterior significa que un hecho que no cumpla de manera concomitante con los tres requisitos señalados no merecerá la declaración de vacancia, por más que se pueda cometer infracción de distinta normativa pública o municipal y amerite la imposición de una serie de sanciones, administrativas, civiles o incluso penales. Es claro, por eso, que la vacancia constituye una sanción específica frente a determinados supuestos de infracción.

### Respecto a la cuestión de fondo

2.7. Se atribuye a la señora recurrente, los siguientes hechos:

Por las causas de nepotismo e infracción a las restricciones de contratación:

a) Haber contratado en la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi, a su prima doña Nety Yecela Gonzales Cueva, como personal de limpieza (Hecho 2).

Por la causa de infracción a las restricciones de contratación:

b) Haber designado, al margen de la legalidad, a doña Karen Denisse Mandujano Atencio como gerente de Desarrollo Humano e Inclusión Social de la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi (Hecho 1).

c) Haber contratado en la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi, como proveedor, a su tío Jerónimo Meléndez Jiménez (Hecho 3).

d) Haber contratado en la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi, como proveedor, a don Espíritu Taquire Huamán, quien es el esposo de doña Marcelina Honoria Meléndez Rojas, su prima (Hecho 4).

e) Haber contratado en la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi, a través del programa "LURAWI", a doña Gladys Santillán Palacios de Trujillo, su familia espiritual (Hecho 5).

f) Haber contratado en la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi, como proveedor, a doña Vherany Santana Trujillo Santillán, su familia espiritual (Hecho 6).

### Sobre las causas de nepotismo e infracción a las restricciones de contratación

Con relación al acto atribuido en el literal a) del considerando precedente (Hecho 2)

2.8. Se atribuye a la señora recurrente haber contratado en la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi a doña Nety Yecela Gonzales Cueva, su presunta prima, como personal de limpieza.

2.9. Sobre el particular, de los actuados, específicamente de los Contratos N° 0787-2022-MDSAT-GM, N° 1057-2022-MDSAT-GM y N° 1195-2022-MDSAT-GM, del 1 de agosto, 1 de octubre y 1 de noviembre de 2022, respectivamente, se advierte que doña Nety Yecela Gonzales Cueva ha prestado servicios en la entidad municipal como responsable de mesa de partes, en los periodos: del 1 al 31 de agosto de 2022 y del 1 de octubre al 31 de diciembre del mismo año.

2.10. Así también, a través del Informe N° 2293-2023-MDSAT-GAF-UL, del 29 de noviembre de 2023, el jefe (e) de la Unidad de Logística de la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi señaló que la indicada ciudadana no cuenta con historial de haberse realizado algún tipo de orden de servicios durante el periodo 2023, es decir, indica que no ha prestado servicios en la entidad municipal en dicho año.

2.11. De lo expuesto y de acuerdo con los actuados, se determina que doña Nety Yecela Gonzales Cueva ha prestado servicios en la entidad municipal durante la gestión municipal anterior (2019-2022) y no en la gestión actual (2023-2026), de la cual es parte integrante la señora recurrente; siendo así, no resulta posible imputarle a la autoridad cuestionada hechos que no han sucedido en la gestión municipal de la cual es parte (ver SN 1.11. y 1.12.).

2.12. Así, al acreditarse que la solicitud de vacancia se sustenta en actos o hechos ejecutados y consumados durante el año 2022, y en la medida en que la vacancia tiene como objetivo separar de manera definitiva del cargo representativo a una autoridad edil que haya incurrido en cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 22 de la LOM, dentro del periodo en que ocurrieron los hechos, corresponde, en este extremo, declarar fundado el recurso de apelación y revocar el acuerdo de concejo venido en grado y, reformándolo, declarar infundada la solicitud de vacancia.

### Sobre la causa de infracción a las restricciones de contratación

Con relación al acto atribuido en el literal b) del considerando 2.7. (Hecho 1)

2.13. Se atribuye a la señora recurrente haber designado a doña Karen Denisse Mandujano Atencio como gerente de Desarrollo Humano e Inclusión Social de la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi, presuntamente al margen de la legalidad.

2.14. Al respecto, atendiendo al criterio jurisprudencial desarrollado por el Supremo Tribunal Electoral, resulta necesario evaluar los elementos establecidos para determinar la configuración de la causa de infracción a las restricciones de contratación respecto a los hechos imputados en la solicitud de vacancia.

2.15. En cuanto al primer elemento, en los actuados obra la Resolución de Alcaldía N° 095-2023-MDSAT/a, del 31 de marzo de 2023, mediante la cual se designó a doña Karen Denisse Mandujano Atencio como gerente de Desarrollo Humano e Inclusión Social de la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi, empero, este acto, por sí mismo, no puede ser considerado como un contrato, dado que está ausente el acuerdo de voluntades entre la entidad municipal y un tercero con el objeto de disponer de un bien o servicio municipal.

2.16. Ahora, el concejo municipal, en mérito al principio de impulso de oficio y de verdad material, debió incorporar material probatorio relativo a la posible relación contractual entre la municipalidad y la persona designada en tal cargo, pero esto no sucedió; además, aun cuando la omisión advertida podría generar la nulidad -en este extremo- del acuerdo de concejo, materia de cuestionamiento, este órgano electoral considera que, estando al estadió del planteamiento de la solicitud de vacancia, corresponde realizar el análisis del siguiente elemento, ello en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, a fin de evitar generar incertidumbre innecesaria en la población del mencionado distrito.

2.17. Respecto al segundo elemento de análisis, cabe recordar que se requiere determinar la intervención del burgomaestre en ambos extremos de la relación patrimonial, esto es, en su posición de autoridad municipal, que debe representar los intereses de la comuna, y en su condición de persona natural, que participa por interposita persona o de un tercero con quien dicha autoridad tenga un interés propio o un interés directo.

2.18. Sobre el particular, de los actuados no se advierte imputación o argumento por parte de los señores ciudadanos que den cuenta objetivamente del acto concreto que evidenciara tal actuar o condición de la señora recurrente, ya que de manera ambigua solo dan a entender que la gerente habría sido designada al margen de la legalidad -entiéndase, no cumple con los requisitos de idoneidad para desempeñar el cargo encomendado-, falencia que, a su decir, estaría evidenciada con el Informe de Visita de Control N° 021-2023-OCI/0447-SVC, del 21 de julio de 2023, emitido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial Daniel Alcides Carrión, donde se señala que la administración municipal realizó siete (7) designaciones en cargos de confianza -entre ellos, la designación de la gerente materia de cuestionamiento-, cuando el tope máximo de contratación es de tres (3).

2.19. No obstante, es necesario indicar que las presuntas irregularidades en los procedimientos de contrataciones no configuran *per se* la causa de infracción a las restricciones de contratación. Así, debe verificarse claramente la concurrencia del segundo elemento de la evaluación tripartita, esto es, si estos hechos por sí solos evidencian una razón objetiva para considerar que el burgomaestre tiene algún interés personal en la contratación de las referidas personas, como puede ser el caso de una relación de crédito o deuda entre ambos, que podría constituirse como prueba idónea que demuestre el necesario interés directo o propio.

2.20. Para ello, cabe recordar que el denominado interés propio se presenta cuando se cuestiona la contratación que realiza una entidad municipal con una persona jurídica, y se configura cuando se acredita que

la autoridad cuestionada, en efecto, forma parte de esta persona jurídica en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo.

**2.21.** En el caso concreto, tal como se ha mencionado, no se cuestiona la contratación por parte de la entidad municipal con una persona jurídica, sino la designación de una ciudadana en el indicado cargo, por lo que dicho extremo del segundo elemento no se cumpliría.

**2.22.** Descartado ello, corresponde determinar si la intervención de la autoridad edil en la relación contractual se dio a través de terceros con quienes tiene un *interés directo*. Sobre el particular, a consideración de este órgano colegiado, tampoco se configura, ya que no se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que la señora recurrente tuviera algún interés personal con relación a un tercero. Así, el solicitante de la vacancia no ha cuestionado que el alcalde en mención haya contratado con sus padres, con su acreedor o deudor. Tampoco se advierte de los actuados que exista una razón objetiva que permita considerar que la autoridad edil tuvo un interés personal en la celebración de los contratos.

**2.23.** En ese sentido, no se verifica la concurrencia del segundo elemento, por lo que, de acuerdo con la línea jurisprudencial del JNE (ver SN 1.10.), al no verificarse la configuración concurrente de los elementos de la causa atribuida a la señora recurrente, se debe declarar fundado este extremo del recurso de apelación, revocar el acuerdo de concejo venido en grado, y, reformándolo, declarar infundada la solicitud de vacancia.

*Con relación a los actos atribuidos en los literales c) y d) del considerando 2.7. (Hechos 3 y 4)*

**2.24.** Se debe tener presente que, el procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales, cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades, está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causas señaladas en los artículos 11 y 22 de la LOM. Ello exige el cumplimiento de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, pues, de constatarse que se ha incurrido en la causa invocada, se declarará la vacancia en el cargo edil y se retirará la credencial otorgada como consecuencia del proceso electoral en el que la autoridad fue elegida.

**2.25.** Dichas garantías son las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración pública (ver SN 1.5.).

**2.26.** Precisamente, el debido procedimiento comporta, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho de los administrados a ofrecer pruebas y exigir que la administración las produzca, en caso de ser estas relevantes para resolver el asunto y actúen las ofrecidas por aquellos, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual exige que la decisión que se adopte en el procedimiento mencionado plasme el análisis de los principales argumentos de hecho materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables.

**2.27.** Así, de acuerdo con el principio de impulso de oficio establecido en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG (ver SN 1.6.), las autoridades deben dirigir e impulsar el procedimiento, así como ordenar la realización de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

**2.28.** Igualmente, conforme al principio de verdad material determinado en el inciso 1.11 del numeral 1 del citado artículo del TUO de la LPAG (ver SN 1.7.), la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adoptará las medidas probatorias necesarias, autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas.

**2.29.** Efectuadas estas precisiones, el Jurado Nacional de Elecciones tiene el deber de analizar la regularidad con la que el procedimiento ha sido llevado a cabo en la instancia administrativa, pues, al igual de lo que ocurre en los procesos jurisdiccionales, los órganos administrativos sancionadores tienen el deber de respetar los derechos fundamentales de quienes intervienen en

los procedimientos que instruyen; así, sus decisiones solo serán válidas si son consecuencia de un trámite respetuoso de los derechos y las garantías que integran el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

**2.30.** Ahora, se atribuye a la señora recurrente haber contratado en la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi, como proveedores, a don Jerónimo Meléndez Jiménez, su presunto tío, y a don Espíritu Taquire Huamán, este último esposo de doña Marcelina Honorina Meléndez Rojas, su presunta prima.

**2.31.** Al respecto, se debe tener en cuenta que, para adoptar una decisión fundada en derecho, se requiere tener a la vista elementos probatorios verosímiles necesarios que coadyuven a dilucidar la controversia, concierne específicamente a los hechos expuestos en el considerando precedente; no obstante, de los actuados -en primera instancia- no se advierte documentación necesaria que coadyuve a tal fin.

Ello es así, pues el concejo municipal ha omitido incorporar al procedimiento de vacancia documentos relacionados al posible vínculo de familiaridad entre la señora recurrente y don Jerónimo Meléndez Jiménez, así como con don Espíritu Taquire Huamán, este último esposo de doña Marcelina Honorina Meléndez Rojas, específicamente, documentación que corrobore o no la existencia del vínculo de parentesco entre don "BELTRAN MELENDEZ YUPARI" y don Bacilio Meléndez Meza, debido a que esto último esclarecería la posible línea de parentesco postulada por los solicitantes de la vacancia.

**2.32.** Cabe precisar que era deber del Concejo Distrital de Santa Ana de Tusi incorporar los medios probatorios necesarios que permitan dilucidar, de manera fehaciente, la configuración o no de la causa de vacancia imputada; por tanto, su omisión evidencia una clara contravención a los principios de impulso de oficio y de verdad material, y vicia de nulidad la tramitación del procedimiento en sede administrativa -municipal-.

**2.33.** En consecuencia, en aplicación de lo establecido por el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG (ver SN 1.8.), en este extremo corresponde declarar la nulidad de los Acuerdos Extraordinarios de Concejo N° 001-2024-MDSAT/CM-SE y N° 0150-2023-MDSAT/CM.

**2.34.** En ese sentido, se deben devolver los actuados al citado concejo distrital a efectos de que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la LOM, la señora alcaldesa convoque a sesión extraordinaria para que, con vista de los actuados que deberá incorporar al expediente, el referido concejo se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de vacancia -materia del presente análisis- en el plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la devolución del expediente. Para ello, previamente, debe realizar las siguientes acciones:

**2.34.1.** La señora alcaldesa, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de devuelto el expediente, debe convocar a sesión extraordinaria, respetando el plazo de cinco (5) días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la mencionada sesión, conforme al artículo 13 de la LOM.

**2.34.2.** Se debe notificar dicha convocatoria a los solicitantes de la vacancia, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo municipal, respetando estrictamente las formalidades previstas en el artículo 21 del TUO de la LPAG, bajo responsabilidad.

**2.34.3.** Así también, deben incorporarse los siguientes documentos:

a) Partida o acta de nacimiento de don "BELTRAN MELENDEZ YUPARI"

b) Partida o acta de nacimiento de don Bacilio Meléndez Meza

c) Otra documentación que el concejo municipal considere pertinente y que se encuentre relacionada con la causa invocada en la solicitud de vacancia.

**2.34.4.** La documentación antes señalada y la que el concejo municipal considere pertinente deben incorporarse al procedimiento de vacancia; además, debe ser puesta en conocimiento de los solicitantes de la vacancia, así como de la autoridad cuestionada, a fin de salvaguardar su derecho a la defensa y al principio de

igualdad entre las partes. De la misma manera, deberá correrse traslado a todos los integrantes del concejo.

**2.34.5.** Los miembros del concejo deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causa de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones, prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la LOM.

**2.34.6.** En la sesión extraordinaria, los miembros del concejo municipal deberán considerar los elementos que -conforme a la jurisprudencia del Pleno del JNE- son necesarios para la configuración de la causa de vacancia (ver considerando 2.5.), así como analizar cada uno de ellos, en atención a los medios probatorios incorporados, y, finalmente, decidir si los hechos se subsumen en la causa de vacancia invocada. Sus votos tienen que estar debidamente fundamentados, de acuerdo con las disposiciones previstas en el TUO de la LPAG, con estricta observancia de las causas de abstención reguladas en el artículo 99 del referido cuerpo normativo.

**2.34.7.** El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de llevada a cabo la sesión; asimismo, debe notificarse a los solicitantes de la vacancia y a la autoridad cuestionada, respetando fielmente las formalidades del artículo 21 y siguientes del TUO de la LPAG.

**2.34.8.** En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia autenticada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

Cabe recordar que las acciones requeridas en los considerandos precedentes son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, para que las curse al fiscal provincial de turno, a fin de que evalúe la conducta de los miembros del concejo municipal, de acuerdo con sus competencias.

Con relación a los actos atribuidos en los literales e) y f) del considerando 2.7. (Hechos 5 y 6)

**2.35.** Se atribuye a la señora recurrente haber contratado en la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi a doña Gladys Santillán Palacios de Trujillo y a doña Vherany Santana Trujillo Santillán, sus familiares espirituales.

**2.36.** En cuanto al primer elemento, de los actuados no se advierte documento alguno que acredite la posible relación contractual entre la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi y doña Gladys Santillán Palacios de Trujillo, solo obra copia de la captura del documento denominado "PADRON INICIAL DE PARTICIPANTES", así como el Convenio de Ejecución de la Actividad de Intervención Inmediata N° 40-0082-AII-51, del 17 de julio de 2023, documentos relacionados al programa "LURAWI".

**2.37.** Ahora, el concejo municipal, en mérito al principio de impulso de oficio y de verdad material, debió incorporar material probatorio relativo a la posible relación contractual entre la municipalidad y la indicada ciudadana, pero esto no sucedió; además, aun cuando la omisión advertida podría generar la nulidad -en este extremo- del acuerdo de concejo, materia de cuestionamiento, este órgano electoral considera que, estando al estadió del planteamiento de la solicitud de vacancia, corresponde realizar el análisis del siguiente elemento, ello en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, a fin de evitar generar incertidumbre innecesaria en la población del mencionado distrito.

**2.38.** Por otro lado, respecto a la relación contractual entre la entidad municipal y doña Vherany Santana Trujillo Santillán, obra en el expediente los siguientes

documentos: *i)* Contrato de Locación de Servicios N° 004-2023-GM-MDSAT, del 6 de enero de 2023, así como la Orden de Servicios N° 0042, del 1 de marzo de 2023, mediante los cuales se le contrata para que preste servicios como auxiliar administrativo de la Oficina de Archivo de la citada entidad edil; *ii)* Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-13, del 3 de marzo de 2023, emitido por la locadora en favor de la Municipalidad Distrital de San Luis, por la suma de S/ 2000.00; y *iii)* Comprobante de Pago N° 0125, del 7 de marzo de 2023, a nombre de la locadora, por la suma de S/ 2000.00.

**2.39.** Siendo así -en este extremo-, está acreditado la configuración del primer elemento, esto es, la existencia de un vínculo contractual de naturaleza civil entre la entidad edil y la referida locadora; por consiguiente, corresponde pasar al análisis del siguiente elemento.

**2.40.** Sobre el segundo elemento de análisis, los señores ciudadanos alegan que doña Gladys Santillán Palacios de Trujillo y doña Vherany Santana Trujillo Santillán son familiares espirituales de la señora recurrente. Al respecto, de la documentación actuada se advierte que los padres de la señora recurrente fueron testigos del matrimonio civil de doña Gladys Santillán Palacios de Trujillo, quien a su vez es madre de doña Vherany Santana Trujillo Santillán.

**2.41.** No obstante, a criterio de este órgano electoral, el hecho expuesto no exterioriza de manera objetiva alguna relación suficiente entre la señora recurrente y las ciudadanas contratadas por la entidad municipal, debido a que los testigos del matrimonio de doña Gladys Santillán Palacios de Trujillo -quien a su vez, es madre de doña Vherany Santana Trujillo Santillán- fueron los padres de la señora recurrente y no propiamente esta última; además, se debe tener presente que tal acto sucedió en 1993, es decir, hace más de 30 años, aproximadamente, lo que dificulta determinar con cierto grado de certeza la oportunidad en que la señora recurrente haya tomado conocimiento de tal acto.

**2.42.** Bajo los hechos expuestos, corresponde determinar si la intervención de la autoridad edil en las relaciones contractuales se dio a través de terceros con quienes tiene un *interés directo*. Sobre el particular, a consideración de este órgano colegiado, no se configura, ya que no se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que la señora recurrente tuviera algún interés personal con relación a un tercero. Tampoco se advierte de los actuados que exista una razón objetiva que permita considerar que la autoridad edil tuvo un interés personal en la celebración de los contratos. En ese sentido, no se verifica la concurrencia del segundo elemento.

**2.43.** Cabe señalar que, con relación al *interés directo*, en la Resolución N° 0044-2016-JNE, del 21 de enero de 2016, el Pleno del JNE señaló que no cualquier relación o trato entre la autoridad edil y el tercero contratado está en condición de ser considerada como una razón objetiva, adecuada y suficiente para establecer que existe un interés particular del primero en la contratación del segundo; por ello, se sostuvo que comprender dentro de los alcances del artículo 63 de la LOM a los contratos celebrados con todo aquel que hubiera mantenido o mantenga trato o comunicación con la autoridad municipal significaría traspasar los límites de lo justo y razonable.

En esa línea, se precisó que debe entenderse que, a efectos de determinar si existió un interés directo en la celebración de un contrato entre la entidad edil y un tercero, la relación o vínculo que una a este con la autoridad cuya vacancia se demanda debe ser de una intensidad tal que ponga en evidencia que la decisión adoptada tuvo como propósito exclusivo o dominante satisfacer intereses ajenos a los de la comuna contratante.

**2.44.** Por las consideraciones expuestas y de acuerdo con la línea jurisprudencial del JNE (ver SN 1.10.), al no verificarse la configuración concurrente de los elementos de la causa atribuida a la señora recurrente, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación, revocar el acuerdo de concejo venido en grado, y, reformándolo, declarar infundada la solicitud de vacancia.

**2.45.** La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.13.).





Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Yanneth Genara Meléndez Cueva, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco -en el extremo de los actos atribuidos en los literales a) b), e) y f) del considerando 2.7. de la presente resolución-; en consecuencia, **REVOCAR** en dicho extremo el Acuerdo de Concejo N° 001-2024-MDSAT/CM-SE, del "2 de febrero de 2023", que desaprobó su recurso de reconsideración formulado en contra del Acuerdo de Concejo N° 0150-2023-MDSAT/CM, del 15 de diciembre de 2023, que a su vez aprobó su vacancia, por las causas de nepotismo e infracción a las restricciones de contratación, previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 22, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, **REFORMÁNDOLO**, declarar **INFUNDADA** la solicitud de vacancia presentada por don Felipe Condori Rojas y don Luis Ángel Huamán Martínez, todo ello, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

2.- Declarar **NULO** -en el extremo de los actos atribuidos en los literales c) y d) del considerando 2.7. de la presente resolución- el Acuerdo de Concejo N° 001-2024-MDSAT/CM-SE, del "2 de febrero de 2023", que desaprobó el recurso de reconsideración interpuesto por doña Yanneth Genara Meléndez Cueva, así como el Acuerdo de Concejo N° 0150-2023-MDSAT/CM, del 15 de diciembre de 2023, que aprobó la solicitud de vacancia presentada en contra de dicha autoridad edil, en su condición de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Santa Ana de Tusi, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, por la causa de infracción a las restricciones de contratación, prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

3.- **DEVOLVER** los actuados al Concejo Distrital de Santa Ana de Tusi, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, a fin de que convoque nuevamente a sesión extraordinaria y se pronuncie sobre el pedido de vacancia -en el extremo de los actos atribuidos en los literales c) y d) del considerando 2.7. de la presente resolución-, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el considerando 2.34. de la presente resolución; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias.

4.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro  
Secretaría General

<sup>2</sup> Artículo modificado por la Ley N° 31299, publicada el 21 de julio de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, en el diario oficial *El Peruano*.

<sup>4</sup> Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

2312922-1

## Confirman el Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2024-CM-MDVA, que desaprobó solicitud de vacancia presentada en contra de alcalde de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica

RESOLUCIÓN N° 0209-2024-JNE

Expediente N° JNE.2024000669

VISTA ALEGRE - NASCA - ICA

VACANCIA

APELACIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública virtual del 19 de julio de 2024, debatido y votado en la fecha, los recursos de apelación interpuestos por doña Elizabeth Rosario Caballa Luján y doña Luz Marina Aquije Gamero (en adelante, señoras recurrentes) en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2024-CM-MDVA, del 16 de febrero de 2024, en el extremo que desaprobó la solicitud de vacancia presentada en contra de don Gabriel Roger Sarmiento Garriazo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica (en adelante, señor alcalde), por la causa de infracción a las restricciones de contratación, contemplada en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Oído: el informe oral.

### PRIMERO.- ANTECEDENTES

#### La solicitud de declaratoria de vacancia

1.1. El 10 de enero de 2024, doña Elizabeth Rosario Caballa Luján (en adelante, señora solicitante) presentó su solicitud de vacancia en contra del señor alcalde al considerar que incurrió en infracción a las restricciones de contratación, causa prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM, argumentando esencialmente lo siguiente:

a) El señor alcalde ha designado a don Esteban Laureano Chalco Herrera como encargado de la División de la Policía Municipal de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre.

b) Posteriormente, el señor alcalde contrató en la Municipalidad Distrital de Vista Alegre a doña Rufina Otilia Quispe Calderón de Chalco como encargada del Polideportivo David Calle Parra, quien, a su vez, es esposa de don Esteban Laureano Chalco Herrera.

c) El señor alcalde y doña Rufina Otilia Quispe Calderón de Chalco pertenecen a la organización política Alianza para el Progreso; hecho que acredita el interés del primero en "favorecer a la esposa de su funcionario de confianza y a la vez su compañera de militancia partidaria".

d) Doña Rufina Otilia Quispe Calderón de Chalco, a través de Facebook, invitó a la inauguración del local de campaña del señor alcalde, entonces candidato a la alcaldía.

1.2. Para acreditar los hechos expuestos, la señora solicitante adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

<sup>1</sup> Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, publicada el 15 de abril de 1997, en el diario oficial *El Peruano*.

- a) Resolución de Alcaldía N° 031-2023-A-MDVA, del 23 de enero de 2023.
- b) Acta de Matrimonio entre don Esteban Laureano Chalco Herrera y doña Rufina Otilia Quispe Calderón.
- c) Captura de pantalla de portal de Transparencia Económica del MEF (proveedora: Rufina Otilia Quispe Calderón).
- d) Impresión de consulta de afiliación de don Gabriel Roger Sarmiento Garriazo.
- e) Impresión de consulta de afiliación de doña Rufina Otilia Quispe Calderón.
- f) Declaración Jurada de Ingresos Bienes y Rentas realizada por don Esteban Laureano Chalco Herrera.
- g) Impresión de una publicación.
- h) Certificado de inscripción (Reniec) de don Esteban Laureano Chalco Herrera.
- i) Certificado de inscripción (Reniec) de doña Rufina Otilia Quispe Calderón.

#### Primer descargo de la autoridad cuestionada

1.3. El 7 de febrero de 2024, el señor alcalde presentó su escrito de descargo, alegando que:

- a) Don Esteban Laureano Chalco Herrera es servidor permanente en la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.
- b) Doña Rufina Otilia Quispe Calderón de Chalco ha sido contratada como encargada del Polideportivo David Calle Parra.
- c) No se acredita la existencia de una relación entre su persona y doña Rufina Otilia Quispe Calderón de Chalco, "en grado tal que pueda reputarse cercana y que además corrobore la intervención del recurrente en la contratación".
- d) "[L]a solicitante de la vacancia no ha logrado probar cómo se efectuó la intervención del recurrente en la contratación de la Sra. Rufina Otilia Quispe Calderón de Chalco, para obtener un beneficio para sí mismo o para un tercero".

1.4. Para acreditar los hechos expuestos, el señor alcalde adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Contrato de Locación de Servicios N° 0013-A-2023-ABAST-MDVA, del 4 de enero de 2023.
- b) Orden de Servicio N° 108-1, del 17 de febrero de 2023.
- c) Orden de Servicio N° 503-1, del 17 de marzo de 2023.
- d) Orden de Servicio N° 842-1, del 10 de abril de 2023.
- e) Orden de Servicio N° 1327-1, del 23 de mayo de 2023.
- f) Orden de Servicio N° 1859-1, de fecha ilegible.
- g) Orden de Servicio N° 2491-1, del 26 de julio de 2023.
- h) Orden de Servicio N° 5392-1, del 4 de octubre de 2023.
- i) Orden de Servicio N° 5875-1, del 30 de octubre de 2023.

#### Solicitud de adhesión

1.5. El 8 de febrero de 2024, doña Luz Marina Aquije Gamero (en adelante, señora adherente) solicitó que se le adheriera al pedido de vacancia formulado por la señora solicitante en contra del señor alcalde; así también, alegó que dicha autoridad ha permitido que se contrate en la Municipalidad Distrital de Vista Alegre a don Esteban Laureano Chalco Herrera y a doña Rufina Otilia Quispe Calderón de Chalco, quienes son esposos, existiendo un conflicto de intereses.

#### Decisión del concejo municipal sobre la solicitud de adhesión

1.6. En sesión extraordinaria del 13 de febrero de 2024, el Concejo Distrital de Vista Alegre aprobó la solicitud de adhesión al pedido de vacancia en contra del señor alcalde -cinco (5) votos a favor (el señor alcalde no votó)-.

#### La señora adherente adjunta documentos

1.7. El 13 de febrero de 2024, la señora adherente presentó su escrito, señalando como pretensión "ANEXAR ACTAS DE NACIMIENTO COMO MEDIOS PROBATORIOS EN LA ADHESIÓN [sic]", a través de este, alega lo siguiente:

- a) El señor alcalde ha designado a don Esteban Laureano Chalco Herrera como encargado de la División de la Policía Municipal de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre.
- b) Así también, ha contratado a su esposa e hijos del indicado funcionario, quienes son doña Rufina Otilia Quispe Calderón de Chalco (esposa), don Bryan Giancarlo Chalco Quispe (hijo) y doña Frecia Solahanch Chalco Quispe (hija).

Al respecto, adjuntó los siguientes documentos:

- a) Acta de nacimiento de don Bryan Giancarlo Chalco Quispe.
- b) Acta de nacimiento de doña Frecia Solahanch Chalco Quispe.
- c) Captura de pantalla de portal de Transparencia Económica del MEF (proveedora: Rufina Otilia Quispe Calderón).
- d) Impresión de una publicación.

#### Segundo descargo de la autoridad cuestionada

1.8. El 15 de febrero de 2024, el señor alcalde presentó un segundo escrito de descargo, alegando que:

- a) No se acredita la existencia de una relación entre su persona y los proveedores "(Sra. Rufina Otilia Quispe Calderón de Chalco, Bryan Giancarlo Chalco Quispe y Frecia Solahanch Chalco Quispe), en grado tal que pueda reputarse cercana y que además corrobore la intervención del recurrente en la contratación".
- b) "[L]a solicitante de la vacancia no ha logrado probar cómo se efectuó la intervención del recurrente en la contratación de la Sra. Rufina Otilia Quispe Calderón de Chalco, Bryan Giancarlo Chalco Quispe y Frecia Solahanch Chalco Quispe, para obtener un beneficio para sí mismo o para un tercero".
- c) "[L]o pretendido por la adherente es agregar nueva causal de vacancia la cual está contenida en el artículo 22°, numeral 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades, lo cual considero no puede ser ventilado, por no haber sido invocada en la solicitud primigenia".
- d) "En el presente caso, el recurrente no es familiar del Sr. Esteban Laureano Chalco Herrera, Sra. Rufina Otilia Quispe Calderón de Chalco, Bryan Giancarlo Chalco Quispe y Frecia Solahanch Chalco Quispe, por lo que no se encuentra dentro de los supuestos de hecho para la configuración de nepotismo [sic]".

#### Decisión del concejo municipal sobre la solicitud de vacancia

1.9. En sesión extraordinaria del 16 de febrero de 2024, el Concejo Distrital de Vista Alegre desaprobó la solicitud de vacancia, al no haber alcanzado el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros -cinco (5) votos en contra y cero (0) a favor (el señor alcalde no votó)-. Esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2024-CM-MDVA, de la misma fecha.

En la referida sesión, participaron la señora adherente y el señor alcalde, cada cual representado por su abogado defensor. Ambos letrados informaron de manera oral sus alegatos respectivos: la primera reiteró los hechos detallados en su escrito de adhesión y el escrito a través del cual adjuntó diversos documentos; mientras que el segundo esencialmente replicó los argumentos expuestos en sus escritos de descargo. Ante dichas exposiciones, el Concejo Distrital de Vista Alegre -como órgano de primera instancia- adoptó la indicada decisión.

## SEGUNDO.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 7 de marzo de 2024, la señora solicitante interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2024-CM-MDVA, alegando lo siguiente:

a) El señor alcalde y doña Rufina Otilia Quispe Calderón de Chalco -esta última esposa de don Esteban Laureano Chalco Herrera, funcionario de confianza-pertenece al partido político Alianza para el Progreso, con lo que se acredita el interés para favorecerla.

b) De la página web del portal de Transparencia Económica, del Ministerio de Economía y Finanzas, se exterioriza que doña Rufina Otilia Quispe Calderón de Chalco ha cobrado en el 2023, S/21 600.00, por servicios prestados en la Municipalidad Distrital de Vista Alegre.

2.2. Por otro lado, el 13 de marzo de 2024, la señora adherente también interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2024-CM-MDVA, alegando lo siguiente:

a) El señor alcalde ha contratado en la Municipalidad Distrital de Vista Alegre a don Esteban Laureano Chalco Herrera y doña Rufina Otilia Quispe Calderón de Chalco -quienes son esposos-, así como a los hijos de estos últimos: don Bryan Giancarlo Chalco Quispe y doña Freicia Solahanch Chalco Quispe.

b) El "interés personal o beneficio propio" del señor alcalde es haber contratado a los indicados ciudadanos "que lo han apoyado en la campaña electoral cuando fue candidato a la Alcaldía de Vista Alegre, y ahora como alcalde está pagando favores políticos [sic]".

c) "El pedido de vacancia se sustenta en [...] en las causales [...] de restricción de contrataciones, y nepotismo [sic]".

Así también, adjuntó diversa documentación.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

#### En la LOM

1.1. El numeral 9 del artículo 22 dispone:

#### Artículo 22.- Vacancia del cargo de alcalde o regidor

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

[...]

9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley;

1.2. El artículo 63 señala:

#### Artículo 63.- Restricciones de Contratación

El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpusita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.

Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública.

### En la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones (JNE)

1.3. En los considerandos 4.24. y 4.25. de la Resolución N° 3952-2022-JNE se expresó:

4.24. En vista de las consideraciones expuestas, no se logra acreditar cómo se efectuó la intervención del señor

alcalde en la contratación con la empresa M M Contratistas Generales EIRL para obtener beneficio personal o para tercero, por lo que, al no verificarse el segundo elemento de la causa de infracción a las restricciones de contratación, resulta inoficioso continuar con el análisis del tercer elemento de la mencionada causa.

4.25. Siendo así, no se ha configurado la causa de vacancia invocada, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

### En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del JNE<sup>1</sup> (en adelante, Reglamento)

1.4. El artículo 16 prevé:

#### Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones ([www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación [resaltado agregado].

## SEGUNDO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia de controversia, de la calificación del recurso, se advierte que este cumple con las exigencias previstas por el legislador en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del CPC), aplicable supletoriamente en esta instancia.

### Sobre la causa de vacancia

2.2. La señora adherente, a través de su escrito presentado el 13 de febrero de 2024, remitió al concejo municipal diversa documentación, así como postuló dos nuevos hechos, estos son que el señor alcalde habría contratado en la Municipalidad de Vista Alegre i) a don Bryan Giancarlo Chalco Quispe y ii) a doña Freicia Solahanch Chalco Quispe.

2.3. Sobre el particular, de los actuados no se advierte que el concejo municipal haya admitido alguna ampliación de hechos en el procedimiento de vacancia respecto a los dos nuevos actos.

2.4. Ahora, del recurso de apelación presentado por la señora adherente, no se advierte que se cuestione alguna posible omisión de ampliación de hechos en el procedimiento de vacancia.

2.5. Así también, en dicho recurso de impugnación, la señora adherente, de manera ambigua, cita la causa de nepotismo y reproduce en parte la normativa relacionada a dicha causa; no obstante, en la parte que formula su pedido concreto solicita que el JNE "resuelva la solicitud de vacancia [...] por las causales contenidas en el Art° 22 numeral 9° de la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades concordante con el Art° 63 del mismo cuerpo normativo, esto es por la causal de restricciones de contratación [sic]".

Es decir, la indicada impugnante solicita, de manera específica, la revisión de la decisión adoptada por el concejo municipal, relacionado propiamente a la causa de infracción a las restricciones de contratación.

2.6. Por otro lado, se debe tener presente que el concejo municipal desaprobó la vacancia en contra del señor alcalde por la causa de infracción a las restricciones de contratación, conforme se tiene del Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2024-CM-MDVA. Este hecho guarda plena coherencia con la causa sometida a votación por los miembros del concejo municipal, tal como se advierte del Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 005-2024, del 16 de febrero de 2024, donde el secretario general

de la municipalidad específica “solamente vamos a votar por la 9, por la primigenia”, es decir, por la causa prevista en el numeral 9 del artículo 22 de la LOM, esto es, por infracción a las restricciones de contratación y no por la causa de nepotismo.

2.7. En ese orden y de acuerdo con lo expuesto, corresponde precisar que el análisis de la controversia versará solo respecto a la causa de infracción a las restricciones de contratación y por los hechos detallados y cuestionados en la solicitud de vacancia.

#### **Respecto a la documentación presentada ante esta instancia**

2.8. La señora adherente, a través de su recurso de apelación, adjuntó diversa documentación a fin de que sea valorado por este órgano electoral en el presente procedimiento de vacancia.

2.9. Sobre el asunto, se debe tener en cuenta que los medios probatorios presentados con la absolución de los agravios o con posterioridad a esta solo pueden ser ofrecidos cuando estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes suscitados después de concluida la etapa de postulación del proceso, o cuando se traten de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad, conforme lo regulado en el artículo 374 del TUO del CPC.

2.10. Por tal razón, en tanto que los medios probatorios ofrecidos -por la señora adherente- con posterioridad a la absolución de agravios del recurso de apelación no se encuentran comprendidos en los supuestos establecidos en la precitada norma, no corresponde en esta instancia admitirlos, incorporarlos y valorarlos, pues no solo implicaría la contravención al citado precepto normativo, sino la vulneración del derecho al debido procedimiento, en sus vertientes de derecho a la defensa, la igualdad de armas y la contradicción que asiste a las partes de la relación jurídica procesal instaurada.

#### **Respecto a la cuestión de fondo**

2.11. Es posición constante de este órgano colegiado que el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM (ver SN 1.1. y 1.2.) tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, precepto de vital importancia para que las entidades ediles cumplan con las funciones y propósitos de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. Así, se entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y la norma establece, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2.12. En este sentido, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido tres elementos que configuran la causa contenida en el artículo 63 de la LOM (ver SN 1.2.):

a) La existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, cuyo objeto sea un bien municipal.

b) La intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

c) La existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido.

Asimismo, este órgano colegiado ha precisado que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la

medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

2.13. Ahora, las señoras recurrentes atribuyen al señor alcalde haber incurrido en infracción a las restricciones de contratación bajo los supuestos de haber contratado en la Municipalidad Distrital de Vista Alegre a los esposos don Esteban Laureano Chalco Herrera y doña Rufina Otilia Quispe Calderón de Chalco -como encargado de la División de la Policía Municipal y como encargada del Polideportivo David Calle Parra, respectivamente-, alegando que la autoridad cuestionada los habría favorecido a ambos, debido a que doña Rufina Otilia Quispe Calderón de Chalco está afiliada a la misma organización política a la que pertenece el señor alcalde, y que, a través de Facebook, habría realizado invitación a la inauguración del local de campaña de la referida autoridad cuando era candidato a la alcaldía.

2.14. En ese contexto, atendiendo al criterio jurisprudencial desarrollado por el Supremo Tribunal Electoral, resulta necesario evaluar los elementos establecidos para determinar la configuración de la causa de infracción a las restricciones de contratación respecto a los hechos imputados en la solicitud de vacancia.

*En cuanto al primer elemento, esto es, existencia de un contrato en el sentido amplio del término cuyo objeto sea un bien o servicio municipal*

2.15. Al respecto, con relación al posible vínculo contractual entre la entidad municipal y don Esteban Laureano Chalco Herrera, en los actuados obra la Resolución de Alcaldía N° 031-2023-A-MDVA, del 23 de enero de 2023, mediante la cual se designa a este último como encargado de la División de la Policía Municipal de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre; empero, este acto no puede ser considerado como un contrato, dado que está ausente el acuerdo de voluntades entre la entidad municipal y un tercero con el objeto de disponer de un bien o servicio municipal.

2.16. Ahora, el concejo municipal, en mérito al principio de impulso de oficio y de verdad material, debió incorporar material probatorio relativo a la posible relación contractual entre la municipalidad y la persona designada en tal cargo, pero esto no sucedió; además, aun cuando la omisión advertida podría generar la nulidad -en este extremo- del acuerdo de concejo, materia de cuestionamiento, este órgano electoral considera que, estando al estado del planteamiento de la solicitud de vacancia, corresponde realizar el análisis del siguiente elemento, ello en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, a fin de evitar generar incertidumbre innecesaria en la población del mencionado distrito.

2.17. Por otro lado, respecto a la relación contractual entre la entidad municipal y doña Rufina Otilia Quispe Calderón de Chalco, de los actuados se advierten los siguientes documentos: Contrato de Locación de Servicios N° 0013-2023-ABAST-MDVA, del 4 de enero de 2023; Órdenes de Servicios N° 108-1, del 17 de febrero de 2023; N° 503-1, del 17 de marzo de 2023; N° 842-1, del 10 de abril de 2023; N° 1327-1, del 23 de mayo de 2023; N° 1859-1, de fecha ilegible; N° 2491-1, del 26 de julio de 2023; N° 5392-1, del 4 de octubre de 2023, y N° 5875-1, del 30 de octubre de 2023, mediante los cuales se contrató sus servicios, como encargada del Polideportivo David Calle Parra de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre.

Siendo así -en este extremo-, está acreditado la configuración del primer elemento, esto es, la existencia de un vínculo contractual de naturaleza civil entre la entidad edil y la referida locadora; por consiguiente, corresponde pasar al análisis del siguiente elemento.

*En cuanto al segundo elemento, esto es, intervención de la autoridad cuestionada como persona natural por interpósita persona o de un tercero con quien tenga un interés propio o un interés directo*

2.18. Respecto al segundo elemento de análisis, cabe recordar que se requiere determinar la intervención del burgomaestre en ambos extremos de la relación

patrimonial, esto es, en su posición de autoridad municipal, que debe representar los intereses de la comuna, y en su condición de persona natural, que participa por interpósita persona o de un tercero con quien dicha autoridad tenga un interés propio o un interés directo.

**2.19.** Para ello, cabe recordar que el denominado interés propio se presenta cuando se cuestiona la contratación que realiza una entidad municipal con una persona jurídica, y se configura cuando se acredita que la autoridad cuestionada, en efecto, forma parte de esta persona jurídica en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo.

**2.20.** En el caso concreto, tal como se ha mencionado, no se cuestiona la contratación por parte de la entidad municipal con una persona jurídica, sino la designación de una ciudadana en el indicado cargo, por lo que dicho extremo del segundo elemento no se cumpliría.

**2.21.** Descartado ello, corresponde determinar si la intervención de la autoridad edil en la relación contractual se dio a través de terceros con quienes tiene un *interés directo*, es decir, si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera.

**2.22.** Cabe señalar que, con relación al *interés directo*, en la Resolución N° 0044-2016-JNE, del 21 de enero de 2016, el Pleno del JNE señaló que no cualquier relación o trato entre la autoridad edil y el tercero contratado está en condición de ser considerada como una razón objetiva, adecuada y suficiente para establecer que existe un interés particular del primero en la contratación del segundo; por ello, se sostuvo que comprender dentro de los alcances del artículo 63 de la LOM a los contratos celebrados con todo aquel que hubiera mantenido o mantenga trato o comunicación con la autoridad municipal significaría traspasar los límites de lo justo y razonable.

En esa línea, se precisó que debe entenderse que, a efectos de determinar si existió un interés directo en la celebración de un contrato entre la entidad edil y un tercero, la relación o vínculo que una a este con la autoridad cuya vacancia se demanda debe ser de una intensidad tal que ponga en evidencia que la decisión adoptada tuvo como propósito exclusivo o dominante satisfacer intereses ajenos a los de la comuna contratante.

**2.23.** Ahora, las señoras recurrentes alegan que el presunto interés en la contratación de los esposos don Esteban Laureano Chalco Herrera y doña Rufina Otilia Quispe Calderón de Chalco en la entidad edil estaría relacionado a que esta última *i)* habría realizado una publicación en la red social de Facebook respecto a la "INAUGURACIÓN de Base en Vista Alegre", suceso relacionado a presuntos hechos cuando la autoridad cuestionada era candidato a la alcaldía, así como *ii)* está afiliada a la misma organización política que pertenece el señor alcalde; este último hecho se encuentra acreditado, tal como se abstrae de la consulta detallada de afiliación realizada a través de la página oficial del Jurado Nacional de Elecciones<sup>2</sup>.

**2.24.** Sin embargo, se debe tener presente que estos hechos no resultan ser de una relevancia tal que nos permita concluir que el señor alcalde tenía un interés directo en la contratación de los ciudadanos antes mencionados, ya que no se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que la autoridad cuestionada tuvo algún interés personal en dichas contrataciones; sostener lo contrario implicaría avalar que dicha autoridad tendría interés directo en la contratación de todo ciudadano afiliado a la organización política que pertenece, lo cual, como ya se sostuvo, significaría traspasar los límites de lo justo y razonable.

**2.25.** Al respecto, cabe indicar que este Supremo Tribunal Electoral ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos similares. Así, por ejemplo, en la Resolución N° 0112-2018-JNE, del 15 de febrero de 2018, se señaló que el hecho de que la autoridad cuestionada y el ciudadano contratado participaron en la misma lista de inscripción de candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales 2014 no resulta ser de una relevancia tal que permita concluir que el alcalde tenía un interés directo en la contratación de dicho ciudadano.

**2.26.** Asimismo, en la Resolución N° 1029-2016-JNE, del 12 de julio de 2016, en la que se indicó que el solo hecho de que la gerente de Desarrollo Humano y Económico postulada en las Elecciones Regionales y Municipales 2014, como candidata a regidora en la misma lista y por un movimiento regional en el cual ambos (el alcalde y la gerente) se encuentran inscritos, no demostraba una relación de afinidad o cercanía de un grado suficiente como para acreditar un interés directo de la autoridad edil en su contratación.

**2.27.** Por las consideraciones expuestas y de acuerdo con la línea jurisprudencial del JNE (ver SN 1.3.), al no verificarse la configuración concurrente de los elementos de la causa atribuida al señor alcalde, corresponde desestimar los recursos de apelación y confirmar el acuerdo de concejo elevado en apelación.

**2.28.** Sin perjuicio de lo indicado, es pertinente resaltar que el hecho de que no se haya incurrido en la causa de vacancia de acuerdo con los elementos evaluados para su configuración no supone, en modo alguno, una señal de aprobación o aceptación de algún comportamiento presuntamente irregular sobre los impedimentos para contratar con el Estado; en ese sentido, respecto a las responsabilidades a que hubiere lugar, en función de los hechos materia de la presente controversia, resulta necesario remitir copias autenticadas de los actuados a la Contraloría General de la República, para que actúe en el marco de sus competencias.

**2.29.** La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.4.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**1.-** Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por doña Elizabeth Rosario Caballa Luján y doña Luz Marina Aquije Gamero; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo Municipal N° 003-2024-CM-MDVA, del 16 de febrero de 2024, que desaprobó la solicitud de vacancia presentada en contra de don Gabriel Roger Sarmiento Garriazo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, por la causa de infracción a las restricciones de contratación, contemplada en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**2.-** **REMITIR** a la Contraloría General de la República copias de los actuados, a efectos de que procedan de acuerdo con sus atribuciones conforme a lo señalado en el considerando 2.28. de la presente resolución.

**3.-** **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro  
Secretaría General

<sup>1</sup> Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

<sup>2</sup> < <https://sropublico.jne.gov.pe/Consulta/Afiliado/Index> >

## Declaran infundada solicitud de vacancia en contra de regidora del Concejo Distrital de Barranco, provincia y departamento de Lima

### RESOLUCIÓN N° 0211-2024-JNE

Expediente N° JNE.2024001389  
BARRANCO - LIMA - LIMA  
VACANCIA  
APELACIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública virtual del 19 de julio de 2024, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Nicole Fiorella Muñoz Zevallos, regidora del Concejo Distrital de Barranco, provincia y departamento de Lima (en adelante, señora recurrente), en contra del Acuerdo de Concejo N° 020-2024-MDB, del 12 de abril de 2024, que aprobó su vacancia, por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

**Oído: el informe oral.**

**Primero.- ANTECEDENTES**

**La solicitud de declaratoria de vacancia**

1.1. El 1 de marzo de 2024 -según el Oficio N° 0186-2024-SG-MDB- don Claudio Francisco Milla Bastas (en adelante, señor ciudadano) presentó ante la Municipalidad Distrital de Barranco su solicitud de vacancia formulada en contra de la señora recurrente por la causa prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM, argumentando esencialmente lo siguiente:

- La Municipalidad Distrital de Barranco organizó el evento denominado "Muestra de Arte & Fotografía Matices de Vida", al cual fue invitada la señora recurrente.
- La autoridad cuestionada, abusando de su cargo y aprovechando que la alcaldesa de la entidad municipal aún no llegaba al referido evento, en forma intempestiva e irrogándose atribuciones políticas no delegadas, se subió al estrado oficial para dirigirse a las autoridades, a fin de, en nombre de la burgomaestre, inaugurar dicho evento oficial.
- La alcaldesa de la comuna edil no ha delegado atribuciones políticas a la señora recurrente para representarla en la ceremonia oficial.

1.2. A efectos de acreditar los hechos expuestos, el señor ciudadano adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- Captura de pantalla de publicaciones en la red social Facebook (fotografías);
- 14 impresiones de diversas fotografías;
- Documento sumillado "ACCESO A LA INFORMACIÓN", del 18 de enero de 2024;
- Carta N° 0112-2024-SG-MDB, del 24 de enero de 2024;
- Carta N° 0503-2023-GPVBS-MDB, del 12 de octubre de 2023;
- Carta N° 1106-2023-SG-MDB, del 13 de octubre de 2023, suscrito por el Secretario General de la Municipalidad Distrital de Barranco;
- Impresión de invitación al evento Muestra de Arte & Fotografía Matices de Vida; y
- Un video de duración de 1 minuto y 24 segundos.

**Descargos de la autoridad cuestionada**

1.3. La señora recurrente presentó ante la Municipalidad Distrital de Barranco su escrito de descargos -no se advierte la fecha de tal acto-, alegando que:

- La entidad edil es quien la invita, en su condición de regidora, al evento Muestra de Arte & Fotografía Matices de Vida.
- En el video presentado por el señor ciudadano, no se observa en ningún momento que asiste a dicho evento en representación de la alcaldesa de la entidad municipal, tampoco que sube al estrado de manera intempestiva, puesto que no había estrado, sino más bien era solo un podio.
- No reemplazó en ninguna circunstancia, en el evento, a la alcaldesa.
- El Informe N° D000024-2024-CONADIS-PRE/UFCEI da detalles de la realización del evento, sin denotar ninguna incidencia, lo que desvirtúa lo señalado por el señor ciudadano.
- Su participación no constituye "ninguna acción de tipo administrativa"; para tomar la palabra y referirse al público, no existía la necesidad de tener delegación de atribuciones políticas.

1.4. A efectos de acreditar los hechos expuestos, la autoridad cuestionada adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- Disposición Fiscal Número Uno, del 22 de enero de 2024;
- Resolución Subprefectural Distrital de Barranco N° 020-2024/DGIN/SDIST-BAR, del 25 de marzo de 2024;
- Carta N° 0503-2023-GPVBS-MDB, del 12 de octubre de 2023;
- Carta N° 1106-2023-SG-MDB, del 13 de octubre de 2023, suscrito por el Secretario General de la Municipalidad Distrital de Barranco;
- Oficio N° D000334-2024-CONADIS-PRE, del 14 de marzo de 2024;
- Informe N° D000024-2024-CONADIS-UFC, del 11 de marzo de 2024, emitido por la Coordinadora de la Unidad Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS;
- Carta N° 0572-2024-SG-MDB, del 9 de abril de 2024;
- Escrito sumillado "ABSUELVO TRASLADO", del 22 de marzo de 2024;
- Carta N° 310-2024-SG-MDB, del 1 de marzo de 2024;
- Informe N° 0031-2024-SGIL-MDB, del 11 de abril de 2024;
- Informe N° 0010-2024-OMAPED-GPVBS-MDB, del 18 de marzo de 2024;
- Informe N° 0061-2023-OMAPED-GPVBS-MDB, del 2 de octubre de 2023; y
- Informe N° 0152-2024-GAJ-MDB, del 11 de abril de 2024.

**Decisión del concejo municipal**

1.5. En la sesión extraordinaria de concejo del 12 de abril de 2024, el Concejo Distrital de Barranco aprobó la solicitud de vacancia -seis (6) votos a favor, uno (1) en contra y una (1) abstención (la señora recurrente no votó)-. Esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 020-2024-MDB, de la misma fecha.

En la referida sesión, participó el señor ciudadano y la señora recurrente, esta última representada por su abogado defensor. Ambos informaron, de manera oral, sus alegatos respectivos: el primero reiteró los hechos detallados en su escrito de vacancia, mientras que la segunda reprodujo los argumentos expuestos en su escrito de descargos. Ante dichas exposiciones, el Concejo Distrital de Barranco -como órgano de primera instancia- adoptó la indicada decisión.

**Segundo.- FUNDAMENTO DEL AGRAVIO**

2.1. El 8 de mayo de 2024, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 020-2024-MDB, alegando lo siguiente:

- El señor ciudadano no ha podido demostrar que el solo hecho de que haya transmitido un saludo en el evento constituya un acto administrativo.

b) “[H]a solicitado información a la administración de la Municipalidad de Barranco, de los cuales ninguno de ellos señala que la regidora habría incurrido en una acción administrativa”.

c) Durante su participación en el evento no suscribió ningún documento a nombre de la Municipalidad Distrital de Barranco u otro que constituya la acción de un acto administrativo, en lugar de la alcaldesa de la entidad municipal.

d) El resultado de la votación que declaró su vacancia no se ajusta a derecho.

e) “[L]os seis miembros del concejo distrital [...] que han votado a favor de la vacancia [...] no [...] habrían señalado cuál es el sustento normativo legal para considerar que la regidora realizó labores administrativas”.

f) La decisión, en mayoría, del concejo municipal ha imputado deliberadamente a su persona la comisión del delito de usurpación de funciones, sin aplicar su correcta tipificación.

Así también, adjuntó diversa documentación.

## CONSIDERANDOS

### Primero.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

#### En la LOM

1.1. El numeral 4 del artículo 10 indica lo siguiente:

#### Artículo 10.- Atribuciones y obligaciones de los regidores

#### Artículo 10.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES

Corresponden a los regidores las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

4. Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal.

1.2. El segundo párrafo del artículo 11 establece que:

#### Artículo 11.- RESPONSABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y DERECHOS DE LOS REGIDORES

[...]

Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.

#### En la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones

1.3. El considerando 17 de la Resolución N° 806-2013-JNE señaló:

17. En este sentido, este Supremo Tribunal Electoral considera oportuno recordar que la finalidad de la causal de vacancia por el ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, es evitar que los regidores asuman y practiquen funciones que le corresponden a otra autoridad, como lo puede ser el alcalde, o a otros funcionarios, servidores o trabajadores municipales [...].

#### En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones<sup>1</sup> (en adelante, Reglamento)

1.4. El artículo 16 contempla:

#### Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones ([www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[...]

#### Segundo.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del CPC), aplicable supletoriamente en esta instancia.

#### Respecto a la documentación presentada ante esta instancia

2.2. La señora recurrente, a través de su recurso de apelación, adjuntó diversa documentación a fin de que sea valorada por este órgano electoral, en el presente procedimiento de vacancia.

2.3. Sobre el asunto, se debe tener en cuenta que los medios probatorios presentados con la absolución de los agravios o con posterioridad a esta solo pueden ser ofrecidos cuando estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes suscitados después de concluida la etapa de postulación del proceso, o cuando se traten de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad, conforme lo regulado en el artículo 374 del TUO del CPC.

2.4. Por tal razón, en tanto que los medios probatorios ofrecidos -por la señora recurrente-, con posterioridad a la absolución de agravios del recurso de apelación, no se encuentran comprendidos en los supuestos establecidos en la precitada norma, no responde en esta instancia admitirlos, incorporarlos y valorarlos; pues no solo implicaría la contravención al citado precepto normativo, sino la vulneración del derecho al debido procedimiento, en sus vertientes de derecho a la defensa, la igualdad de armas y la contradicción que asiste a las partes de la relación jurídica procesal instaurada.

#### Respecto a la cuestión de fondo

2.5. Sobre la causa imputada, el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM (ver SN 1.2.) señala que los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembro de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad. La infracción de esta prohibición es causa de vacancia del cargo de regidor.

2.6. Es menester indicar que se entiende por función administrativa o ejecutiva a toda actividad o toma de decisión que suponga una manifestación concreta de la voluntad estatal que está destinada a producir efectos jurídicos. De ahí que, cuando el artículo 11 de la LOM (ver SN 1.2.) establece la prohibición de realizar función administrativa o ejecutiva respecto de los regidores, ello supone que no están facultados para la toma de decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura municipal, así como de la ejecución de sus subsecuentes fines.

2.7. Esta disposición responde a que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 10 de la LOM (ver SN 1.1.), el

regidor cumple principalmente una función fiscalizadora, encontrándose impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas, por cuanto entraría en un conflicto de intereses al asumir un doble papel: el de ejecutar y el de fiscalizar.

**2.8.** En ese orden, a fin de determinar la configuración de dicha causa de vacancia, el Jurado Nacional de Elecciones en su jurisprudencia ha considerado la necesidad de acreditar concurrentemente que: a) el acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función administrativa o ejecutiva, y b) dicha acción suponga una anulación o afectación al deber de fiscalización que tiene como regidor.

**2.9.** Ahora, se atribuye a la señora recurrente haberse arrogado atribuciones políticas, bajo el supuesto de haber inaugurado -en nombre de la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Barranco- el evento Muestra de Arte & Fotografía Matices de Vida, que, a decir del señor ciudadano, configura la causa de vacancia en referencia.

**2.10.** Al respecto, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que, efectivamente, de acuerdo al Informe N° D000024-2024-CONADIS-UFC -del 11 de marzo de 2024-, el 13 de octubre de 2023, se realizó la inauguración del aludido evento, organizado por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) y la Municipalidad Distrital de Barranco; acontecimiento al que fue invitada la señora recurrente, en su condición de regidora, conforme se tiene de las Cartas N° 0503-2023-GPVBS-MDB y N° 1106-2023-SG-MDB, del 12 y 13 de octubre de 2023, respectivamente.

**2.11.** En dicho evento, la autoridad cuestionada brindó un discurso y en parte de este expresó lo siguiente: “[...] quiero agradecer infinitamente a cada uno de ustedes, por hacerme participe, por compartir conmigo este evento tan especial y el día de hoy, dar por inaugurada la exposición, muchas gracias [...]”.

**2.12.** Este hecho no ha sido desconocido por la señora recurrente. Por el contrario, las corrobora en su escrito de descargos; empero, precisa que su intervención no fue en representación de la alcaldesa de la entidad municipal. Sobre el particular, cabe indicar que, efectivamente, del discurso reproducido -en parte- en el considerando precedente, no se advierte que la inauguración la haya realizado a nombre o en representación de la citada alcaldesa.

**2.13.** De lo antes expuesto, se encuentra acreditado que la señora recurrente inauguró la exposición realizada en el evento Muestra de Arte & Fotografía Matices de Vida. No obstante, es de advertirse que dicho hecho no constituye propiamente una función administrativa o ejecutiva, ya que mediante este no resulta posible determinar de forma objetiva tal supuesto, esto es, una presumida toma de decisión por parte de la autoridad cuestionada que suponga una manifestación concreta de la voluntad estatal y/o la ejecución de sus subsecuentes fines.

**2.14.** Lo indicado obedece a que el referido acto inaugural no demuestra que la señora recurrente haya ejercido función administrativa o ejecutiva que corresponda a los órganos administrativos o ejecutivos de la municipalidad, en tanto tal hecho la ubica como una autoridad municipal -regidora-, sin mayor poder de decisión. Sobre ello, se debe tener en cuenta que, para que se pueda configurar la presente causa materia de desarrollo, se requiere probar que la autoridad cuestionada haya realizado actos propios de la administración pública, lo que no sucede en este caso.

**2.15.** En ese sentido, a consideración de este órgano electoral, el hecho cuestionado no prueba que la señora recurrente haya ejercido funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupado cargo de gerente u otro en la Municipalidad Distrital de Barranco.

**2.16.** Al respecto, resulta importante recordar que este Tribunal Electoral, en el considerando 17 de la Resolución N° 806-2013-JNE (ver SN 1.3.), estableció que la finalidad del procedimiento de vacancia por la causa materia de

desarrollo es evitar que los regidores asuman y practiquen funciones que le corresponden a otra autoridad.

**2.17.** En esa medida, y toda vez que de los actuados no se advierte hecho alguno que acredite que su actuar supuso una toma de decisión con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos a cargo de la contratación de personal en la entidad municipal, no se configura el supuesto de hecho contenido en el artículo 11 de la LOM.

**2.18.** Por último, respecto a que la acción de la señora recurrente hubiese supuesto una anulación o grave afectación de su deber de fiscalización, cabe resaltar que, como ya se sostuvo, el actuar de dicha autoridad únicamente se circunscribió a inaugurar el referido evento. Ello, en modo alguno, implica un menoscabo grave a su función fiscalizadora como integrante del concejo, ya que no se ha demostrado su intervención como órgano administrativo o ejecutivo, en la toma de decisiones del evento denominado “Muestra de Arte & Fotografía Matices de Vida”.

No obstante, es necesario recordar a la señora recurrente que aun cuando su conducta no se encuentra inmersa en la causa de vacancia al tratarse de un acto protocolar, tal acto puede enervar el respeto a las delegaciones que la señora alcaldesa haga, en ese orden, le corresponde tener presente cuales son sus funciones específicas como miembro del concejo municipal.

**2.19.** Siendo así, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar el acuerdo de concejo materia de cuestionamiento y, reformándolo, declarar infundada la solicitud de vacancia.

**2.20.** La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.4.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Nicole Fiorella Muñoz Zevallos, regidora del Concejo Distrital de Barranco, provincia y departamento de Lima; en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N° 020-2024-MDB, del 12 de abril de 2024, que aprobó su vacancia, por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, **REFORMÁNDOLO**, declarar **INFUNDADA** la solicitud de vacancia por las consideraciones expuestas.

**2.-** **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro  
Secretaría General

<sup>1</sup> Aprobado mediante Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.



**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,  
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS  
PRIVADAS DE FONDOS  
DE PENSIONES**

**Autorizan a Rímac Seguros y Reaseguros S.A. la modificación de los artículos 2 y 37 de su estatuto social**

**RESOLUCIÓN SBS N° 02540-2024**

Lima, 17 de julio de 2024

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La solicitud presentada por Rímac Seguros y Reaseguros S.A. (la Compañía), mediante la cual solicita que esta Superintendencia autorice la modificación parcial de su estatuto social;

CONSIDERANDO:

Que, en la Junta Obligatoria Anual de Accionistas de la Compañía celebrada el día 26 de marzo de 2024, se aprobó la modificación de los artículos 2 y 37 de su estatuto social, a fin de eliminar la facultad de otorgar créditos a los asegurados para el pago de las primas de seguros;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias (Ley General), toda modificación estatutaria debe contar con la aprobación previa de la Superintendencia, salvo el caso de las modificaciones que se deriven de aumentos de capital social a que se refiere el artículo 62 de la Ley General;

Que, para efectos de la autorización solicitada, la Compañía ha cumplido con remitir a este órgano de control la documentación señalada en el Procedimiento N° 44 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia, aprobado por Resolución SBS N° 1581-2023 y sus modificatorias, la cual se ha encontrado conforme tras la evaluación realizada;

Con el visto bueno del Departamento de Supervisión de Seguros "A" y el Departamento de Asesoría Legal, así como de la Superintendencia Adjunta de Seguros y de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 349 de la Ley General y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Ley;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar a Rímac Seguros y Reaseguros S.A. la modificación de los artículos 2 y 37 de su estatuto social, cuyos documentos pertinentes quedan archivados en este organismo; y, devuélvase la minuta que lo formaliza con el sello oficial de esta Superintendencia, para su elevación a escritura pública en la que se insertará el texto de la presente resolución, para su correspondiente inscripción en el registro público respectivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA  
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

2309410-1

**GOBIERNOS LOCALES**

**MUNICIPALIDAD DE PACHACAMAC**

**Ordenanza que establece el Programa de Beneficios y Descuentos de la Municipalidad Distrital de Pachacámac PACHACARD - PBP**

**ORDENANZA MUNICIPAL  
N° 340-2024-MDP/C**

Pachacámac, 2 de agosto de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACÁMAC

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PACHACÁMAC, en sesión extraordinaria de la fecha;

VISTOS: el Informe Múltiple N° 001-2024-MDP/GLDE, informes N° 126 y 127-2024-MD/GLDE emitidos por la Gerencia de Licencias y Desarrollo Económico, el Informe N° 175-2024-MDP/GAT emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, el Informe N° 093-2024-GDHyPV/MDP emitido por la Gerencia de Desarrollo Humano y Participación Vecinal, el Informe N° 254-2024-MDP/OGPPM/OGD emitido por la Oficina de Gobierno Digital, el Informe N° 176-2024-MDP/OCII emitido por la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional, el Informe N° 346-204/MDP/OGPPM emitido por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, el Informe N° 245-2024-MDP/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el memorando N° 0644-2024-MDP/OGAF cursado por la Oficina General de Administración y Finanzas, el memorando N° 1954-2024-MDP/GSCF cursado por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, el memorando N° 190-2024-MDP/GTCAI cursado por la Gerencia de Turismo, Cultura y Asuntos Internacionales y el memorando N° 962-2024-GM/MDP cursado por la Gerencia Municipal, sobre la aprobación del Programa de Beneficios y Descuentos Pachacard, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la LOM, establece que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según el artículo 40 de la LOM, las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, mediante las cuales, se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencia, derechos y contribuciones, al amparo del artículo 200 de la norma fundamental, que le concede rango de ley;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, declara de interés nacional la racionalización del sistema tributario municipal a fin de simplificar la administración de los tributos que constituyen renta de los gobiernos locales y optimizar su recaudación, precisando en el artículo 20 que el 5% del rendimiento del impuesto, se destina exclusivamente a financiar el desarrollo y mantenimiento del catastro distrital, así como a las acciones que realice la administración tributaria, destinadas a reforzar la gestión y mejorar la recaudación;

Que, con informe de vistos, la Gerencia de Licencias y Desarrollo Económico presenta el Programa de Beneficios de la Municipalidad Distrital de Pachacámac Pachacard,

para otorgar descuentos, promociones y/u ofertas especiales en diversos establecimientos comerciales de la ciudad, a los contribuyentes puntuales, así como a los turistas que la visitan, con el fin de reconocer el pago oportuno de impuestos y arbitrios, fomentando a la vez, el turismo en el distrito, coadyuvando a su desarrollo, a su vez, las oficinas de vistos consultadas, opinan favorablemente acerca del mismo;

Estando a lo expuesto, en mérito a la opinión favorable emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9 y el artículo 40 de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal de Pachacámac, POR MAYORÍA, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, aprueba la siguiente:

### ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE BENEFICIOS Y DESCUENTOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACÁMAC PACHACARD - PBP

#### Artículo 1.- Objeto

Se crea el Programa de Beneficios y Descuentos de la Municipalidad Distrital de Pachacámac Pachacard, en adelante PBP. Tiene por objeto otorgar descuentos, promociones y/u ofertas especiales en los diversos establecimientos comerciales de la jurisdicción de Pachacámac, a los contribuyentes puntuales pachacaminos, así como a los turistas que visitan la jurisdicción, con el fin de incentivar y reconocer el pago tributario puntual de los residentes de Pachacámac, fomentar el turismo y coadyuvar el desarrollo económico del distrito de Pachacámac.

Mediante la del PBA se busca promover la cultura del pago puntual de arbitrios e impuestos municipales, así como incrementar la cantidad de turistas y visitantes al distrito de Pachacámac, coadyuvando a su vez al desarrollo económico de los comerciantes del distrito de Pachacámac.

#### Artículo 2.- Finalidad

Tiene por finalidad establecer las disposiciones que regulan el desarrollo del PBP.

#### Artículo 3.- Órgano responsable del "Programa de Beneficios y Descuentos Pachacard" - PBP

El órgano responsable del manejo del PBP es la Gerencia de Licencias y Desarrollo Económico, está facultada para realizar las acciones necesarias para la ejecución del programa; cuenta con el apoyo de las gerencias de Administración Tributaria, Turismo, Cultura y Asuntos Internacionales, Seguridad Ciudadana y Fiscalización, Desarrollo Humano y Participación Vecinal; así como, las oficinas generales de Administración y Finanzas, Comunicaciones e Imagen Institucional y la Oficina de Gobierno Digital.

La Gerencia de Licencias y Desarrollo Económico realizará un informe anual al concejo municipal con los resultados obtenidos por el PBP, teniendo como fecha de corte de recopilación de información y datos, el 01 de agosto de cada año.

#### Artículo 4.- Del financiamiento

El PBP se financia según la disponibilidad presupuestal y financiera de la entidad.

#### Artículo 5.- De las categorías y beneficiarios

5.1. El PBD contará con cinco categorías conforme se detalla a continuación:

a. **Premium:** comprende a toda persona natural o jurídica, contribuyente activo de la Municipalidad Distrital de Pachacámac cuyo pago anual íntegro del impuesto predial y arbitrios municipales no exceda del primer vencimiento tributario. Asimismo, no debe registrar deuda vencida por concepto de impuesto predial, arbitrios, costas procesales o multas tributarias de ejercicios anteriores, ni ejecutable mediante procedimiento coactivo en curso o multas tributarias pendientes.

b. **Estándar:** comprende a toda persona natural o jurídica, contribuyente activo de la Municipalidad Distrital

de Pachacámac cuyo pago del impuesto predial y arbitrios municipales se encuentra al día, dentro de las fechas de vencimiento establecidas en cada ejercicio fiscal. Asimismo, no debe registrar deuda vencida por concepto de impuesto predial, arbitrios, costas procesales o multas tributarias de ejercicios anteriores, ni ejecutable mediante procedimiento coactivo en curso o multas tributarias pendientes.

c. **Vecino Admirable:** comprende a todo aquel vecino del distrito de Pachacámac que se encuentra condecorado y/o se le haya otorgado determinada distinción conforme al Reglamento para el Otorgamiento de Condecoraciones y Distinciones que entrega la Municipalidad de Pachacámac.

d. **Establecimiento Pachacard:** Esta categoría comprende a todo establecimiento comercial del distrito de Pachacámac afiliado al PBP.

e. **Visitante:** comprende a toda aquella persona no residente del distrito que venga a realizar actividades turísticas, culturales y/o recreativas en el distrito de Pachacámac.

f. **Colaborador:** comprende a todo trabajador, servidor y colaborador de la Municipalidad Distrital de Pachacámac.

5.2. Los beneficiarios incorporados al programa, de acuerdo al tipo de categoría, obtendrán los beneficios y descuentos señalados en el artículo 6 de la presente norma.

5.3. Los beneficios, descuentos y/u ofertas que se ofrezcan en el marco del PBP serán válidos por un solo uso o dependiendo de la oferta, beneficio o descuento que haya determinado el establecimiento comercial, asimismo, podrán variar según el tipo de categoría en la que se encuentren.

5.4. Para los casos de sucesiones indivisas estas podrán acceder al PBP a través de sus representantes legales en la categoría correspondiente, siempre que se encuentren debidamente reconocidos e identificados en la base de contribuyentes de la Gerencia de Administración Tributaria.

5.5. Los miembros de la sociedad conyugal, cónyuges e hijos de los beneficiarios del PBP podrán gozar de los beneficios que otorga el programa.

#### Artículo 6.- De los beneficios

El PBP otorga a los contribuyentes los siguientes beneficios:

a. **Tarjeta Pachacard:** instrumento que identifica a los beneficiarios del PBP y el tipo de categoría a la que pertenece. Esta tarjeta será de uso personal, no siendo posible la transferencia o traspaso de la misma para su uso por terceros.

b. **Descuentos, promociones y/u ofertas especiales en establecimientos comerciales:** los contribuyentes gozarán de descuentos, promociones u ofertas en la adquisición de bienes y/o servicios en los establecimientos afiliados al PBP.

c. **Descuento en programas y servicios municipales culturales o deportivos:** se realizará el descuento correspondiente en el pago de talleres municipales, culturales, deportivos y otros de similar naturaleza, así como se efectuará un descuento para el pago y acceso a los servicios municipales que incluyen las piscinas, las losas de fútbol, entre otras, administradas por la Municipalidad Distrital de Pachacámac. El presente descuento solo podrá ser aplicado en las categorías Premium, Estándar y establecimiento Pachacard del PBP.

d. **Sorteos exclusivos:** Los beneficiarios del PBP podrán participar en los sorteos especiales que organice la Municipalidad Distrital de Pachacámac conforme a las bases y normas de cada sorteo.

e. **Participación preferente en ferias, eventos y actividades municipales vinculadas a desarrollo económico:** Los establecimientos afiliados al Programa de Beneficios y Descuentos Pachacard, contarán con participación preferente tanto en ferias, eventos y actividades municipales vinculadas a desarrollo económico organizadas por la Gerencia de Licencias y Desarrollo Económico. El presente beneficio solo podrá

ser aplicado en la categoría establecimiento Pachacard del PBP.

#### **Artículo 7.- De la afiliación de los establecimientos comerciales al PBP**

7.1 Los establecimientos comerciales que se encuentren dentro de la jurisdicción de Pachacamac podrán voluntariamente solicitar ser afiliado al PBP, debiendo para ello solicitar de forma documentada su afiliación, adjuntando a dicha solicitud su Licencia de Funcionamiento y el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones vigente en la Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Pachacamac.

7.2 La Gerencia de Licencias y Desarrollo Económico, será la unidad responsable de aprobar o desestimar la solicitud de afiliación del establecimiento comercial.

7.3 Las solicitudes de afiliación al PBP serán aprobadas siempre que se cumpla como mínimo con las siguientes condiciones:

a. Poseer licencia de funcionamiento vigente con los datos del establecimiento comercial debidamente actualizados.

b. Poseer el Certificado de Inspección de Seguridad en Edificaciones - ITSE debidamente actualizado y vigente.

c. No contar con multas administrativas en materia de salubridad e higiene del establecimiento comercial, ruidos molestos, conducción contraria al ordenamiento jurídico municipal del establecimiento comercial y/o en materia de seguridad de edificaciones.

7.4 Una vez aprobada la solicitud de afiliación del establecimiento comercial, la Gerencia de Licencias y Desarrollo Económico y el representante legal del establecimiento comercial suscribirán el Formato N° 01 (Acta de Afiliación al PBP), que se encuentra como anexo a la presente ordenanza. Dicho formato posee carácter de declaración jurada y posee la información básica de identificación del establecimiento comercial, las ofertas, promociones, beneficios o descuentos que ofrecerá a los beneficiarios del PBP y su fecha de vigencia.

7.5 El establecimiento afiliado será incorporado en el Padrón denominado Establecimientos Pachacard y se le hará entrega de un sticker que deberá ser exhibido en la parte exterior de establecimiento comercial que lo reconocerá como un establecimiento comercial afiliado al PBP, adquiriendo la condición y categoría de Establecimiento Pachacard. El o los representantes legales del establecimiento comercial serán considerados dentro de la categoría Establecimiento Pachacard del programa de beneficios y les será asignada la Tarjeta Pachacard correspondiente.

7.6 Los establecimientos afiliados al PBP, pueden desafiliarse del programa de forma voluntaria, debiendo para ello informar a la Gerencia de Licencias y Desarrollo Económico de forma oportuna. Toda promoción, oferta o beneficio que haya otorgado dicho establecimiento comercial se mantendrá vigente hasta la caducidad de la oferta fijado en el Formato N° 01 (Acta de Afiliación al Programa de Beneficios y Descuentos Pachacard - PBP).

#### **Artículo 8.- De las obligaciones de los establecimientos comerciales afiliados al PBP y su desafiliación por incumplimiento**

8.1 Los establecimientos comerciales afiliados o Establecimientos Pachacard, poseen la obligación de mantener las condiciones mínimas que le fueron exigidas al momento de su afiliación al PBP. La Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización a través de su personal serán los responsables de verificar el cumplimiento de dicha obligación.

8.2 En caso de que la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, imponga una multa a un establecimiento comercial afiliado al PBP en materia de salubridad e higiene del establecimiento comercial, ruidos molestos, conducción contraria al ordenamiento jurídico municipal del establecimiento comercial y/o en materia de seguridad de edificaciones. Deberá informarse a la Gerencia de Licencias y Desarrollo Económico de

forma inmediata con el fin de proceder a la anulación del establecimiento del PBP y la desactivación de la Tarjeta Pachacard de categoría Establecimiento Pachacard que haya sido asignada al representante del establecimiento comercial retirado, debiendo posteriormente comunicar al establecimiento comercial sobre su retiro del programa y la anulación de la respectiva Tarjeta Pachacard.

8.3 Los establecimientos retirados del PBP por incumplimiento de sus obligaciones podrán solicitar su reincorporación debiendo probar de forma documentaria que han subsanado el incumplimiento y que se reúnen las condiciones mínimas señaladas en el artículo 7 de la presente noma.

#### **Artículo 9.- De los padrones del PBP**

Para el funcionamiento y operatividad del Programa de Beneficios y Descuentos Pachacard - PBP, se establecerán los siguientes padrones y sus responsables:

a. **Padrón Contribuyentes Premium:** Este padrón será operado y custodiado por la Gerencia de Administración Tributaria a través de la Subgerencia de Registro y Recaudación, comprendiendo de esta relación a los contribuyentes que se encuentren clasificados en la categoría Premium señalada en el Literal a. del artículo 5 de la presente ordenanza.

b. **Padrón Contribuyentes Standard:** Este padrón será operado y custodiado por la Gerencia de Administración Tributaria a través de la Subgerencia de Registro y Recaudación, comprendiendo de esta relación a los contribuyentes que se encuentren clasificados en la categoría standard señalada en el literal b. del artículo 5 de la presente ordenanza.

c. **Padrón Vecinos Admirables:** este padrón será operado y custodiado por la Gerencia de Desarrollo Humano y Participación Vecinal, comprendiendo la relación de todos los vecinos que hayan sido afiliados al PBP por haber sido condecorados y/o se les haya otorgado alguna de las distinciones establecidas en la Ordenanza N° 034-2008-MDP/C.

d. **Padrón Establecimientos Pachacard:** Este padrón será operado y custodiado por la Gerencia de Licencias y Desarrollo Económico, conteniendo dentro de este la relación de los establecimientos comerciales que se encuentren afiliados al "Programa de Beneficios y Descuentos Pachacard" - PBP. En caso de desafiliación de algún establecimiento del programa por los motivos señalados en el numeral 2 del Artículo 8° de la presente ordenanza serán considerados como establecimientos desafiliados por sanción y deberán ser marcados de forma visible que permita identificar de forma clara dicha condición.

e. **Padrón Visitantes:** Este Padrón será operado y custodiado por la Gerencia de Turismo, Cultura y Asuntos Internacionales, el cual contendrá la información de todos los turistas y/o visitantes a los cuales se les haya incorporado al "Programa de Beneficios y Descuentos Pachacard" - PBP y proporcionado una Tarjeta Pachacard correspondiente a su categoría.

f. **Padrón Colaboradores:** Este Padrón será operado y custodiado por la Gerencia de Licencias y Desarrollo Económico, el cual contendrá la información de todo trabajador, servidor y colaborador a los cuales se les haya incorporado al PBP y proporcionado una Tarjeta Pachacard correspondiente a su categoría.

Los padrones detallados anteriormente deberán mantener su información debidamente actualizada y organizada y esto será responsabilidad de cada una de las unidades orgánicas a las que se les haya asignado la responsabilidad de custodiar alguno de los padrones detallados en los literales precedentes.

El padrón Establecimientos Pachacard, deberá ser remitido a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de forma periódica con el fin de que dicha unidad orgánica realice la fiscalización y control inopinada a los establecimientos comerciales afiliados al PBP.

#### **Artículo 10.- De la responsabilidad de difusión, comunicación y operatividad del PBP**

Es responsabilidad exclusiva de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional el realizar y dirigir

el proceso de diseño de cualquier elemento de publicidad relacionado a la difusión y comunicación del programa de beneficios.

La Oficina de Gobierno Digital, será responsable de coadyuvar en lo que resulte competente para mantener y dar soporte al aplicativo PACHACARD del PBP.

#### **Artículo 11.- De la incorporación de beneficiarios al PBP**

Todo aquel ciudadano que desee incorporarse al PBP en calidad de beneficiario, según su tipo de categoría se deberá acercar a la respectiva unidad orgánica de la Municipalidad Distrital de Pachacámac conforme se detalla a continuación:

a. Los vecinos de la jurisdicción que sean contribuyentes del distrito deberán aproximarse a las oficinas de la Subgerencia de Registro y Recaudación de la Municipalidad Distrital de Pachacámac.

b. Los vecinos de la jurisdicción que se encuentren condecorados y/o se les haya otorgado alguna de las distinciones establecidas en la Ordenanza N° 034-2008-MDP/C deberán aproximarse a la Gerencia de Desarrollo Humano y Participación Vecinal.

c. Los representantes legales de los establecimientos comerciales que se encuentren afiliados al PBP, deberán aproximarse a las oficinas de la Gerencia de Licencias y Desarrollo Económico.

d. Los visitantes o turistas que visiten el distrito de Pachacámac deberán aproximarse a las oficinas de Gerencia de Turismo, Cultura y Asuntos Internacionales.

Todas las unidades orgánicas mencionadas en el presente artículo, son responsables de brindar la información correspondiente a los vecinos y/o ciudadanos en general que deseen incorporarse al PBP, así como de evaluar la procedencia o improcedencia de la incorporación al PBP en su padrón correspondiente.

En el caso de los vecinos contribuyentes del distrito, la Subgerencia de Registro y Recaudación realizará la evaluación y calificación según los criterios establecidos en los literales a y b del Artículo 5 de la presente norma, determinando el tipo de categoría que le corresponde a cada vecino contribuyente.

#### **Artículo 12.- De la pérdida de la condición de beneficiario del PBP**

Los vecinos y ciudadanos en general perderán la condición de beneficiarios al PBP, en caso concurran alguna de las siguientes causales:

- Incumpla con el pago de sus obligaciones tributarias.
- Incurra en subvaluación u omisión de predios o infracción tributaria,

c. Cuando inicien un procedimiento contencioso tributario y éste se encuentre en trámite o se haya perdido la condición de titularidad del predio.

La condición de categoría Premium se podrá recuperar a partir de la subsanación de la causal que motivo la pérdida de la condición de beneficiario del programa.

En caso se produzca el fallecimiento del titular de la obligación tributaria, se anulará de forma inmediata el acceso del beneficiario.

#### **Artículo 13.- De la validación de las ofertas, promociones y descuentos del PBP**

Los vecinos y ciudadanos en general beneficiarios del PBP, podrán acceder y validar sus beneficios en los establecimientos comerciales correspondientes mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad y su Tarjeta Pachacard que contiene un Código QR único, el cual será escaneado por el establecimiento comercial para validar el descuento y/o beneficio. Asimismo, el aplicativo PACHACARD contendrá los cupones virtuales de los descuentos y/o beneficios.

#### **Artículo 14.- Del plazo de vigencia**

El PBP, así como sus ofertas, beneficios y promociones, así como su sistema virtual tendrán una vigencia y operatividad hasta el 31 de diciembre del 2026.

### **DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS**

**Primera.-** FACULTAR al alcalde para que mediante decreto dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para la correcta aplicación de la presente ordenanza.

**Segunda.-** ENCARGAR a la Gerencia de Licencias y Desarrollo Económico; Gerencia de Administración Tributaria; Gerencia de Turismo, Cultura y Asuntos Internacionales; Gerencia de Desarrollo Humano y Participación Vecinal; Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización; Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional y la Oficina de Gobierno Digital, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

**Tercera.-** PUBLICAR la presente ordenanza en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Pachacámac ([www.munipachacamac.gov.pe](http://www.munipachacamac.gov.pe)).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ENRIQUE V. CABRERA SULCA  
Alcalde

### **ACTA DE AFILIACIÓN AL “PROGRAMA DE BENEFICIOS Y DESCUENTOS PACHACARD” - PBP**

(ANEXO N° 01)

#### **I. Datos del establecimiento comercial<sup>1</sup>:**

Nombre comercial: \_\_\_\_\_  
Razón social: \_\_\_\_\_  
RUC N°: \_\_\_\_\_  
Licencia de Funcionamiento N°: \_\_\_\_\_  
Certificado ITSE N°: \_\_\_\_\_

#### **II. Datos del representante legal:**

Representante legal: \_\_\_\_\_  
DNI N° \_\_\_\_\_  
Partida N° \_\_\_\_\_

#### **III. Datos del o de los beneficios a otorgar:**

Descripción detallada:

\_\_\_\_\_

**Condiciones especiales para reclamar la beneficio, promoción u oferta:**

Vigencia del beneficio: \_\_\_\_\_

**IV. De los compromisos:**

1. Declaro que mi establecimiento comercial, así como todas las sucursales que tuviera en la jurisdicción cuentan con la debida licencia de funcionamiento y el Certificado ITSE vigente y con los datos debidamente actualizados.
2. Declaro que cumplo con las normas sanitarias correspondientes, así como con las disposiciones ITSE referentes a la debida seguridad en mi establecimiento comercial, así como en las sucursales que tuviera en la jurisdicción.
3. Declaro que a la fecha mi establecimiento comercial, así como las sucursales que tuviere en la jurisdicción, no cuentan con multas administrativas por incumplimiento de las normas referentes a materia sanitaria, seguridad en edificaciones y/o sobre el orden y la tranquilidad pública.
4. Declaro que a la fecha mi establecimiento comercial, así como las sucursales que tuviere en la jurisdicción se encuentran al día en los pagos de los impuestos municipales que correspondan.
5. Declaro que toda la información consignada en la presente acta es verdadera y en caso de que la municipalidad advierta falsedad en alguno de los datos consignados, asumiré la responsabilidad administrativa y/o penal que corresponda.

Razón Social: \_\_\_\_\_

Representante legal: \_\_\_\_\_

DNI: \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> En caso que el establecimiento cuente con mas de un establecimiento comercial en la jurisdicción, deberá consignar en las secciones de licencia de funcionamiento y en la de Certificado ITSE, los certificados y licencias que tenga de cada local.

2312304-1

## Ordenanza que establece el Programa Municipal Escolar Pachacámac Educa y Construye (PEC)

### ORDENANZA MUNICIPAL N° 341-2024-MDP/C

Pachacámac, 2 de agosto de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE PACHACÁMAC

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PACHACÁMAC, en sesión extraordinaria de la fecha;

VISTOS: Visto, el Informe N° 078-2024-GDHYPV emitido por la Gerencia de Desarrollo Humano, el Informe N° 300-2024-MDP/GDH-SGPSSDJ emitido por la Subgerencia de Programas Sociales, Salud, Educación, Deporte y Juventud, el Informe N° 249-2024-MDP/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N° 351-2024-MDP/OGPPM y el memorando N° 988-2024-GM/MDP cursado por la Gerencia Municipal, respecto a la puesta en marcha del programa educativo Pachacámac Educa y Construye; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la LOM, establece que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y

administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los artículos 74 y 82 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que los gobiernos locales coadyuvan en la construcción y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento de los establecimientos educativos, apoyando y colaborando a la eficiente prestación de servicios de las instituciones educativas, así como contribuyendo al desarrollo educativo en el ámbito de su jurisdicción;

Qué; el artículo 125 del Decreto Supremo N° 011-2012-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28044, advierte que las competencias y funciones de los gobiernos locales se ejercen con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en lo que corresponde;

Que, en aplicación del acápite 2.3 del numeral 2 del artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, según sean provinciales o distritales, las municipalidades asumen las competencias y ejercen las funciones específicas con carácter exclusivo o compartido, en materia de servicios públicos locales en lo referente a educación, cultura, deporte y recreación; y según el artículo 82 de la misma, en materia, entre otras, de educación, tienen como competencia y función específica compartida con el gobierno nacional y el gobierno regional la construcción, equipamiento y mantenimiento de la infraestructura de los locales educativos de su jurisdicción de acuerdo al Plan de Desarrollo Regional Concertado y al presupuesto que se le asigne;

Que, mediante ordenanza N° 2543 se aprueba el Plan de Desarrollo Concertado de Lima Metropolitana

2023-2035 a través del cual se recoge los aportes de los actores de territorio en sus tres fases de formulación, con la finalidad de mejorar el bienestar de la población del territorio con perspectiva al 2035;

Que, la matriz de problemas públicos y el cuadro de las tendencias en el desarrollo provincial del Plan de Desarrollo Concertado de Lima Metropolitana, reconoce como la causa de los bajos logros de aprendizaje en estudiantes la inadecuada infraestructura que presentan las instituciones educativas en sus tres niveles de educación, inicial, primaria y secundaria, asimismo, prevé que se afronta el problema adoptando como medida urgente la evaluación y priorización de reducción de la brecha en infraestructura educativa, que el propio plan señala como factor fundamental para el bienestar del entorno en los territorios, pues siendo discreta, la baja calidad repercute en otros indicadores, principalmente el de pobreza;

Que, mediante informes de vistos, la Gerencia de Desarrollo Humano y la Subgerencia de Programas Sociales, Salud, Educación, Deporte y Juventud concluyen que la educación es un pilar esencial para el desarrollo sostenible y el bienestar de la comunidad, la propuesta de asignar un presupuesto dirigido a mejorar la infraestructura educativa contenida en el programa municipal escolar Pachacámac Educa y Construye busca reducir la brecha en infraestructura escolar y contribuye al desarrollo integral del distrito;

Que, mediante informe de vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica es de opinión que la propuesta normativa que aprueba el programa escolar Pachacámac Educa y Construye es viable, en tanto, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización emite opinión técnica favorable y fija en S/1,000,000.00 (un millón de soles) el importe del presupuesto anual que se le asigna al programa, conforme figura en el artículo 19 de la norma y según los requerimientos de las instituciones educativas públicas que califiquen;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9 y el artículo 40 de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal de Pachacámac, **POR UNANIMIDAD**, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, aprueba la siguiente:

## ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PROGRAMA MUNICIPAL ESCOLAR PACHACÁMAC EDUCA Y CONSTRUYE (PEC)

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.- Objeto

El Programa Municipal Escolar PACHACÁMAC EDUCA y CONSTRUYE (PEC), tiene por objeto contribuir con la mejora de la infraestructura y equipamiento de las instituciones educativas públicas del Distrito de Pachacámac, promoviendo la participación de los municipios escolares en la gestión y ejecución de proyectos.

##### Artículo 2.- Finalidad

Tiene por finalidad mejorar las condiciones educativas de las instituciones educativas públicas del Distrito de Pachacámac, a través del cofinanciamiento de proyectos que optimicen su infraestructura y equipamiento.

##### Artículo 3.- Alcance

El PEC está dirigido a todas las instituciones educativas públicas de los niveles inicial, primaria y secundaria del distrito de Pachacámac. Los proyectos pueden incluir 1) construcción, 2) remodelación, 3) mantenimiento y 4) implementación de infraestructura educativa.

##### Artículo 4.- Aplicación

El PEC se aplicará a través de:

a) **Instituciones participantes:** todas las instituciones educativas públicas del distrito.

b) **Tipos de proyectos:** mejoras en infraestructura física y equipamiento educativo.

c) **Proceso de postulación:** cumplimiento de requisitos y presentación de documentación a través de la mesa de parte de la municipalidad.

d) **Evaluación y selección:** a cargo del equipo técnico del PEC, basándose en criterios de prioridad y necesidad.

e) **Supervisión y Seguimiento:** a cargo de los representantes de la municipalidad para asegurar el cumplimiento de objetivos y uso correcto de recursos.

### Artículo 5.- Base legal

- a) Constitución Política del Perú
- b) Ley N° 27973, Ley Orgánica de Municipalidades
- c) Ordenanza N° 2543 que aprueba el Plan de Desarrollo Concertado de Lima Metropolitana 2023-2035
- d) Ley N° 28044, Ley General de Educación.
- e) Decreto Supremo N° 011-2012-ED que aprueba el reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

### Artículo 6.- Principios

El PEC se sustenta en los siguientes principios:

a) **Transparencia:** todas las acciones del programa serán claras y accesibles, garantizando que la información relevante esté disponible para las instituciones educativas y la comunidad.

b) **Equidad:** se garantiza la igualdad de oportunidades para acceder al financiamiento, evitando discriminaciones.

c) **Participación comunitaria:** se fomenta la colaboración activa de estudiantes, padres, docentes y autoridades locales en todas las fases del programa.

d) **Sostenibilidad:** se prioriza proyectos que aseguren beneficios a largo plazo y que utilicen recursos de manera duradera y eficiente.

e) **Responsabilidad:** todos los participantes deben cumplir con los compromisos y se implementarán mecanismos para garantizar el uso adecuado de los recursos.

f) **Eficiencia:** Se busca optimizar el uso de recursos financieros y materiales para maximizar el impacto de los proyectos.

g) **Innovación:** Se valora los enfoques innovadores en la planificación y ejecución de los proyectos educativos.

h) **Integridad:** se procede con honestidad y profesionalismo, previniendo cualquier conducta indebida.

i) **Desarrollo integral:** contribuir al desarrollo integral de los estudiantes, fortaleciendo sus habilidades y competencias.

### CAPÍTULO II

#### DEFINICIONES

##### Artículo 7.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se entiende por:

a) **Municipio escolar:** organización conformada por estudiantes de una institución educativa, creada para fomentar la participación estudiantil en la gestión y mejora de su escuela.

b) **Proyecto escolar:** conjunto de actividades planificadas y organizadas por el municipio escolar, orientadas a mejorar la infraestructura y/o equipamiento de su institución educativa.

c) **Consejo estudiantil:** órgano de representación estudiantil integrado por el alcalde, teniente alcalde y regidores.

d) **Director de la escuela:** máxima autoridad administrativa y pedagógica de la institución educativa.

e) **Profesor asesor:** docente designado para apoyar y orientar al municipio escolar en la formulación y ejecución de proyectos.

f) **Asociación de Padres de Familia (APAFA):** organización que agrupa a los padres de familia de los estudiantes de una institución educativa, con el objetivo de colaborar en la mejora del servicio educativo.

g) **Veedor municipal:** representante de la Subgerencia de Programas Sociales, Salud, Educación, Deporte y Juventud de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, o quien haga de sus veces, encargado de supervisar



la correcta ejecución del programa en las instituciones educativas.

h) Asamblea General de Padres de Familia: reunión de todos los padres de familia de una institución educativa para la toma de decisiones importantes, como la elección de proyectos escolares.

i) Cofinanciamiento: modalidad de financiamiento mediante la cual, la municipalidad aporta recursos económicos que son complementados con otras fuentes de financiamiento.

j) Mesa de Partes: oficina de la municipalidad, a cargo de la Oficina de Atención al Ciudadano, Gestión Documental y Archivo, o la que haga sus veces, donde se reciben y registran documentos y solicitudes presentadas por los ciudadanos y entidades.

## CAPÍTULO III

### ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN

#### Artículo 8.- Involucrados en el PEC

Los actores involucrados en el PEC son:

- Consejo estudiantil (alcalde, teniente alcalde y regidores).
- Director de la Escuela.
- Profesor asesor.
- Asociación de Padres de Familia (APAFA).
- Veedor municipal.
- Comisión evaluadora.

#### Artículo 9.- Del fomento organizacional

Se promoverá la organización y fortalecimiento de las instituciones educativas, comités de padres de familia, asociaciones comunitarias y otras entidades relacionadas con el ámbito educativo, con el fin de crear una red de apoyo y colaboración que facilite la implementación de las acciones del programa.

#### Artículo 10.- De los convenios

El municipio podrá suscribir convenios con entidades públicas, privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del PEC, facilitando recursos técnicos, financieros y humanos necesarios para su ejecución.

## CAPÍTULO IV

### OBJETIVOS Y RESPONSABLES DEL PROGRAMA

#### Artículo 11.- Objetivo general

Promover la participación activa de los estudiantes en la mejora de su entorno educativo.

#### Artículo 12.- Objetivos Específicos

- Fortalecer las capacidades de los municipios escolares en la formulación y gestión de proyectos.
- Incentivar la colaboración entre estudiantes, docentes y la comunidad educativa.
- Generar un impacto positivo en la calidad educativa a través de la mejora de la infraestructura escolar.

#### Artículo 13.- Responsables del Programa

a) **Subgerencia de Programas Sociales, Salud, Educación, Deporte y Juventud** o quien haga sus veces, es responsable de la gestión del PEC, bajo la supervisión de la Gerencia de Desarrollo Humano y Participación Vecinal. Para llevar a cabo esta gestión, contará con el apoyo de la Gerencia de Desarrollo Urbano, la Gerencia de Administración y Finanzas y sus subgerencias, la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, así como de otras unidades orgánicas de la municipalidad, según sus funciones y competencias, y conforme a las disposiciones establecidas en la presente directiva. Además, la subgerencia brindará asesoramiento técnico a las instituciones educativas y sus representantes

para facilitar su postulación y participación en el PEC.

b) Dirección de la escuela: responsable de facilitar la participación de los estudiantes y coordinar con los docentes y la APAFA.

c) Consejo Estudiantil: responsable de la formulación y presentación de los proyectos, con el apoyo del profesor asesor.

d) Profesor Asesor: Responsable de orientar y apoyar al consejo estudiantil en la formulación y presentación de los proyectos.

e) APAFA: Responsable de apoyar y participar activamente en el proceso de selección y ejecución de los proyectos.

f) Veedor Municipal: responsable de supervisar la correcta ejecución del programa y garantizar la transparencia en el uso de los recursos.

g) Comisión Evaluadora: responsable de la evaluación y selección de los proyectos presentados por los municipios escolares.

## CAPÍTULO V

### BENEFICIARIOS Y REQUISITOS

#### Artículo 14.- Beneficiarios del programa

El PEC está dirigido a todas las instituciones educativas públicas de nivel inicial, primario y secundario del distrito de Pachacámac que cuenten con un municipio escolar debidamente constituido.

#### Artículo 15.- Requisitos de participación

Para participar de fondo de cofinanciamiento PEC para la ejecución de proyectos educativos, las instituciones educativas públicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) **Formato de solicitud:** presentar un formato de solicitud dirigido al alcalde, suscrito por Director (a) de la institución educativa pública (Anexo N° 01).

b) **Resolución de reconocimiento:** copia simple de la resolución de la institución educativa pública que reconozca a los miembros del municipio escolar.

c) **Acta de asamblea general:** se debe presentar el acta de la Asamblea General de la APAFA, conforme al Anexo N° 02 de la presente directiva. Esta acta comprende:

• **Presentación de proyectos:** Se debe documentar la presentación de un máximo de tres proyectos, propuestos por el consejo estudiantil.

• **Conteo de votos:** registro detallado del conteo de votos emitidos para cada proyecto.

• **Resultados de la votación:** los resultados de la votación, especificando el proyecto seleccionado.

• **Firmas:** el acta debe estar firmada por el presidente y el secretario de la APAFA, así como por los representantes de los proyectos propuestos.

d) **Acta de compromiso de uso y destino:** acta de compromiso del responsable del uso y destino de los materiales y/o elementos que entregue la municipalidad en calidad de cofinanciamiento (Anexo N° 03).

e) **Acta de Compromiso de Almacenamiento:** en el caso de hacer entrega de materiales de construcción y/o insumos similares, acta de compromiso de contar con un espacio adecuado para el almacenamiento de dichos materiales (Anexo N° 04).

#### Artículo 16.- Declaración jurada y fiscalización

Toda la información consignada en la documentación de postulación al PEC tiene carácter de declaración jurada, y será objeto de fiscalización posterior por parte de la Municipalidad Distrital de Pachacámac.

#### Artículo 17.- Presentación de documentación

Toda la documentación para la participación en el PEC debe presentarse a través de las mesas de parte de la Municipalidad Distrital de Pachacámac.

## CAPÍTULO VI

## FINANCIAMIENTO, PROCEDIMIENTOS DE POSTULACIÓN, EVALUACIÓN Y PROCEDIMIENTO

**Artículo 18.- Financiamiento del PEC**

El PEC se financia con los ingresos generados por el impuesto predial en cada ejercicio fiscal y de acuerdo con la capacidad y disponibilidad presupuestal y financiera de la Municipalidad Distrital de Pachacámac. Además, el financiamiento del PEC podrá realizarse mediante la suscripción de contratos y/o convenios con entidades privadas, de acuerdo con lo establecido en el marco normativo vigente.

**Artículo 19.- Monto y asignación presupuestal**

a) El PEC contará con un presupuesto total anual de S/1'000,000.00 (un millón con 00/100 Soles) para su ejecución, financiado por la Municipalidad Distrital de Pachacámac.

b) Dos meses antes del inicio de cada ejercicio fiscal, mediante resolución de alcaldía, se aprobará el monto total que asignado al PEC para el siguiente año. Previamente, se contará con la opinión presupuestal y financiera de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y de la Oficina General de Administración y Finanzas, respectivamente.

**Artículo 20.- Límite de asignación por proyecto**

El monto máximo de asignación de aporte por parte de la Municipalidad Distrital de Pachacámac será de hasta 8 UIT (Unidades Impositivas Tributarias) por proyecto seleccionado de la institución educativa pública.

**Artículo 21.- Procedimiento de postulación**

a) **Convocatoria:** La municipalidad, a través de la Subgerencia de Programas Sociales, Salud, Educación, Deporte y Juventud realizará el trabajo, en conjunto con las instituciones educativas públicas y los municipios escolares, llevará a cabo las acciones siguientes:

1. **Difundir el proceso del PEC** de la Municipalidad Distrital de Pachacámac a través del portal web y redes sociales de la entidad.

2. **Brindar asistencia técnica** a las instituciones educativas públicas y municipios escolares en el cumplimiento de los requisitos y criterios establecidos para su participación en el PEC.

b) **Presentación de proyectos:** las instituciones educativas representadas por su directora(a) presentan la documentación señalada en el artículo 15 de la norma, en la mesa de parte de la Municipalidad de Pachacámac, cumpliendo con lo siguiente:

1. **Asamblea de elección:** los tres proyectos serán presentados en Asamblea General de Padres de Familia de la institución educativa, donde se elegirá uno por mayoría de votos.

2. **Presentación del proyecto electo:** el proyecto electo deberá ser presentado en la mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Pachacámac.

**Artículo 22.- De la conformación de comisión evaluadora**

La comisión evaluadora estará conformada por:

- La Gerencia de Desarrollo Humano y Participación Vecinal, o quien haga sus veces.
- La Oficina General de Administración y Finanzas, o quien haga sus veces.
- La Subgerencia de Proyectos y Obras Públicas, o quien haga sus veces.

**Artículo 23.- Procedimiento de evaluación**

El proyecto ganador será evaluado por una comisión conformada por representantes de la Municipalidad, la Dirección de Educación y la comunidad educativa.

**Artículo 24.- Etapa de procedimiento**

Las unidades de organización que participan en la etapa de aprobación de las solicitudes para el PEC deben cumplir con los siguientes procedimientos:

**a) Mesa de Partes:**

1. Orientar y recibir los expedientes de solicitudes de acuerdo con los requisitos señalados en artículo 15º, de la presente ordenanza

2. Registrar en el Sistema de Trámite Documentario el expediente de solicitud, remitiéndolo en el día a la Subgerencia de Programas Sociales, Salud, Educación, Deporte y Juventud.

**b) Subgerencia de Programas Sociales, Salud, Educación, Deporte y Juventud:**

1. Verificar la documentación presentada en el expediente organizado a partir de solicitud, su inscripción y cumplimiento de los requisitos establecidos.

2. La Subgerencia de Programas Sociales, Salud, Educación, Deporte y Juventud remite el expediente y convoca al Equipo Técnico del Programa para su evaluación y aprobación de acuerdo a los criterios de prioridad relacionados a educación.

**c) Equipo Técnico del Proyecto**

1. Verifica que el expediente del PEC reúna los requisitos establecidos, finalidad y propósito establecidos, y criterios de priorizados vinculados a abordar carencias igualdad de oportunidades en la formación académica, desafíos significativos, escasez de recursos, atención de necesidades urgentes vinculadas a desarrollo informático, ciencias, audiovisuales, arte, música, alimentación, recreación, implementación de talleres, y otros vinculados a la educación.

2. Remitir los expedientes aprobados a la Subgerencia de Programas Sociales, Salud, Educación, Deporte y Juventud con la finalidad que efectúe a la Oficina de Abastecimiento los requerimientos de materiales y/o bienes relacionados a los proyectos priorizados.

**d) Oficina de Abastecimiento**

1. Recibida la documentación, realiza las cotizaciones de los materiales y/o bienes relacionados a los proyectos priorizados.

2. Remitir a la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización el expediente del proyecto adjuntando el valor referencial y/o proforma de los materiales y/o bienes relacionados a los proyectos priorizados dentro de las 72 horas siguientes a la recepción, a fin de solicitar los créditos presupuestales para atender el expediente de solicitud del proyecto.

**e) Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización**

La Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización dentro de las 48 horas siguientes remitirá el informe de crédito presupuestal y a la vez remitirá la documentación a la Oficina General de Administración y Finanzas para la autorización de adquisición de los materiales y/o bienes relacionados a los proyectos priorizados.

**f) Oficina General de Administración y Finanzas**

La Oficina General de Administración y Finanzas con el informe de crédito presupuestal autoriza a la Oficina de Abastecimiento la adquisición de los materiales y/o bienes relacionados a los proyectos priorizados.

**g) Oficina de Abastecimiento**

La Oficina de Abastecimiento efectúa la adquisición de los materiales y/o bienes relacionados a los proyectos priorizados y coordina con las Subgerencia de Programas Sociales, Salud, Educación, Deporte y Juventud para su entrega en acto protocolar a las instituciones educativas públicas beneficiadas con el proyecto.





## CAPÍTULO VII

SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN  
Y SANCIONES

## Artículo 25.- Supervisión y Fiscalización

La supervisión y fiscalización del PEC correrá a cargo:

a. **Subgerencia de Programas Sociales, Salud, Educación, Deporte y Juventud:** encargada de coordinar el seguimiento y evaluación del Programa, asegurando que los proyectos se ejecuten conforme a lo aprobado y cumpliendo con los plazos establecidos.

b. **Veedor Municipal:** responsable de la supervisión directa de la ejecución de los proyectos, garantizando la transparencia y el buen uso de los recursos. El veedor municipal rendirá informes periódicos sobre el estado de los proyectos y cualquier irregularidad detectada.

c. **Comisión evaluadora:** integrada por representantes de la municipalidad, evaluará tanto la selección de proyectos como su ejecución final, garantizando el cumplimiento de los criterios establecidos.

d. **Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y Oficina General de Administración y Finanzas:** proporcionarán opinión presupuestal y financiera para la asignación y utilización de los recursos, asegurando la correcta administración del presupuesto del PEC.

## Artículo 26.- Sanciones por Incumplimiento

En caso de incumplimiento de las normativas y condiciones establecidas en la presente norma, la municipalidad podrá aplicar las siguientes sanciones:

a) **Suspensión del Cofinanciamiento:** suspensión temporal o definitiva del financiamiento del proyecto en caso de irregularidades graves como:

- **Desviación de fondos:** uso de los fondos o materiales cofinanciados para fines distintos a los establecidos en el proyecto aprobado.

- **Falsificación de documentos:** presentación de documentos falsificados o alterados para justificar el uso de los recursos o para obtener beneficios adicionales.

- **Incumplimiento de plazos:** no cumplir con los plazos establecidos para el desarrollo del proyecto o la utilización de los materiales cofinanciados.

- **Falta de transparencia:** ocultar información relevante sobre el uso de los fondos o la situación del proyecto, incluyendo la no presentación de informes o reportes requeridos.

- **Malversación de recursos:** uso indebido o no autorizado de los recursos financieros o materiales proporcionados, incluyendo su venta, intercambio o disposición para fines personales o comerciales.

- **No disponibilidad del espacio de almacenamiento:** no contar con un espacio adecuado y seguro para el almacenamiento de los materiales cofinanciados, o el uso indebido del espacio asignado para tal fin.

- Entre otras, que el veedor estime conveniente.

b) **Reclamación de recursos:** reclamación de los recursos financiados en caso de uso indebido o desviación de los fines establecidos.

c) **Notificación de incumplimiento:** si el PEC no cumple parcial o totalmente con lo acordado, la Subgerencia de Programas Sociales, Salud, Educación, Deporte y Juventud informará a la Gerencia de Desarrollo Humano y Participación Vecinal, con conocimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas y la Gerencia Municipal. En dicho caso, se procederá a evaluar los materiales y/o bienes, y se tomarán las medidas necesarias, ya sea para asegurar su protección o para iniciar las acciones legales correspondientes a través de la Procuraduría Pública Municipal.

d) **Custodia y reasignación:** en caso de que la Municipalidad Distrital de Pachacámac disponga poner en buen recaudo los materiales y/o bienes, la Oficina de Abastecimiento efectuará su custodia para su posterior entrega a otro proyecto de otra institución educativa pública que lo requiera.

e) **Inhabilitación:** inhabilitación para participar en futuros programas o proyectos de la Municipalidad Distrital de Pachacámac.

f) **Resolución de incidencias:** cualquier otro aspecto que no se encuentre contemplado en el presente documento será resuelto por el Equipo Técnico del Programa e informado a la Gerencia Municipal.

## Artículo 27.- Informe de cierre y evaluación

Una vez concluida la ejecución del proyecto, se elaborará un informe final de cierre que incluirá:

a) **Descripción del proyecto:** resumen de las actividades realizadas y resultados obtenidos.

b) **Estado financiero:** detalle de los gastos realizados y comparación con el presupuesto aprobado.

c) **Impacto:** evaluación del impacto del proyecto en la infraestructura y/o equipamiento de la institución educativa.

d) **Recomendaciones:** propuestas para mejorar la gestión y ejecución de futuros proyectos.

## Artículo 28.- Ajustes y modificaciones

Cualquier ajuste o modificación al proyecto aprobado deberá ser previamente autorizado por la Gerencia de Educación y Cultura y el veedor municipal. Los cambios deben ser justificados y documentados, no deben alterar los objetivos del proyecto.

## CAPÍTULO VIII

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**PRIMERA.- FACULTAR** al alcalde para que, mediante decreto, dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para la correcta aplicación de la presente norma.

**SEGUNDA.- ENCARGAR** a la Subgerencia de Programas Sociales, Salud, Educación, Deporte y Juventud, Gerencia de Desarrollo Humano y Participación Vecinal, Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina General de Presupuesto y Modernización, Oficina de Abastecimiento y la Oficina de Gobierno Digital, el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

**TERCERA.- PUBLICAR** la presente ordenanza en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Pachacámac ([www.munipachacamac.gob.pe](http://www.munipachacamac.gob.pe)).

**CUARTA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El peruano

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ENRIQUE V. CABRERA SULCA  
Alcalde

## ANEXO N° 01

Pachacámac, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ del \_\_\_\_

[Nombre de la Institución Educativa]  
[Dirección de la Institución Educativa]  
[Ciudad, Provincia]

Señor(a) Alcalde(a)  
ENRIQUE VALENTIN CABRERA SULCA  
Municipalidad de Distrital de Pachacámac  
Presente.-

**Asunto:** Solicitud de Cofinanciamiento para Mejora de Infraestructura Educativa.

**De nuestra consideración:**

Por medio de la presente, la [nombre de la institución educativa], con código modular [código modular] y representada por ella/s suscrita/a [nombre del Director/a], se dirige a usted con el fin de solicitar el

cofinanciamiento de materiales de construcción para el mejoramiento de la infraestructura y equipamiento de nuestra institución, dentro del marco del Programa Municipal Escolar "Pachacámac Educa y Construye" (PEC).

El proyecto propuesto, denominado [**nombre del proyecto**], tiene como objetivo principal [**descripción breve del proyecto y sus objetivos**]. Consideramos que esta intervención es fundamental para [**explicación del impacto o beneficio del proyecto para la comunidad educativa**].

Los detalles del proyecto son los siguientes:

- Área a Intervenir:** [Área específica o general del colegio a ser mejorada]
- Descripción de las Necesidades:** [Descripción de los materiales, equipos o infraestructura necesaria]

#### Documentación Anexa:

- Acta de Compromiso de Uso y Destino (Anexo N° 02)
- Acta de Compromiso de Almacenamiento (Anexo N° 03)
- Copia simple de la resolución de la institución educativa pública que reconozca a los miembros del municipio escolar.
- Otros documentos relevantes.

Agradecemos de antemano su atención a la presente solicitud y quedamos a su disposición para cualquier información adicional que requiera. Confiamos en que este proyecto será de gran beneficio para nuestra comunidad educativa y agradecemos su apoyo y colaboración.

Atentamente,

[Nombre del Director/a]  
 Director/a de [nombre de la institución educativa]  
 Teléfono de Contacto: [número de teléfono]  
 Correo Electrónico: [correo electrónico]

Firma del Director/a: \_\_\_\_\_  
 Sello de la Institución Educativa

#### ANEXO N° 02

#### ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO [Nombre del Colegio]

En la ciudad de [Ciudad], a [Fecha], a las [Hora de Inicio], se llevó a cabo la Asamblea General de Padres de Familia del Colegio [Nombre del Colegio] en [Lugar], presidida por [Nombre del Presidente de la Asamblea] y secretariada por [Nombre del Secretario].

El presidente dio la bienvenida a los asistentes, agradeciendo su presencia y participación en esta importante reunión. A continuación, se procedió con el orden del día, que incluyó la presentación de tres proyectos propuestos para el beneficio de la institución educativa.

Los proyectos presentados fueron los siguientes:

- Proyecto 1:** [Nombre del Proyecto 1]  
 Se presentó una descripción breve del proyecto, destacando sus objetivos principales, que son [Descripción breve del Proyecto 1 y Objetivo del Proyecto 1].
- Proyecto 2:** [Nombre del Proyecto 2]  
 Se expuso una descripción del proyecto, detallando sus metas y beneficios, que son [Descripción breve del Proyecto 2 y Objetivo del Proyecto 2].
- Proyecto 3:** [Nombre del Proyecto 3]  
 Se explicó el contenido y los objetivos del proyecto, que consisten en [Descripción breve del Proyecto 3 y Objetivo del Proyecto 3].

Después de la presentación de los proyectos, se abrió el espacio para la discusión. Los padres de familia compartieron sus opiniones y sugerencias sobre cada propuesta. Posteriormente, se llevó a cabo la votación para elegir el proyecto que recibiría el apoyo de la comunidad.

El conteo de votos resultó en la siguiente distribución:

- **Proyecto 1:** [Número de votos]

- **Proyecto 2:** [Número de votos]
- **Proyecto 3:** [Número de votos]

El Proyecto [Número del Proyecto Ganador] resultó ser el más votado, obteniendo [Número de Votos] votos a favor. Con este resultado, el presidente de la asamblea agradeció a todos los presentes por su colaboración y participación activa en el proceso. La sesión fue cerrada a las [Hora de Cierre]. Para constancia de lo aquí acordado, se firman la presente acta y se incluyen las firmas de los asistentes:

<b>Presidente de la Asamblea:</b> Nombre: _____ Firma: _____	<b>Representantes de los Proyectos:</b> • <b>Representante del Proyecto 1:</b> • Nombre: _____ • Firma: _____ • <b>Representante del Proyecto 2:</b> • Nombre: _____ • Firma: _____ • <b>Representante del Proyecto 3:</b> • Nombre: _____ • Firma: _____
<b>Secretario de la Asamblea:</b> Nombre: _____ Firma: _____	

#### ANEXO N° 03

#### ACTA DE COMPROMISO DEL RESPONSABLE DEL USO Y DESTINO DE LOS MATERIALES Y/O ELEMENTOS ENTREGADOS POR LA MUNICIPALIDAD EN CALIDAD DE COFINANCIAMIENTO

En la ciudad de [Ciudad], a [Fecha], en las instalaciones del [Nombre del Colegio o Institución], se reúnen las partes involucradas para formalizar el compromiso relacionado con la entrega y uso de los materiales y/o elementos cofinanciados por la Municipalidad de [Nombre de la Municipalidad].

#### PARTES INVOLUCRADAS:

- **Municipalidad de [Nombre de la Municipalidad]** Representada por: [Nombre del Representante Municipal]  
 Cargo: [Cargo del Representante Municipal]
- **[Nombre del Colegio o Institución]** Representada por: [Nombre del Director/a o Responsable de la Institución]  
 Cargo: [Cargo del Director/a o Responsable]

#### OBJETO DEL COMPROMISO:

La presente acta tiene como objeto formalizar el compromiso del responsable del uso y destino de los materiales y/o elementos que la Municipalidad ha entregado en calidad de cofinanciamiento para [Descripción del Proyecto o Actividad].

#### DETALLES DEL COFINANCIAMIENTO:

- **Descripción de los Materiales y/o Elementos Entregados:** [Descripción detallada de los materiales y/o elementos]
- **Valor Total del Cofinanciamiento:** [Monto en palabras y números]

#### COMPROMISOS DEL RESPONSABLE:

El responsable del uso y destino de los materiales y/o elementos se compromete a:

- Uso Exclusivo:** Utilizar los materiales y/o elementos únicamente para el proyecto [Nombre del Proyecto] en los términos establecidos en el convenio de cofinanciamiento.
- Destino y Aplicación:** Asegurar que los materiales y/o elementos sean destinados a los fines específicos descritos en el proyecto, conforme a los requerimientos técnicos y objetivos establecidos.
- Custodia y Mantenimiento:** Garantizar la adecuada custodia, conservación y mantenimiento de los materiales y/o elementos hasta su completa utilización o disposición final.
- Informe y Rendición de Cuentas:** Presentar informes periódicos sobre el uso y avance del proyecto, así como rendir cuentas a la Municipalidad sobre el estado y destino de los materiales y/o elementos cofinanciados.
- Devolución de Materiales:** En caso de que los materiales y/o elementos no sean utilizados en su totalidad o queden en desuso, se compromete a devolverlos a la Municipalidad o a seguir las indicaciones dadas para su disposición final.



6. **Cumplimiento de Normativas:** Asegurar que el uso y destino de los materiales y/o elementos cumpla con todas las normativas legales y reglamentarias aplicables.

**FIRMAS:**

Para constancia del cumplimiento de los compromisos establecidos, firman la presente acta las partes involucradas:

**Representante de la Municipalidad:**

Nombre: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

**Responsable del Colegio o Institución:**

Nombre: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

**Testigos (si aplica):**

Nombre: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

## ANEXO N° 04

ACTA DE COMPROMISO PARA EL  
ALMACENAMIENTO DE MATERIALES

## Acta N° : [Número del Acta]

En la ciudad de [Nombre de la Ciudad], a los [Día] días del mes de [Mes] del año [Año], reunidos en [Nombre de la Institución Educativa], ubicada en [Dirección Completa de la Institución], siendo las [Hora] horas, se procede a redactar el presente documento en cumplimiento del Programa Municipal Escolar "Pachacámac Educa y Construye" (PEC), en relación al cofinanciamiento de materiales de construcción y/o elementos proporcionados por la Municipalidad de Pachacámac.

**Responsable del Compromiso:**

Nombre del Responsable: [Nombre Completo del Responsable]

Cargo: [Cargo del Responsable]

Institución Educativa: [Nombre de la Institución Educativa]

DNI: [Número de DNI]

**Compromiso de Almacenamiento de Materiales:**

Por medio del presente, yo, [Nombre Completo del Responsable], en calidad de [Cargo del Responsable] de la Institución Educativa [Nombre de la Institución Educativa], me comprometo a:

- Disponer de un Espacio Adecuado:** Garantizar la disponibilidad de un espacio adecuado, seguro y protegido dentro de las instalaciones de la institución para el almacenamiento de los materiales y/o elementos que sean entregados por la Municipalidad de Pachacámac en el marco del Programa PEC.
- Condiciones de Almacenamiento:** Asegurar que el espacio destinado para el almacenamiento cumpla con las condiciones necesarias para preservar la integridad de los materiales, evitando daños por factores climáticos, humedad, robo u otros riesgos.
- Acceso Restringido:** Implementar medidas de seguridad que restrinjan el acceso a personas no autorizadas, garantizando así la protección de los materiales almacenados.
- Inventario y Control:** Mantener un registro detallado e inventario de todos los materiales y/o elementos recibidos, asegurando su uso adecuado y destinado exclusivamente para los fines del proyecto aprobado.
- Transparencia y Rendición de Cuentas:** Informar oportunamente a la Municipalidad de Pachacámac sobre cualquier incidente, pérdida o deterioro de los materiales, así como presentar informes de control de inventario cuando sean requeridos.

**Firma de Compromiso:**

En señal de conformidad y compromiso, firmo el presente documento, comprometiéndome a cumplir con lo establecido para garantizar la correcta utilización y resguardo de los materiales proporcionados.

[Nombre Completo del Responsable]

[Firma del Responsable]

[Cargo del Responsable]

[Fecha de Firma]

**Testigos:**

1. [Nombre Completo del Testigo 1]

[Cargo]

[Firma]

[Fecha]

2. [Nombre Completo del Testigo 2]

[Cargo]

[Firma]

[Fecha]

2312237-1

## PROVINCIAS

## MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA

## Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 05-2024/MDV que estableció beneficios para la regularización de deudas tributarias y no tributarias

DECRETO DE ALCALDÍA  
N° 08-2024/MDV-ALC

Ventanilla, 30 de julio de 2024

LA PRIMERA REGIDORA DISTRITAL ENCARGADA  
DEL DESPACHO DE ALCALDÍA DE LA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA

## VISTO:

El Memorando N° 175-2024/MDV-GAT de la Gerencia de Administración Tributaria, el Informe Legal N° 247-2024/MDV-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Proveído N° 8341-2024 de la Gerencia Municipal, respecto a la emisión del Decreto de Alcaldía que prorroga la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 05-2024/MDV, y;

## CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo dispuesto por el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, concordante con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607;

Que, el artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean competencia del Concejo Municipal;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 05-2024/MDV de fecha 26 de abril de 2024, se establecen beneficios para la regularización de deudas tributarias y no tributarias;

Que, el artículo 2 de la citada Ordenanza, faculta al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la difusión y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza, sea anticipando, prorrogando o levantando los efectos de la presente;

Que, por medio del Memorando N° 175-2024/MDV-GAT, la Gerencia de Administración Tributaria, propone

prorrogar la vigencia de la citada Ordenanza, hasta el 29 de agosto de 2024;

Que, a través del Informe Legal N° 247-2024/MDV-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión favorable, para que mediante Decreto de Alcaldía se proceda a la prórroga de la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 05-2024/MDV hasta el 29 de agosto de 2024;

Que, mediante Provedo N° 8341-2024, la Gerencia Municipal remite a la Secretaría General el expediente administrativo, a fin de tomar acciones;

Que, con la Resolución de Alcaldía N° 0146-2024/MDV-ALC, se resolvió entre otros, encargar el despacho de Alcaldía a la señora Rocío del Pilar Cáceres Saboya, Primera Regidora de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, por los días del 28 de julio al 03 de agosto de 2024;

Estando a lo expuesto, con el visado y conformidad de las unidades orgánicas competentes, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6 del artículo

20° y artículo 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** PRORROGAR la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 05-2024/MDV; la misma que establece beneficios para la regularización de deudas tributarias y no tributarias; así como, el plazo para el acogimiento establecido hasta el 29 de agosto de 2024.

**Artículo 2.-** ENCARGAR a la Secretaría General disponga la publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ROCÍO DEL PILAR CÁCERES SABOYA  
Primer Regidor  
Encargado del Despacho de Alcaldía

2311345-1

 Normas Legales  
Actualizadas

 El Peruano

MANTENTE  
ACTUALIZADO  
CON LAS  
NORMAS  
LEGALES  
VIGENTES



INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>



Preguntas y comentarios: [normasactualizadas@editoraperu.com.pe](mailto:normasactualizadas@editoraperu.com.pe)